



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**USOS Y COSTUMBRES EN EL
DERECHO INDÍGENA MEXICANO.**

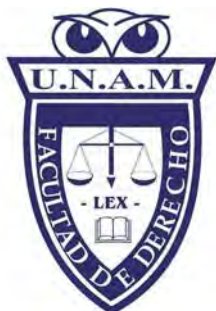
T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

NANCY BERENICE DÍAZ RODRÍGUEZ.

**DIRECTORA DE TESIS:
LIC. CAROLINA GARCÍA DÍAZ.**



MÉXICO D.F.

2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

OFICIO APROBATORIO No. L.17/2010

DR. ISIDRO AVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM
PRESENTE

Distinguido Señor Director:

Me permito informarle que la tesis para optar por el título de licenciatura, elaborada por la pasante en Derecho, **NANCY BERENICE DÍAZ RODRÍGUEZ**, con el número de cuenta **099093417**, en este Seminario, bajo la dirección de la **LIC. CAROLINA GARCÍA DÍAZ**, denominada **“USOS Y COSTUMBRES EN EL DERECHO INDÍGENA MEXICANO”**, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”

Ciudad Universitaria, D. F., a 17 de Junio de 2010



MTRA. MA. ELODIA ROBLES SOTOMAYOR

Directora del Seminario

SEMINARIO DE
FILOSOFÍA DEL DERECHO
CIUDAD UNIVERSITARIA

100 UNAM
UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE MEXICO
1910 - 2010

AGRADECIMIENTOS.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por formarme sin más interés que el servir a la Nación. Mi casa de estudios, mi alma mater. Especialmente a la Facultad de Derecho.

A Dios por permitirme llegar a este momento de la vida, por darme una familia tan hermosa y por iluminar el camino que me ha dejado concluir hasta este nivel.

A mis Padres: Ranulfo Díaz Ortiz y Beatriz Rodríguez Flores, por darme la vida, educación, formación, bienestar y la felicidad para querer ser una persona de bien.

A mis hermanos: Ricardo, Carlos y Beatriz, que sin su ejemplo y compañía no sería la persona que soy y la familia de Ricardo: Alethya, Karmi y Majo .

A mi asesora de Tesis la maestra Carolina García Díaz, quien admiro y nunca me dejó desistir de la elaboración de mi Tesis, al seminario de Filosofía del Derecho por brindarme la oportunidad de inscribir mi tesis, a la maestra María Elodia Directora del Seminario, gracias por la aprobación de mi Tesis.

A mis amigos: al pueblo, a lithos, a los Misioneros del Espíritu Santo, que en cada etapa de mi vida han estado presentes alentándome para culminar de esta manera un ciclo más en mi vida.

A mi nueva Familia.

USOS Y COSTUMBRES EN EL DERECHO INDÍGENA MEXICANO.

Í N D I C E.

	Pg.
Introducción.....	I.
 Capítulo 1. El Derecho y sus fuentes.	
1.1 Origen del Derecho.....	1.
1.2 Concepto de Derecho.....	17.
1.3 Diversas definiciones de Derecho.....	23.
1.4 Corrientes objetivas y subjetivas.....	30.
1.5 Fuentes del Derecho.....	37.
1.5.1 La Constitución.....	44.
1.5.2 Las Leyes Federales.....	47.
1.5.3 Los Tratados Internacionales.....	50.
1.5.4 La Costumbre.....	52.
1.5.5 Los Usos.....	56.
 Capítulo 2. El Derecho Indígena Mexicano.	
2.1 Concepto de Derecho Indígena.....	58.
2.2 Diversas definiciones de Derecho Indígena.....	65.
2.3 Conceptualización de Derecho Indígena Mexicano.....	72.
2.4 Fuentes del Derecho Indígena Mexicano.....	79.
2.5 Diferencia entre Ley y Costumbre.....	86.

Capítulo 3. Aplicación de los usos y costumbres en el Derecho Indígena Mexicano.

3.1 Los valores dentro del contexto indígena.....	93.
3.1.1 Controversia sobre el contexto de la palabra “indio”.....	103
3.2 Diversos usos y costumbres en el Derecho Indígena Mexicano.....	111
3.3 Aplicación de los usos en el Derecho Indígena Mexicano.....	165
3.4 Aplicación de las costumbres en el Derecho Indígena Mexicano.....	171
3.5 Comentarios personales.....	175

Capítulo 4. Propuestas.

4.1 Instituciones Tradicionales Indígenas en México.....	180
4.2 Utilidad de las Instituciones Jurídicas Tradicionales en el sector indígena.....	187
4.3 Integración de la normatividad indígena en nuestros ordenamientos jurídicos.....	192
4.4 Autonomía de los pueblos indígenas en México.....	199
4.5 El Derecho Legislado frente a los usos y costumbres, hacia una integración del Derecho.....	206

Conclusiones..... 212

Bibliografía..... 224

INTRODUCCIÓN.

La presente investigación intitulada **Usos y Costumbres en el Derecho Indígena Mexicano**, trata de mostrar un panorama real de la existencia de los pueblos indígenas dentro de la República Mexicana, sin olvidar los principios fundamentales para entender el Derecho, dirigida a cualquier persona incluso quien no tenga nociones básicas de Derecho, con el objetivo de llegar a cualquier persona que le interese saber algo más a cerca del Derecho Indígena Mexicano a fin de serle posible entender la situación actual del Derecho de los pueblos indígenas en la vida Nacional actual.

En este sentido se abordará el tema a través del método deductivo, es decir, de los conocimientos generales se tratará de abordar los conocimientos particulares referidos a cada pueblo indígena y el método propositivo, es decir, realizando algunas iniciativas desde el punto de vista personal. Se iniciará con el estudio particular del concepto de Derecho y sus fuentes y, por otra parte, del concepto de Derecho Indígena y sus fuentes para poder llegar a una posible definición de Derecho Indígena Mexicano y la realidad de estos sistemas normativos en la vida actual de nuestro México Nacional.

Se inicia el capítulo 1, precisamente con cuestiones relativas a la Introducción al Estudio del Derecho, esto es, refiere conceptos, definiciones y acepciones de Derecho, así como las corrientes objetivas y subjetivas del Derecho además de tratar de una manera sencilla lo relativo a las fuentes del Derecho.

Por otra parte en el capítulo 2, se aporta una definición real de Derecho Indígena hasta llegar a una posible conceptualización del mismo en un contexto Mexicano, a través de la presentación de diversas investigaciones que realizan estudiosos del Derecho, interesados en encontrar alguna definición posible, así como las fuentes en el contexto indígena y se señala la diferencia entre ley y costumbre.

El vértice de la investigación, se encuentra en el Capítulo 3, en donde se presenta la realidad Nacional en un contexto indígena, con la capacidad de distinguir en virtud de la información proporcionada, los alcances de los pueblos originarios, así como lo integral de sus usos y costumbres que conforman sistemas normativos completos y funcionales para cada pueblo indígena y sus realidades.

Finalmente en el Capítulo 4, se presenta la realidad indígena en la vida actual de nuestra Nación Mexicana y el reconocimiento que de los usos y costumbres de los pueblos indígenas, se ve reflejado en la Legislación Mexicana Federal y Estatal, con la propuesta de poder respetar estos sistemas normativos indígenas que permanecen al margen del Sistema Normativo Mexicano. Con esta investigación se pretende presentar un resumen de los avances y realidades de los pueblos indígenas a través de la recopilación de información con lo que se pretende solicitar un reconocimiento real y respeto de la vida jurídica indígena de la que al final se pretende sea valorada, a fin de poder aprender lo suficiente para

integrarlo a nuestro sistema normativo lo que nos complementaría y enriquecería como Nación.

Como se describe, la presente investigación fue pensada y dirigida no sólo a los estudiantes de la Licenciatura de Derecho, más aún se aborda el tema desde una perspectiva social, con el objetivo simple y fundamental de que la sociedad conozca la realidad de los pueblos indígenas en la República Mexicana, y con eso colaborar en el apoyo que se les pueda brindar a los mismos pueblos indígenas para legitimar su existencia, su vida jurídica y social al margen de una sociedad que poco se detiene a observar su realidad.

Este proyecto de investigación espera poder agotar al menos los puntos fundamentales respecto a la investigación en comento, con la posibilidad de ser útil para la sociedad, para los mismos pueblos indígenas y para que nos demos cuenta de un sector de nuestra sociedad que está olvidado y marginado, pero que quiere y necesita ser respetado y tomado en cuenta.

USOS Y COSTUMBRES EN EL DERECHO INDÍGENA MEXICANO.

Capítulo 1.

El Derecho y sus fuentes.

1.1 Origen del Derecho

Para abordar el tema principal de este trabajo de investigación referido a los usos y costumbres en el Derecho Indígena Mexicano es necesario estudiar los conceptos básicos que nos darán las pautas para comprender la importancia del Derecho Indígena Mexicano como una materia poco explorada y valorada, tal como se observará al avanzar en esta investigación. Se iniciará con el estudio acerca del origen del Derecho, tema fundamental que nos permitirá entender la historia y etapas del Derecho al pasar del tiempo, así como la necesidad de regular la conducta del individuo en sociedad.

El origen de las normas jurídicas se pierde en los principios de la humanidad, en donde la fuente primaria del Derecho es siempre la costumbre. Los primeros aspectos jurídicos de la vida primitiva son los referentes a las costumbres relacionadas con la convivencia sexual y ligadas a ella con la jerarquía dentro del grupo de los que conviven sedentariamente o que forman parte del mismo grupo nómada. Ya que los hombres primitivos comienzan su existencia con un prolongado período de ayuda y protección, esto crea una relación social entre la madre y los hijos, surge así alrededor de la madre un grupo social jerarquizado. La transición hacia la agricultura, es decir, al sedentarismo, obliga al hombre primitivo a formar comunidades en las que la ayuda mutua permite vencer la resistencia de la naturaleza, es así como surgen las ideas jurídicas de propiedad y posesión. Sin

embargo, cuando se produce algún conflicto de intereses, se resuelve a través de figuras jurídicas primitivas que se implementan por simple lógica, primero por un árbitro, ya sea el sacerdote, el jefe o el miembro más anciano de la tribu o comunidad ante quien se someten las controversias acontecidas y éste determinará, por tanto, a quien le asiste la razón, con el tiempo se vuelve necesario recurrir a esta figura primitiva dotándola de poder y legitimación en su actuar, con el fin de darle sentido estricto a la aplicación de las normas que la comunidad considera válidas. Este Derecho primitivo aparece ligado a la religión, de donde todos los pueblos antiguos aseguraban que sus leyes provenían de los dioses y que desobedecerlas era un sacrilegio, aun cuando fueran sancionadas por una asamblea popular, la promulgación quedaba rodeada de ceremonias especiales y solemnes. Por esto se explica el hecho de que fueran propias de cada ciudad y no aplicables a los que estaban excluidos del culto nacional.

Según la “Enciclopedia Ilustrada La Cumbre”, señala que la historia que ha recorrido el Derecho dentro de su codificación, se inicia mencionando:

“El cuerpo de leyes más antiguo que se conoce, esto es, el Código de Hammurabi, descubierto en la ciudad de Susa en 1902, se trata de un conjunto de 282 cláusulas, escritas y promulgadas por Hammurabi, rey de Babilonia que gobernó del 2067 al 2025 antes de Cristo, está escrito en caracteres cuneiformes sobre un bloque de piedra y contiene normas procesales, mercantiles y penales. El código fue usado durante muchos siglos por los pueblos de la Mesopotamia. Otro gran legislador fue Moisés,

que hacia el año 1250 antes de nuestra era presentó al pueblo hebreo los Diez Mandamientos que Dios le entregó en el Sinaí. Íntimamente unidos con preceptos religiosos y morales, los principios jurídicos del Decálogo pueden ser hallados en todas las legislaciones posteriores”.¹

Por otra parte, se menciona también que el Derecho de los Griegos también estuvo marcado por el sello de la influencia religiosa, pero con el progreso de su civilización llegaron a comprender que el derecho era un producto humano, susceptible de variar en el tiempo y en el espacio. Se reconoce que en la democracia ateniense, el gobernante era esclavo de la Ley y no de sus pasiones; la administración de la justicia estaba en manos de árbitros que debían tener más de sesenta años de edad, quienes no eran expertos en las minucias legales, pero eran honestos, honrados, rectos y bondadosos; el fino sentido común de los atenienses sabía que el amor a la justicia era más importante que el conocimiento a todas las leyes. Las normas dictadas hacia el siglo VII antes de Cristo por Solón, uno de los grandes legisladores de la humanidad, marcan otra etapa en la evolución del pensamiento jurídico.

En la misma enciclopedia se agrega, respecto del Derecho Romano, lo más importante dentro de toda la historia del Derecho, sin embargo, no podemos abarcar todos los avances logrados por esta cultura, para esta investigación basta recordar que “...comienza en el año 450 antes de nuestra era, con la publicación

¹ Enciclopedia Ilustrada Cumbre, MCMXCIII; Hachette Latinoamericana, S.A. de C.V.; Edición 31ª; México 1993; pp. 56-57.

de la Ley de las Doce Tablas, que contiene las bases de la conducta social del pueblo, mezcladas con elementos religiosos, posteriormente, en la época monárquica, los colegios de sacerdotes y pontífices ejercían gran influencia sobre el derecho; pero al establecerse la República, la interpretación del *ius* o derecho pasó a manos de quienes poseían la *prudentia* o ciencia práctica de las leyes. En esta época adquirieron importancia los pretores, magistrados que aplicaban la justicia civil en forma bastante similar a la de los jueces modernos. Cuando las leyes no contemplaban un problema concreto, los pretores podían emitir edictos que luego servían para solucionar casos similares. El *ius civile* o derecho de la ciudad sólo se aplicaba al *cives* o ciudadanos; cuando Roma expandió sus posesiones hubo que desarrollar el *ius Gentium* o derecho propio de todas las gentes, precursor remoto del derecho internacional de nuestros días”.²

La obra legislativa más importante de Roma fue recopilada en el siglo VI de nuestra era por el gran Justiniano, emperador de Bizancio. Auxiliado por un cuerpo de eminentes juristas publicó el *Corpus Iuris Civilis* o Cuerpo del Derecho Civil, que preservó para la posteridad la obra jurídica del imperio. Esta magna obra comprende cuatro partes: las *Instituciones*, especie de resumen didáctico; el *Digesto* (llamado también con el nombre griego de *Pandectas*), recopilación de textos de grandes juristas; el *Código de Justiniano*, colección de constituciones imperiales, y las *Novelas*, que son decretos posteriores a la sanción de Código. El Derecho Romano perduró en la edad media gracias a la obra de los glosadores y comentaristas. Enriquecido con el aporte del derecho teutónico, del derecho

² Enciclopedia Ilustrada Cumbre; Op. Cit., p. 57.

eclesiástico y de la legislación hispana de Alfonso el Sabio, llegó casi intacto hasta la Edad Moderna. Posteriormente, con la obra napoleónica se inició el llamado movimiento codificador, convertido en primer cónsul, el Gran Corso decidió que había llegado el momento de reformar la legislación básica de Francia. Una comisión de juristas redactó un Código Civil que la posteridad recuerda como *Código de Napoleón*. Esta obra, promulgada en 1804, fue seguida por otras que legislaron todo lo relativo a procedimientos, derecho comercial y derecho penal. El movimiento codificador se extendió a todos los países occidentales, incluyendo de la América Latina.

Por ejemplo, el derecho de los olmecas, era teocrático y la mujer no gozaba de ningún status, o el derecho maya que buscaba obtener un equilibrio entre el perdón del ofendido o la ley del talión, o el derecho chichimeca, de triunviratos y residencias matrilocales, que para ese entonces era muy raro, o el derecho azteca, que, como mencionan se alimentó de la sabiduría tolteca y donde la posesión de la tierra, las clases sociales, y por supuesto la familia, estaban perfectamente regulados.

Finalmente, el derecho español como resultado de la combinación del derecho romano y derecho canónico que se deformó en México porque tuvo que adaptarse con las costumbres del país. En donde el derecho público se ha formado mediante la combinación de las leyes hispánicas, los antecedentes indios y el constitucionalismo norteamericano. El derecho privado reconoce

como antecedentes del Derecho Romano, la legislación alfoncina y los códigos napoleónicos.

Siguiendo con el objeto de esta investigación el maestro Lic. Arturo Puente y F. en su libro *Principios de Derecho* nos habla a cerca del origen del Derecho de la siguiente manera:

“Así como el lenguaje se forma por la repetición de sonidos, que asociados a las circunstancias en que se han emitido, establecen su significado, así sucede con el Derecho, que nace originariamente encauzando una cierta actividad de los individuos en determinado sentido y que acostumbra al espíritu a considerarlo como uniforme y persistente; pues cuando sucede que aquella actividad no se realiza en esa forma, surge el malestar o contrariedad del individuo, como forma incipiente que da origen a la coacción o empleo de la fuerza para hacer respetar ese modo especial de encauzar la conducta de los individuos.

Múltiples teorías se han expuesto para explicar el origen del Derecho, de las cuales no se puede ocupar este libro: bástenos decir, que es un producto esencialmente social, nacido como resultado de la convivencia humana, de igual modo que son producto del medio social la Moral, la Religión, el Lenguaje, la Moda, etc. Por eso el Derecho es esencialmente mutable, por su tendencia a mejorar y perfeccionarse”.³

³ Puente y F., Arturo; *Principios de Derecho*; Editorial Banca y Comercio; 5ª Edición; México D.F. 1950; p. 14.

Como lo menciona el maestro Arturo Puente y F., a través de la historia se han elaborado diversas teorías sobre el origen del Derecho, y existen varios autores que determinan las características respecto de cada teoría; el maestro Eduardo García Máynes en su libro *Introducción al estudio del Derecho*, menciona las teorías del derecho natural, y del derecho positivo, que expresa:

“...al llamado *derecho natural*. Suele darse esta denominación a un orden intrínsecamente justo, que existe al lado o por encima del positivo. De acuerdo con los defensores del *positivismo jurídico* sólo existe el derecho que efectivamente se cumple en una determinada sociedad y una cierta época”.⁴

Así también se agrega que una acepción sociológica del Derecho, vista como naturaleza social del ser humano. Bajo el título de *concepción sociológica* del derecho natural, agrupando todas las teorías que buscan el fundamento y origen del Derecho, y afirma:

“... en las doctrinas de los siglos XVII y XVIII, se recoge y desenvuelve en múltiples sentidos la vieja idea de que el verdadero derecho tiene su fundamento en la naturaleza, por lo cual representa, frente a los

⁴ García Máynes, Eduardo; *Introducción al Estudio del Derecho*; Porrúa; 34ª Edición; México, 1982; p. 40.

ordenamientos positivos, un conjunto de principios eternos e inmutables. Sólo que en las citadas teorías la noción de naturaleza es concretamente referida al ser humano”.⁵

En la actualidad, muchos tratadistas siguen sosteniendo el origen iusnaturalista del derecho que ha cobrado fuerza para fundamentar la legitimidad del Derecho positivo. El Derecho adquiere de este modo una dimensión instrumental, desprovista de una legitimación trascendente, pero esencial para la regulación de las relaciones sociales y la convivencia pacífica.

Como se dijo, el fundamento del derecho no reside en el mandato de la divinidad, como se aseguraba por las comunidades primitivas, y sí en la justicia que el derecho consigue realizar, tal vez a partir de la cultura ateniense hasta la fecha. Dentro de estas teorías se pueden recordar algunas que explican también el origen del Derecho, como las teorías teocráticas que postulan al derecho como un mandato de la divinidad, es la solución más antigua admitida en las épocas primitivas en que el orden jurídico se confundía con los preceptos religiosos. Era justo lo querido por Dios, y, en consecuencia, no podían discutirse las leyes ni la autoridad de los gobernantes, cuyo poder derivaba también de la divinidad.

⁵ García Máynes, Eduardo; Op. Cit., p. 42.

En cuanto a las teorías autocráticas, vinculan también el fundamento del derecho a un mandato, pero en este caso, el mandato no es de Dios, sino del Estado o de los gobernantes. Por su parte, los sociólogos y los positivistas se contentan en general con esta explicación, pues admiten el derecho vigente sin verificar su contenido, y eliminan así el problema de su fundamentación filosófica, como lo asegura el maestro Eduardo García Máynes. Lo mismo puede decirse a cerca de la escuela histórica del derecho, que lo considera un producto natural de la comunidad, una emanación del espíritu del pueblo. Pero cualquiera que sea la fuente de donde emana el derecho, Estado, gobierno, voluntad general, conciencia colectiva, espíritu del pueblo, etc., siempre se admite la existencia de un mandato indiscutible al que nadie puede substraerse, emanado de una voluntad o de un conjunto de voluntades puramente humanas. De lo anterior se concluye:

Las teorías iusnaturalistas sostienen, en síntesis, que el orden jurídico se justifica, por su conformidad a los principios superiores que deben guiarlo, y cuyo conocimiento permite valorar el contenido de las normas. La obligatoriedad del derecho no deriva, por lo tanto, de la simple existencia de un mandato, ya sea divino o humano, sino de su adecuación a los preceptos fundamentales que constituyen su base racional.

El Derecho natural tiene las bases necesarias sobre las cuales debe edificarse cualquier ordenamiento jurídico, que entre otras cosas está llamado a

proteger el libre desenvolvimiento de la personalidad humana, su derecho a la vida, su expansión en la familia, los grupos sociales y el Estado, el respeto reciproco que debe reinar entre los hombres y la actuación de un gobierno que asegure el orden y coopere en la realización de los fines individuales y colectivos.

El Derecho nace de la actividad de los individuos, de su convivencia diaria, pero cuando dicha actividad o convivencia no se realiza de la forma habitual, desequilibra la relación provocando la aplicación de la coacción, o de la fuerza, para lograr que dicha convivencia sea la correcta o aceptada entre los individuos. Como lo asegura el maestro Arturo Puente, el Derecho es un producto esencialmente social, producto de la convivencia humana cambiante, tendente a mejorar y a perfeccionarse para que le sea útil a la sociedad.

Para explicar el origen de estas relaciones sociales entre los individuos y la convivencia entre ellos una vez integrados en la sociedad, el maestro Efraín Moto Salazar, en su libro Elementos de Derecho determina que: “La naturaleza del hombre, sus propios instintos y, fundamentalmente, sus limitaciones personales, hacen evidente que ésta necesita de la vida social como condición necesaria de su conservación, desarrollo físico y cumplimiento de sus tareas intelectivas y morales...

...El hombre, ser comunitario, no puede, a menos que se decida a perder sus propias características, prescindir del concurso y apoyo de los otros hombres.

La sociedad es un hecho necesario y natural; ni la ciencia, ni la pura reflexión sugieren al hombre aislado del hombre, éste es un ser sociable por excelencia.

Una sociedad será, por tanto, una pluralidad de seres que, agregados, convienen para la realización de sus fines comunes.

La sociedad humana es *la unión de una pluralidad de hombres que aúnan sus esfuerzos de un modo estable para la realización de fines individuales y comunes; dichos fines no son otros que la consecución del bien propio y del bien común*".⁶

El origen del hombre trae aparejado el origen del Derecho, necesario para vivir en sociedad, para cumplir con nuestra vida normal y desarrollar nuestras actividades sin afectar los derechos de otras personas que comparten el mismo espacio y tiempo, la vida en comunidad es innata al hombre, no hay individuo que pueda vivir solo, aislado de la sociedad, en este caso si así fuere este individuo no podría considerarse como tal, pues como se asevera desde que el individuo nace ya pertenece a algún grupo en especial, la familia, el Municipio, el país, el Estado, además realiza una reflexión sobre las relaciones sociales y su regulación por el Derecho de donde se desprende:

“La sociedad, para realizar su progreso y mejoramiento, necesita del orden, sin el cual todo intento de convivencia resulta inútil. Este es, entonces, un elemento indispensable para la organización y desarrollo de la vida en común.

⁶ Moto Salazar, Efraín; *Elementos de Derecho*; Porrúa; 11ª Edición; México, 1998; pp. 1-2.

....

El Derecho procura la paz y armonía sociales. Mediante el orden, la sociedad realiza los fines que le son propios, y que no son otros que la consecución del bien común. Por lo tanto, el Derecho tiene como fin esencial la realización de la armonía en la vida social del hombre. Vista así esta cuestión, notamos como de la naturaleza misma del individuo arranca el Derecho. Si aquél fuera perfecto, si las relaciones humanas se desarrollaran de una manera normal, si no existiesen intereses en conflicto, el orden jurídico estaría de más; pero las cosas no ocurren así, sino de muy distinta manera. Por tanto, es necesario que todas las relaciones de carácter social encuentren protección y apoyo en la norma jurídica, y que los intereses individuales se protejan debidamente. Se puede afirmar que toda la vida social del individuo, desde su nacimiento hasta su muerte y aun antes del nacimiento, se encuentra regida por el Derecho”.⁷

En consecuencia, el origen del Derecho nace junto con el hombre como ente eminentemente social y es utilizado como una herramienta a través de la cual el hombre se sienta protegido en su actuar, y se le garanticen sus intereses dentro de una sociedad, incluso antes de su nacimiento y hasta la muerte del propio individuo. Ya que en ninguna etapa de la vida de la humana, el hombre ha vivido aislado de los demás hombres, pensar en lo contrario sería un error, la sociedad para el individuo es necesaria. Como determina el maestro Efraín Moto Salazar, la vida en comunidad se impone a la naturaleza humana en tal forma, que los

⁷Moto Salazar, Efraín; Op. Cit., pp. 3-4.

hombres ya nacen perteneciendo a un grupo: la familia, que constituye la primera etapa, la más elemental; pero, asimismo, la básica o fundamental en la organización social. El Municipio, la Nación, el Estado, etc., son otras tantas formas en el desarrollo de la convivencia humana.

El maestro Eugene Petit, menciona que *“El hombre está dotado de una voluntad libre que le permite desenvolver sus facultades naturales. Pero en sociedad, esta libertad está forzosamente limitada por el respeto de la libertad de otros. De aquí deriva la necesidad de las reglas que garanticen a cada miembro del cuerpo social, con una medida igual, el ejercicio de su actividad. La teoría de estos principios constituye el Derecho, en su acepción más extensa. ...”*⁸ Al respecto podemos entender la libertad del hombre restringida frente a la sociedad, en virtud de ser necesarios los límites para la convivencia, el medio idóneo para regular estas libertades de cada miembro en la sociedad es por mucho y sobre todo el Derecho.

Para el maestro Luis Recaséns Siches, el Derecho es un producto cultural y afirma: *“... El Derecho, en tanto que normas preconstituidas –por ejemplo, leyes, reglamentos, contratos, sentencias judiciales, etc.- se localiza en el Universo dentro de la región de las objetivaciones de la vida humana, o en tanto que son individualizados por los funcionarios judiciales y los administrativos, el Derecho se presente como un vivir de nuevo como un revivir, como un re-actualizar esas*

⁸ Petit, Eugene Henry Joseph; *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Época; 9ª Edición; México; 1977; p. 15.

normas en nuevas conductas reales, conductas que muchas veces van aportando novedades, modificaciones, supresiones, incrementos, correcciones, etc.”.⁹

Idea aceptada en su totalidad, porque si ya se entiende en lo que va de esta investigación que el Derecho tiene su origen al unísono del individuo en sociedad, debemos estar conscientes que la sociedad no es estática sino por el contrario es cambiante, esta en constante movimiento, actuando, por lo que en este entendido el Derecho debe seguir la misma suerte en cuanto a ser innovador, cambiante, incluyente; además, el mismo autor agrega:

“El Derecho es *algo que los hombres fabrican en su vida*, bajo el estímulo de unas determinadas necesidades; y algo que lo viven en su existencia con el propósito de satisfacer aquellas necesidades, precisamente de acuerdo con pautas que realicen unos específicos valores, sobre todo, el valor de la justicia y el del bienestar general”.¹⁰

De acuerdo a lo anterior, concluiremos este capítulo diciendo que el propio origen del Derecho está constituido junto con el origen del propio hombre y representa una herramienta necesaria para la sociedad, ya que como medio de regulación les permite la convivencia entre estos individuos en la sociedad. Enmarcando conductas así como la posibilidad de coaccionar las conductas para que sean favorables al menos para la sociedad en que se desarrollan. Y se le

⁹ Recaséns Siches, Luis; *Introducción al Estudio del Derecho*; Porrúa; 6ª Edición; México; 1981; p.26.

¹⁰ *Ib idem*; p. 16.

agrega un elemento más que es el de los valores mismos que deberá perseguir el Derecho tales como la justicia y el bienestar en general de la sociedad que lo haya promulgado para su normal convivencia en sociedad.

Como lo determina el maestro Leonel Pereznieto Castro: *“El derecho se convierte de esta manera en actos más frecuentes, más habituales en la sociedad; el derecho establece y define las reglas conforme a las cuales se pueden encontrar soluciones a las necesidades de la propia sociedad, como el caso de la regulación de las operaciones comerciales, económicas y financieras, así como de su organización social: relaciones familiares, patrimoniales y de gobierno; en este último caso se tratará de adecuar permanentemente el pacto social y económico a nuevas realidades”*.¹¹

Por lo cual el orden jurídico que se encuentra sometido a esos principios rectores encuentra en ellos su propio fundamento. El derecho, por consiguiente, se justifica no sólo por su origen, sino también por su contenido. Para que la norma tenga validez y fuerza obligatoria no basta que sea la expresión de una voluntad competente para sancionarlas: se requiere, además, su conformidad a los preceptos del derecho natural, que les proporcionan su legitimidad intrínseca. Y de esa conformidad deriva, al mismo tiempo, la obligación racional de acatarlas, convirtiéndolas en reglas moralmente obligatorias, porque la conciencia humana

¹¹ Pereznieto Castro, Leonel; *Introducción al estudio del derecho*; Oxford University; 4ª Edición; México; 2002; p. 4.

debe ajustarse a las normas cuyo contenido se ajusta a las exigencias de la naturaleza, la justicia y la razón.

1.2 Concepto de Derecho.

Respecto del concepto del Derecho la Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta determina lo siguiente: “Etimológicamente la palabra Derecho proviene de los vocablos latinos *Dirigere*, *Regere*, que significan dirigir, gobernar. En sentido metafórico o figurado, deriva de la voz latina *Directum*, o sea lo que está de acuerdo o conforme a la regla, la cual a su vez proviene del adjetivo *Directus*, que significa *Dirigir*, *Conducir*, lo derecho, lo recto, lo rígido, ello da una idea de *Dirección*, *Rectitud*, *Disciplina*, *Conducción*¹².”

La palabra “Derecho” no descende de una palabra latina, ya que la palabra que corresponde en latín a *derecho* (o a sus equivalentes en las lenguas modernas) es *ius* de antigua raíz indoiránica, sin embargo, los romanos usaron *ius* que significa así el lugar o acto de administrar justicia y de hecho.

En la visión histórica, la base del sistema jurídico se origina en la antigua Roma donde se usó el latín como lenguaje propio para la literatura jurídica y para este ámbito, los romanos prefirieron la palabra *ius*, que, como ya se dijo su significado estuvo vinculado con el lugar donde se tomaron las decisiones judiciales y de ahí, la raíz de la palabra *jurisprudencia*, que sirvió y sirve para designar los actos de administración de la justicia.

¹² Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

En el Derecho Romano la palabra *Ius* significa derecho en el sentido de derecho objetivo. En el sentido subjetivo se usa *Ius* más el nombre del derecho al que se refiere. Por ejemplo: *Ius commercium*, derecho a comerciar. Sin embargo, la palabra *Ius* también se identifica con el término justicia equiparándose a lo bueno o lo justo.

En la época arcaica aparece la dualidad entre *Ius* y *Fas* aunque al principio los dos conceptos estaban unidos. *Ius* era lo justo mientras que *Fas* era lo lícito. En aquella época se utilizaban como adjetivos. *Fas* es la condición divina de la licitud de una conducta. Recordemos que en aquellos tiempos el derecho y la religión estaban aún sin desligarse. Ya en el siglo I antes de Cristo se diferencian *Ius* y *Fas* en el sentido de que *Fas* es derecho divino y *Ius* derecho humano, como consecuencia de la secularización de la sociedad que hace que ambos conceptos se separen. Para el maestro Eugene Petit: “*Fas* es el derecho sagrado, *lex divina*; *Ius* es la obra de la humanidad, *lex humana*. Esta distinción acaba, por otra parte, por debilitarse, y la palabra *Ius* se aplica al Derecho en toda su integridad”.¹³

En su concepto más moderno, *Ius* hace referencia al Derecho como conjunto de reglas que imperan coactivamente en una comunidad o para el enunciado de los principios y derechos fundamentales de las personas.

¹³ Petit, Eugene Henry Joseph; Op. Cit.; p.18.

Por otro lado, para los maestros Fernando Flores Gómez González y Gustavo Carvajal Moreno, en su libro *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, determinan que “En general se entiende por Derecho, conjunto de normas jurídicas, creadas por el estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento esta prevista de una sanción judicial”.¹⁴

Los maestros Leonel Pereznieto y Abel Ledesma, agregan al respecto que “el Derecho es el conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia”.¹⁵

Consecuentemente, el Derecho es el orden normativo e institucional de la conducta humana necesario para vivir en sociedad con base en postulados que buscan la justicia, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter. En otras palabras, es el conjunto de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos entre los integrantes de la misma sociedad.

El estudio del concepto del Derecho lo realiza una de sus ramas, la Filosofía del Derecho. Con todo, la definición propuesta inicialmente resuelve

¹⁴ Flores Gómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Porrúa, 48ª Edición; México; 2007; p. 50.

¹⁵ Pereznieto Castro, Leonel; y Ledesma Mondragón Abel, *Introducción al estudio de Derecho*, Harla; 2ª Edición; México; 1992; p.9.

airosamente el problema de validez del fundamento del Derecho, al integrar el valor Justicia en su concepto.

Por lo que respecta al estudio del Derecho, en cuanto a su concepto se puede señalar, que *el Derecho es un sistema de normas de conducta que expresan valores, fines, principios e ideales y cuya pretensión es posibilitar la vida en colectividad del hombre*. Explicándola de la siguiente manera: *sistema de reglas de conducta*; sistema, relativo a sistémico, ya que todas las normas jurídicas están unidas y poseen un mismo fin; *normas de conducta*, en virtud de su contenido normativo en tanto que son reglas de conducta; *que expresan valores, fines, principios e ideales*; *valores*, axiológicamente en toda norma se encuentran consagrados postulados esenciales en el ámbito ético de la sociedad, como contenido mínimo para que esté dentro de lo jurídico; *fines*, en su sentido teleológico, lo que busca o persigue la norma de conducta; *principios*, ideas naturales en torno a lo que debe contener la norma, forman parte de la esencia del Derecho; e *ideales*, toda regla de carácter jurídico, en un esquema deontológico, lo que más se acerque a lo óptimo, conveniente, adecuado, de donde el ideal normativo es que se acate y respete la norma; *cuya pretensión es posibilitar la vida en colectividad*, en función de explicarse los fenómenos, en su aplicación es pragmática y sujeta a sociedades, factor de estabilidad o inestabilidad política.

El concepto de Derecho por James Goldschmidt, determina que: “El derecho es el complejo de normas sociales atributivas. Más concretamente: el

complejo de normas sociales generales e inquebrantables producidas por la cultura de una comunidad e inspiradas en la idea de justicia, que, para posibilitar la coexistencia de los hombres, les imponen deberes de hacer y omitir, típicamente correlativos con derechos, y que, en general, establecen contra la violación de los deberes, la represión por parte de la comunidad organizada”.¹⁶

Por su parte, la escuela sociológica norteamericana, refiere el concepto del Derecho a través de Roscoe Pound, uno de sus representantes y sostiene en este sentido que “el empirismo debe sustituir al racionalismo en la ciencia jurídica, es decir, el método experimental debe reemplazar a los patrones externos de la razón, rechaza los principios jurídicos eternos e inmutables y sostiene que el Derecho está en devenir constante con las condiciones sociales y considera que el Derecho es teleológico y le asigna un propósito”.¹⁷

Así también, no se puede olvidar en esta búsqueda del concepto de Derecho, aportaciones contemporáneas tan importantes como la de Hans Kelsen en su *Teoría Pura del Derecho* destacando que un orden normativo que regula el comportamiento humano ya sea en relación inmediata o mediata con otros hombres, constituye un sistema social, de donde el Derecho es uno de esos sistemas sociales, además respecto del orden jurídico, en búsqueda de un concepto de Derecho, lo relaciona como ordenamientos de la conducta humana, de donde orden es un sistema de normas y el fundamento de validez es una forma

¹⁶ Rojina Villegas, Rafael; *Derecho Civil Mexicano*; Porrúa; 6ª Edición; México; 1990; p. 20.

¹⁷ Ib idem; p. 27.

fundante de la cual deriva la validez de todas las normas pertenecientes al orden. De lo que resulta que una norma es jurídica si pertenece a un determinado orden jurídico cuando su validez reposa en una norma fundante de ese orden. Así Hart, Herbert Lionel Adolphus, en su libro *El concepto de Derecho*, determina lo que entiende por Sistema Jurídico como la unión de reglas primarias y de reglas secundarias, de donde las reglas primarias son obligaciones y las reglas secundarias son normas a cerca de las normas, es decir, de las reglas primarias, y aunque estas reglas tienen tres defectos también tienen solución; los cuales son: frente a la incertidumbre como defecto existe el reconocimiento de las normas, esto es, identificar las reglas como parte del sistema; frente a lo estático de las reglas la solución es el cambio, en la perspectiva dinámica del sistema y para la ineficacia de las reglas existe la adjudicación, que es lo que determina la solución de las mismas.

Concluyendo, el Concepto de Derecho adoptado es el referido como *sistema de normas jurídicas que expresan valores, fines, principios, e ideales utilizados por el individuo para reglar su vida en sociedad.*

1.3 Diversas definiciones de Derecho.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al Derecho como: “Conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos por la fuerza”.¹⁸

Por otro lado en La Enciclopedia Jurídica OMEBA tomo VI, se define al Derecho de diversas maneras, para el presente estudio se debe mencionar sólo aquéllas que se relacionan con el tema central de esta investigación, a decir:

“4. El Derecho como obra humana. El Derecho se nos presenta como un conjunto de normas elaboradas por los hombres con el propósito de realizar determinados valores en su existencia social. ... 6. Triplicidad de los puntos de vista. Derecho es el conjunto de normas humanas, es decir, elaboradas por los hombres en una situación histórica, apoyadas e impuestas por el poder público, normas con las cuales se aspira a realizar unos valores y superación de esta triplicidad”.¹⁹

Las definiciones anteriores determinan la existencia de un Derecho elaborado por los hombres, para regular la vida en sociedad, obviamente apoyados en un poder público que se encargará de su aplicación con el propósito de alcanzar los valores necesarios para la sociedad en que se aplique.

¹⁸ Diccionario de la Lengua Española; Real Academia Española; 19ª Edición; Madrid; 1970; pp. 434-435.

¹⁹ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo VI Defe-Dere, Editorial Bibliográfica Argentina SRL, Buenos Aires Argentina, p. p. 893 y 894.

Por su parte los juristas, filósofos y teóricos del Derecho han propuesto a lo largo de la historia diversas definiciones alternativas y distintas teorías jurídicas, sin que exista, hasta la fecha, consenso sobre su validez.

Para algunos autores definir al Derecho es simplemente caracterizarlo, tratar de distinguir su importancia, lo cual posee un grado de dificultad que existe para tratar de alcanzarla, con la que comulguen todas las corrientes y autores que han escrito sobre el Derecho, o las que sean incluyentes en este sentido y puedan compartir una misma forma de pensar con respecto a tan pretendida definición.

En este sentido esta investigación se iniciará con una propuesta que sirva como base para todos los que queremos aprender el Derecho, el maestro Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés en su *primer curso de Derecho Romano*, en los conceptos generales, rescatan la definición de Derecho por Celso que enuncia: “*ars boni et aequi* –el derecho es el arte de lo bueno y de lo equitativo”.²⁰

Definir al Derecho como el arte de lo bueno y de lo equitativo, es correcto, sin embargo, aseverar que el derecho se limita sólo a buscar lo bueno y lo equitativo, sería limitar y reducir el sentido del Derecho, aunque esta definición es fundamental en la teoría del derecho y en el presente estudio, así como fundamenta cualquier otra definición de los autores que hayan abordado este tema deben tomar en consideración.

²⁰ Bravo González, Agustín y Bravo Valdés, Beatriz; *Primer curso de Derecho Romano*; Pax-México; 6ª Edición; México; 1982; p. 22.

Por su parte el maestro Efraín Moto Salazar en su libro *Elementos del Derecho* señala al “Derecho como un conjunto de normas (mandatos) que se aplican exclusivamente en las relaciones del hombre que vive en sociedad”.²¹

Se determina que el Derecho posee dos sentidos fundamentales, uno como una facultad reconocida al individuo por la ley para llevar a cabo determinados actos, o un conjunto de leyes, o normas jurídicas, aplicables a la conducta social de los individuos y la otra, significa el conjunto de reglas o disposiciones que rigen la conducta de los hombres en sus relaciones sociales.

Sin embargo, se encuentra la opinión del maestro, Miguel Villoro Torranzo, quien determina que no son sólo dos sentidos los que posee la palabra *Derecho* sino que son cuatro a decir: “1) *derecho como facultad: el derecho del propietario a usar de su propiedad*; 2) *derecho como ciencia: estudiante de Derecho*; 3) *derecho como ideal ético o moral de Justicia: no hay derecho a que se cometan determinados abusos*; y 4) *derecho como norma o sistema de normas: el derecho Mexicano*”.²²

Se puede aseverar por tanto, la existencia de cuatro sentidos en los que podremos definir la palabra Derecho, primero como una facultad en cuanto a lo

²¹ Moto Salazar, Efraín; *Op. Cit.*; p. 4.

²² Villoro Torranzo, Miguel; *Introducción al estudio del derecho*; Porrúa; 14ª Edición; México; 1999; pp. 5-6.

subjetivo, ya que atiende al sujeto, en virtud de ser éste quien ostenta el derecho; segundo, como ciencia, atendiendo al estudio del mismo en su totalidad; tercero, como ideal ético o moral en donde se vincula con los fines que se procuran a través de éste dentro de una sociedad, y finalmente como norma, atiende a lo objetivo, en virtud de ser considerado como su propio objeto de estudio.

Sin embargo, los tres primeros sentidos de esta definición de Derecho, están referidas a un mismo sentido, consideradas como secundarias, y el cuarto sentido, es el más abordado por la mayoría de los maestros, como principal, referida al Derecho como sistema de normas.

Por otra parte, existen estudios que buscan definir el Derecho, desde diferentes visiones tales como morales, racionalistas, empíricas y voluntaristas, para al fin poder llegar a forjar alguna posible definición de Derecho, determinando que la misma debe incluir los elementos esenciales o características del Derecho, tales como que es un fenómeno exclusivamente humano, en virtud de que es creado por el hombre para regular su conducta en sociedad, es un ordenamiento de la razón, presupone la libertad humana, sólo su regulación, una forma de vida social, tiene como fin la justicia, es diferente de la moral, debe ser promulgado por un legislador previamente autorizado, está condicionado por la realidad y debe realizarse en la historia, es decir, en un momento específico.

Al respecto el maestro Miguel Villoro Torranzo define al Derecho como: *“Un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas justas a los problemas surgidos de la realidad histórica”*.²³

En el mismo sentido, agrega el maestro Rafael Rojina Villegas en cuanto a la definición del Derecho, realizando un estudio muy importante acerca de diversas propuestas que algunos juristas han vertido en este sentido, creyendo falazmente que es posible definirlo, porque como ya se mencionó existen tantas definiciones, como existen autores, en todos los idiomas y en todas las escuelas que tratan de fijar el género próximo y la diferencia específica. En virtud de las cuales nos allega de algunas definiciones de maestros que a continuación se enuncian:

“Baudry-Lacantinerie dice en su Précis de Droit Civil: ‘El derecho es el conjunto de preceptos que rigen la conducta del hombre en relación con sus semejantes, por cuyo medio es posible al mismo tiempo que justo y útil, asegurar su cumplimiento por medio de la coacción exterior’.”²⁴

Respecto al origen de la definición formal del Derecho Levy-Ullmann piensa que se debe a Aubry y Rau concebida así:

²³ Villoro Torranzo, Miguel; Op. Cit.; p. 127.

²⁴ Rojina Villegas, Rafael; Op. Cit.; p. 10.

“La noción que se inscribe en las reglas en las que lo peculiar es que su observancia puede ser impuesta al hombre por vía de coacción exterior (o física), es el Derecho”.²⁵

Por otra parte, el maestro agrega también en su obra la definición de Derecho de Boncasse, que hace en su libro *Introducción al Estudio del Derecho*, en los siguientes términos: “el derecho es un conjunto de reglas de conducta exteriores que, consagradas o no expresamente por la ley en su sentido genérico aseguran efectivamente en un medio dado y en una época dada, la realización de la armonía social, sobre el fundamento, por una parte, de las aspiraciones colectivas o individuales, y por la otra de una concepción un tanto precisa de la noción del derecho”.²⁶

Por otra parte, no se pueden olvidar las definiciones del derecho en la Teoría de los círculos del maestro Eduardo García Máynez, de donde podemos recordar que el Derecho formalmente válido, de acuerdo al lugar en el que se apliquen; intrínsecamente válido, en cuanto a la vida de una comunidad en un momento dado y como Derecho Positivo, consideradas como aquéllas que efectivamente se aplican en una comunidad y en cierto momento de su historia.

De lo anterior, se puede derivar, la existencia de Definiciones de Derecho, como autores, maestros y estudiosos del Derecho existen, sin embargo, las

²⁵ Rojina Villegas, Rafael; Op. Cit.; p. 10.

²⁶ Rojina Villegas, Rafael; Op. Cit.; p. 14.

conclusiones a las que se pueden aterrizar como definición de Derecho, como un sistema racional de normas sociales de conducta, creadas por el hombre, declaradas obligatorias por la autoridad, a través de la figura del poder público, por considerarlas justas a los problemas surgidos en determinada realidad histórica para la conclusión de valores para la misma sociedad.

1.4 Corrientes objetivas y subjetivas.

Para abordar las corrientes objetivas y subjetivas, en cuanto a la definición de Derecho, se debe tomar en cuenta que éstas se refieren a los diversos aspectos en los que se puede abordar el Derecho, esto es, de manera subjetiva, virtiendo el estudio de la definición del Derecho sobre el sujeto, en tanto ser éste quien lo ostenta de manera directa, y ser en tal sentido quien interesa en el estudio del Derecho bajo el esquema de la corriente subjetiva, no así dentro de la corriente objetiva, encaminada al estudio de las normas o sistemas de normas que sirven para regular la vida en sociedad, en tanto se considera al Derecho como su propio objeto de estudio.

Bajo este entendido, se debe aclarar que la mayoría de los autores estudian ambas corrientes a fin de entender en un sentido más amplio el Derecho. El maestro Juan Antonio Cruz Parceró, en su libro "El concepto de derecho subjetivo", realiza un importante estudio sobre la corriente subjetiva que trata a cerca de este concepto, inicia con un estudio de diversos autores como Kelsen, Hohfeld, Hart, de donde expresa que el primer autor interesado en estudiarlo es Hans Kelsen, quien hace un estudio del concepto, partiendo de una crítica metodológica rumbo a las teorías del interés, la de la voluntad y divide el derecho subjetivo, en privado y público.

Determina el maestro Cruz Parceró, que la concepción de Kelsen del derecho subjetivo *"es una concepción exclusivamente estática del Derecho, es decir, donde el objeto de la teoría del Derecho son las normas jurídicas"*

*generales*²⁷, por lo consiguiente se pretende también superar esa dualidad inadmisibile que existe del Derecho Subjetivo y Objetivo, ya que no son excluyentes entre sí, sino que, son incluyentes en nuestra percepción no se puede concebir un Derecho Objetivo sin un Subjetivo.

El maestro Rafael Rojina Villegas trata el Derecho subjetivo tomando como base también a Kelsen, en virtud de que se anota tres significaciones del derecho subjetivo, la primera se refiere a exigir una conducta ajena, la segunda a una conducta propia y la tercera a tener un poder jurídico sobre bienes que nos pertenezcan en propiedad, goce, uso o la posibilidad de utilizarlos como garantía. Además el maestro Rafael Rojina Villegas aporta una cuarta significación como la facultad de crear la relación jurídica.

Por su parte, el maestro Mario Cabanellas, en su Diccionario de Términos Jurídicos plasma la definición del Derecho integrando en este las corrientes en cuestión, de la siguiente manera: En su expresión objetiva, el Derecho es el conjunto de normas provistas de sanciones que rigen las relaciones de los hombres en sociedad. Todos los hechos de los hombres que tienen trascendencia jurídica constituyen el contenido del Derecho.

Subjetivamente, el Derecho equivale a la potestad o prerrogativa perteneciente a una persona, que le permite exigir prestaciones o abstenciones

²⁷ Cruz Parceró, Juan Antonio; *El concepto de Derecho Subjetivo*; Fontamara; México; 1999; p. 25.

(campo de los derechos personales) o respecto de una situación de la que ella aprovecha (campo de los derechos reales e individuales).

El autor Arturo Puentes, en su obra *“Principios de Derecho”*, determina que *“el término Derecho tiene dos significados: uno como un cuerpo o conjunto de normas, como un orden o sistema de ellas (concepto objetivo); por decirlo así, el molde que crea el Derecho, y otro como constitutivo de una relación entre personas (concepto subjetivo), o sea el producto que nace del molde, que nace a través de los actos jurídicos”*.²⁸

“Planiol a su vez separa el derecho objetivo del derecho subjetivo y estima que la ciencia jurídica tiene por objeto estudiar ambas acepciones. Desde el punto de vista objetivo considera que: ‘el derecho es el conjunto de reglas a las cuales, bajo la sanción del poder social, está sometido el uso que el hombre hace de su libertad en sus relaciones con sus semejantes’”.²⁹

El maestro Eduardo García Máynez a este respecto sostiene que:

“El derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátase de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades.” [...] “Frente al obligado por una norma jurídica descubrimos siempre a otra persona facultad para exigirle el

²⁸ Puentes y F., Arturo; Op. Cit.; p.8.

²⁹ Rojina Villegas, Rafael; Op. Cit.; p.10.

cumplimiento de lo prescrito. La autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho en sentido subjetivo.

Entre las dos acepciones fundamentales del sustantivo *derecho* existe una correlación perfecta. El Derecho subjetivo es una función del objetivo. *Éste es la norma que le permite o prohíbe; aquél, el permiso derivado de la norma.* El Derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir) *lícitamente* algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud.

Se ha discutido largamente si el derecho objetivo precede al subjetivo, o viceversa. Dejándose llevar por consideraciones de orden psicológico, algunos autores declaran que el subjetivo es lógicamente anterior, ya que el hombre adquiere, en primer término, la noción del derecho como facultad y sólo posteriormente, con ayuda de la reflexión, se eleva a la del derecho como norma. Otros sostienen que el subjetivo es una creación del objetivo y que, consecuentemente, la prioridad corresponde a éste. Los primeros confunden la prioridad psicológica con la de orden lógico; los segundos interpretan una simple correlación como sucesión de carácter temporal.

Los dos conceptos se implican recíprocamente; no hay derecho objetivo que no conceda facultades, ni derechos subjetivos que no dependan de una norma".³⁰

Por otro lado el maestro Luis Recaséns Siches³¹ expresa que el derecho posee dos acepciones, una para señalar la norma o conjunto de normas que integran el sistema jurídico formalmente válido y otra para expresar la facultad que se tiene para obligar a su cumplimiento y lo llama *tener derecho a*, con lo que se confiere a un individuo la facultad de exigir a otro una determinada conducta. Para el maestro existen tres tipos de derecho subjetivo, a decir, *tengo derecho a...* expresando la libertad que posee el sujeto en su esfera jurídica en virtud del *deber jurídico que pesa sobre los demás y sobre las autoridades*, el derecho de que los demás no interfieran en el interior de la esfera jurídica de otro y no pueda con esto afectar su libertad, a esto el maestro le denomina: *el reverso material de los deberes jurídicos de otros sujetos*. El segundo tipo de estos derechos subjetivos es el *derecho subjetivo como pretensión*, siendo éstos aquéllos que valen frente a una o varias personas determinadas, se refieren al comportamiento de otra persona y no al comportamiento propio; y el tercer tipo del derecho subjetivo es *el poder de formación jurídica*, relativo a la facultad que la propia norma le atribuye a una persona para hacer nacer, modificar o extinguir algunas relaciones jurídicas, que son en general los derechos y las obligaciones a que nos comprometemos por voluntad propia.

³⁰ García Máynes, Eduardo; Op. Cit.; pp. 36-37.

³¹ Recaséns Siches, Luis; Op. Cit.; pp. 140-147.

Por otra parte, el *derecho subjetivo*, es correlativo al deber jurídico asegurando que el derecho objetivo, como norma, al proyectarse situaciones concretas, determina derechos subjetivos y deberes jurídicos en correlación. Respecto de la prioridad entre el Derecho Objetivo y el Derecho Subjetivo, el maestro determina que:

“Desde el ángulo de una contemplación formalista resulta claro que el derecho subjetivo es siempre una consecuencia de lo establecido en la norma jurídica (llamada Derecho en sentido objetivo)”.³²

Desde el punto de vista objetivo es el conjunto de leyes, reglamentos y demás resoluciones, de carácter permanente y obligatorio, creadas por el Estado para la conservación del orden social. Esto sin tener en cuenta si es o no justa; es decir, que si se ha llevado a cabo el procedimiento adecuado para su creación, existe la norma sea justa o no lo sea.

Concluyendo que las corrientes subjetivas y objetivas están íntimamente relacionadas y en su afán de ser distinguidas por los autores cada vez se hace más visible la imposibilidad de separarlas o de concebir un derecho puramente objetivo sin considerar lo subjetivo o viceversa, en tal virtud se puede aseverar que

³² García Máynes, Eduardo; *Op. Cit.*; p. 146.

estas corrientes objetivistas y subjetivistas son complementarias, inclusivas y no se puede determinar lo contrario.

1.5 Fuentes del Derecho.

Para abordar lo concerniente a las fuentes del derecho debemos tener que nos referiremos precisamente al origen del Derecho, es decir, de donde nace y emana, para dar vida a los sistemas jurídicos.

De la obra “Las fuentes del Derecho”, del autor Luis Mauricio Figueroa, se desprende el origen de la palabra fuente, a decir: “La palabra fuente viene del latín *fons* y significa manantial, un lugar de donde brota el agua”.³³

En este sentido las Fuentes del Derecho de acuerdo con el maestro Arturo Puentes lo realiza de la siguiente manera: “Llamamos fuentes del Derecho a todo aquello de lo que se origina el Derecho, como un medio para conocerlo en su forma objetiva de norma, es decir, con el signo que nos hace conocer que tiene carácter obligatorio...”.³⁴

Sin embargo, esta definición se encuentra muy limitada, ya que se desprende que sólo se tendrían como fuentes del Derecho sólo aquello que nos permitiera conocer su aspecto objetivo, como norma, y entraríamos en una discusión respecto de todas aquellas fuentes del derecho que lo generan en su aspecto subjetivo.

³³ Figueroa, Luis Mauricio; *Las fuentes del Derecho*; Porrúa; México; 2004; p. 20.

³⁴ Puentes y F., Arturo; Ob. Cit.; p. 14.

Para el maestro Eduardo García Máynes, la palabra fuente posee tres acepciones, ya que se habla de fuentes formales, reales e históricas.

“Por fuente formal *entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas.*

Llamamos *fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.*

El término *fente histórica*, por último aplícase a los *documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.) que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes*”.³⁵

Lo que resulta de mayor importancia y trascendencia para nuestra investigación en virtud de que la aportación del maestro García Máynes hace posible entender la existencia de tres tipos de Fuentes del Derecho, esto es, formales, reales e históricas. Se puede señalar, por tanto, que las fuentes formales del Derecho son: la ley, la jurisprudencia, la doctrina, la costumbre y los principios generales del derecho. Las fuentes reales o materiales son todos los fenómenos que concurren, en mayor o menor medida, a la producción de la norma jurídica, y que determinan en mayor o menor grado el contenido de la misma; tales fenómenos son: el medio geográfico, el clima, las riquezas naturales, las ideas políticas, morales, religiosas y jurídicas del pueblo, especialmente de los

³⁵ García Máynes, Eduardo; *Introducción al Estudio del Derecho*; Porrúa; 34ª Edición; México, 1982; p. 51.

legisladores, líderes políticos, dirigentes obreros, empresarios, juristas o jueces; el afán de novedades, o, a la inversa, el excesivo tradicionalismo y rutina; la organización económica, etc. Respecto a las llamadas fuentes históricas, son aquellos documentos históricos que hablan o se refieren al derecho, tales como libros, escritos, tratados y periódicos.

Dentro de las teorías tradicionales, se puede anotar que: Las fuentes formales o fuentes jurídicas, son aquellas cuyos preceptos contenidos en las normas, adquieren carácter de obligatoriedad de coercibilidad, coloca todo el aparato del Estado detrás de precepto para crear la posibilidad de materializar una sanción en el caso de su incumplimiento es lo que hace a las normas adquirir el carácter de jurídicas, es decir, obligatorias por ser coercibles. Las fuentes formales del derecho es el derecho mismo, son fuentes formales: la ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina científica.

No así, en las fuentes materiales, la norma además de ser un producto de la actividad del legislador, que responde a los procedimientos específicos, es una manera de regular la conducta del hombre a través de un imperativo.

El maestro Eugene Petit estima necesario distinguir las fuentes del Derecho escrito y no escrito. De donde el Derecho escrito proviene de: 1. Las leyes o decisiones votadas por el pueblo, en los comicios; 2. De los Plebiscitos, en los

concilia plebis; 3. De los Senadoconsultos, 4. De las Constituciones imperiales; 5. De los edictos de los magistrados y 6. De las respuestas de los prudentes. En tanto el Derecho no escrito no tiene más que una fuente: La Costumbre. En este respecto el maestro Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés coinciden en que la fuente del Derecho no escrito es la Costumbre, ponen la autoridad en la voluntad del pueblo, creando un Derecho constituido por los usos, marcando los límites de la costumbre frente a las disposiciones implícitas o explícitas de la ley. Coincidiendo en su totalidad con el maestro Eugene Petit respecto de las fuentes del Derecho escrito.

En tal sentido, podemos aseverar la existencia de fuentes del Derecho tales como, las escritas y las no escritas además de las formales, reales e históricas, que no se excluyen sino al contrario se complementan, pues pueden existir fuentes reales del Derecho ya sea escritas o no escritas.

Para el maestro Luis Recaséns Siches, la observación histórica de donde fluyen las reglas jurídicas permite establecer un cuadro de las fuentes típicas del Derecho como las decisiones judiciales no basadas ni en una previa norma legal ni en precedentes; costumbres; doctrina aplicada por los tribunales; precedentes judiciales; leyes y reglamentos; reconocimiento de la autonomía de la voluntad privada para crear normas jurídicas y la doctrina.

El derecho positivo de cualquier estado, es decir, el derecho actual y vigente, tiene dos fuentes principales, a saber: pueden establecerlo las comunidades populares organizadas, esto es, el estado, en forma de legislación, por ejemplo, la ley; y puede también dimanar de la colectividad popular no organizada, de las sociedades, en forma de hábito conscientes de los fines del derecho trata de cumplir, por ejemplo, la costumbre; ambas se llaman fuentes del derecho por ser los medios que hacen valer las reglas en cada momento de la vida.

Carlos Santiago Nino sugiere la distinción entre, como hemos visto, *fuentes deliberadas de creación del Derecho* y *fuentes espontáneas*. “Cuando estamos frente a actos que no se realizan con la intención de establecer normas, pero producen ese efecto, se trata del segundo caso. La ley es el arquetipo de la forma deliberada o consciente de creación del derecho. La forma espontánea más común de creación de normas jurídicas es la costumbre”.³⁶

Norberto Bobbio distingue entre “*fuentes directas e indirectas del Derecho* (estas últimas las divide, a su vez, en *fuentes reconocidas* y *fuentes delegadas*). La ley es una fuente directa del derecho en los ordenamientos estatales modernos. La costumbre es un caso típico de fuente indirecta reconocida, cuando la legislación reconoce o acoge las normas elaboradas consuetudinariamente. Finalmente, casos típicos de fuentes secundarias delegadas son los reglamentos y los actos contractuales celebrados por los particulares, debido a que la producción

³⁶ Nino, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, Ariel, 7ª Edición; Barcelona; 1996; p. 64.

de los reglamentos y de los contratos se confía al poder ejecutivo y a los particulares, respectivamente”.³⁷

La jerarquía de las fuentes hace que en la llamada pirámide normativa, la cúspide de nuestro Derecho se encuentre ocupada por la Constitución, como norma de normas. Bajo ella, rigen las normas que cuentan con carácter de ley formal, tratados internacionales, mientras que en la base de dicha pirámide hallamos los reglamentos y la costumbre jurídica.

Además, las fuentes del Derecho pueden emanar de la distinta organización territorial. En España por ejemplo, tienen diversas figuras como la comunitaria europea, el estatal en sentido estricto, el autonómico o de las Comunidades Autónomas y el local. Cada uno de ellos cuenta con su propio sistema de fuentes y juega con el resto de los ordenamientos de un modo diferente; por ejemplo, si una ley del Comunitario que se opone a una disposición federal, prevalece la disposición de la ley del Comunitario sobre la Ley federal.

Para el maestro Rafael Rojina Villegas, en su libro *Derecho Civil Mexicano*, define las fuentes del Derecho como los diversos procesos a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas.

³⁷ Bobbio, Norberto, Tra. Eduardo Rozo Acuna; *Teoría general del derecho*; Debate; Madrid, 1991; p. 97.

Se puede concluir, las Fuentes del Derecho son todo tipo de norma, escrita o no, que determina la vinculatoriedad del comportamiento de los ciudadanos y de los poderes de un Estado o comunidad, estableciendo reglas para la organización social y particular y las prescripciones para la resolución de conflictos.

En esta investigación se pretende denotar que las fuentes del derecho, como su nombre lo dice, son la causa misma del origen del Derecho, de donde el mismo nace, emana y tiene sustento su contenido.

1.5.1 La Constitución.

Como fuente del Derecho encontramos en primer término para el presente estudio, a la Constitución en virtud de ser ésta, como ya se dijo, la norma de normas, la fuente primordial que determina la existencia misma de un sistema jurídico, el fundamento y origen del Derecho.

Como lo determina el maestro Eduardo García Máynes en su libro *Introducción al Estudio del Derecho*, “Las normas relativas a la organización fundamental del Estado reciben el nombre de Constitución. La Constitución del Estado comprende –según Jellinek- *las reglas jurídicas que determinan los órganos supremos de éste; su modo de creación; sus relaciones recíprocas; su competencia, y la posición de cada uno en relación con el poder estatal*”.³⁸

La palabra constitución, en sentido formal, no es solamente aplicada a la estructura de la organización política, sino también al documento que contiene las reglas relativas a dicha organización, cuanto más en un sistema escrito como el nuestro en donde la Constitución es la base misma de nuestro sistema jurídico ya que lo fundamenta.

Se puede anotar que la Constitución emana de un contrato o convenio celebrado por los particulares para instituir el poder político, en donde los individuos pactan formar un Estado con ciertas características, bajo circunstancias

³⁸ García Máynes, Eduardo; *Introducción al Estudio del Derecho*; Porrúa; 34ª Edición; México, 1982; p.108.

y condiciones que están de acuerdo en respetar y llevar a cabo, por lo cual se considera un acuerdo de voluntades que identifican a un grupo de personas al menos en el modelo político que pretendan seguir. Podemos agregar que la Constitución como ley fundamental de un sistema jurídico como el nuestro, se conforma de dos apartados, la parte dogmática y la parte orgánica. Así como pueden ser rígidas y flexibles, en cuanto a si pueden ser modificadas.

Por otra parte, el maestro Felipe Tena Ramírez distingue entre la Constitución en sentido formal y material, desde el punto de vista material señala: “las constituciones del mundo occidentales, inspiradas en la norteamericana y en las francesas, han organizado el poder público con la mira de impedir el abuso del poder. De aquí que la estructura de nuestra Constitución, como la de todas las de su tipo, se sustente en dos principios capitales: 1º. La libertad del Estado para restringirla es limitada en principio; 2º. Como complemento indispensable del postulado anterior, es preciso que el poder del Estado se circunscriba y se encierre en un sistema de competencias”.³⁹

De donde se desprende que la parte que implica los Derechos Fundamentales de los hombres o ciudadanos, está consagrado en la parte dogmática de la Constitución y por lo que refiere a la parte orgánica es aquella, como su nombre lo dice, es en donde se determina la organización política que deberá seguir el Estado para su establecimiento y regulación.

³⁹ Tena Ramírez, Felipe; *Derecho Constitucional Mexicano*; Porrúa; 19ª Edición; México; 1983; pp. 22-23.

Por lo que respecta a las Constituciones en sentido formal, el maestro Felipe Tena Ramírez cita a Kelsen, anotándolo como “documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales...”.⁴⁰ Es decir, la Constitución en sentido formal además de ser redactada mediante un acto solemne, contiene normas jurídicas cuya importancia recae en el entendido de deber pasar un proceso complicado para su modificación.

Por lo que respecta a la distinción de una Constitución rígida o flexible es en tanto el proceso que debe seguirse para su modificación, en donde las rígidas deben de pasar por diversas etapas y calificaciones para su modificación, no es tan simple, sin embargo, en las constituciones flexibles se puede reformar al arbitrio de una sola persona sin mayores requisitos que los que él mismo pretenda.

⁴⁰ Tena Ramírez, Felipe; *Op. Cit.*; p. 24.

1.5.2 Las Leyes Federales.

Dentro de nuestro estudio por ley se entiende la norma escrita de carácter general emanada de nuestro Poder Legislativo bajo un determinado procedimiento.

En cuanto a su origen etimológico, el maestro Armando S. Andruet, en su libro *Introducción Filosófica al Derecho*, determina que “el término ‘ley’, deviene de la voz latina ‘lex’, de donde algunos autores consideran que deriva de ‘diligere’ que alude a la ‘facultad de elegir’, otros que deriva de ‘legendo’, referida a la posibilidad de que la norma sea leída y otros autores la derivan de ‘ligare’, relativa a la vinculación u obligatoriedad de la ley”.⁴¹

Respecto a la ley anota Santo Tomás de Aquino en su libro titulado *La Ley*; “Para interpretar bien el concepto de *ley* debe estudiarse en primer término, la ley en general y en segundo sus detalles. Referente a la ley en general hay que considerar tres casos: 1. Naturaleza de la Ley; 2. Clases de leyes; 3. Efecto de la ley”.⁴²

En cuanto a la naturaleza de la ley, de acuerdo con Santo Tomás de Aquino, se erigen como reglas generales, determinando lo intrínsecamente bueno y prohíben lo intrínsecamente malo, son principios innatos a la naturaleza, además

⁴¹ Andruet, Armando S.; Barbará, Jorge Augusto; Hiruela de Fernández, María del Pilar; *Introducción Filosófica al Derecho*; Alveroni; Córdoba, Argentina; 2003; p. 52.

⁴² Aquino, Santo Tomás de; Versión Castellana de Marcelino Ortiz; *La Ley*; Tor; Buenos Aires, Argentina; 1899; p. 5.

de ser universales, inmutables y conocidos por todos, sólo son descubiertos por el intelecto.

Arturo Puente y F. determina que la ley es la típica fuente del Derecho, “... o sea la norma de Derecho que es dictada, promulgada y sancionada por el Poder Público”.⁴³

Es decir, la ley es una norma de Derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, que rige a la sociedad buscando el bien común, a pesar de no estar de acuerdo los individuos a quienes se les aplica, aunque sean éstos quienes elijan a sus representantes.

Por su parte el maestro Eduardo García Máynes señala que en los países de derecho escrito, la legislación es la más rica e importante de las fuentes formales del Derecho, y la define como: “el proceso por el cual uno o varios órganos del estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes”.⁴⁴

Agregando como características de las leyes como reglas jurídicas y la observancia general mismas que complementan nuestra definición anterior, concluyendo en este sentido que las leyes federales como fuente del Derecho son producto de un proceso en donde los órganos del Estado formulan, promulgan y

⁴³ Puente y F., Arturo; Op. Cit.; p. 15.

⁴⁴ García Máynes, Eduardo; Op. Cit.; p.52.

sancionan reglas de conducta de observancia general para la sociedad a quien se le aplica buscando el bien común.

Por su parte el autor Luis Mauricio Figueroa, en su libro “Las Fuentes del Derecho”, afirma que “la palabra legislación significa la ciencia de las leyes, el proceso de elaborarlas y un cuerpo de leyes por las cuales se regula una materia determinada”.⁴⁵ De lo que se desprende que la ley como fuente del Derecho es primordial en el sentido de no ser posible la existencia de un Derecho sin la existencia de un proceso para elaborar su regulación.

⁴⁵ Figueroa, Luis Mauricio; *Las Fuentes del Derecho*; Porrúa; México; 2004; p. 35

1.5.3 Los Tratados Internacionales.

Los tratados internacionales, como fuente del Derecho son los documentos suscritos por México con otros países de los que contienen diferentes acuerdos en las materias del Derecho, están regulados generalmente por la voluntad de los países salvo si se someten al derecho internacional.

Tienen también el carácter de normas individualizadas, sólo obligan y facultan a las partes contratantes, no se confunden con acuerdos conducentes a su formulación. El maestro Eduardo García Máynes determina que declarar que los tratados internacionales sean fuentes formales del derecho de gentes es error tanto como declarar que la ley es fuente del orden jurídico en vigor, pues afirma que los tratados internacionales son producto de un proceso de individualización que llevan los acuerdos internacionales.

Por su parte, el maestro César Sepúlveda, en su libro de *Derecho Internacional*, señala que los tratados son una fuente limitada del derecho y anota: *“Los pactos entre los Estados, por su peculiar naturaleza, no pueden contener normas de derecho internacional general. Ni siquiera puede afirmarse que la mayoría de los pactos contenga normas especiales de derecho internacional particular. Sólo en algunos casos recogen derecho consuetudinario”*.⁴⁶

Es decir los tratados internacionales son acuerdos que contraen los Estados de acuerdo a su derecho interno, sin embargo, su contenido no es

⁴⁶ Sepúlveda, César; *Derecho Internacional*; Porrúa; 14ª Edición; México; 1984; p. 93.

derecho internacional general ni particular sino es un acuerdo de voluntades entre los Estados que los suscriben definiéndose como un derecho escrito inteligible para quienes los suscriben.

Cabe destacar que los pactos como fuente han creado al derecho internacional particular y, que por tanto, sólo obliga a las partes que lo suscriben no así a terceros.

Esto es la referencia que nos debe bastar para entender lo relativo a los tratados internacionales como una fuente del derecho. Sin embargo, depende de la jerarquía que a cada pacto le sea concedido en cada Estado ya que de esto depende su aplicabilidad dentro de los sistemas jurídicos en el mundo.

1.5.4 La Costumbre.

Para nuestro estudio podemos determinar que la costumbre es la reiteración de conductas aceptadas por la sociedad por gozar de obligatoriedad jurídica.

Es la forma primitiva del desarrollo del Derecho, es la primera manifestación histórica del Derecho; se puede definir como: *“la observancia uniforme y constante de reglas de conducta obligatorias, elaboradas por una comunidad social para resolver situaciones jurídicas”*.⁴⁷

“Podemos definir la costumbre como los actos repetidos constantemente a través del tiempo, como una forma de resolver situaciones que caen dentro del campo del Derecho”.⁴⁸

Para el maestro Rafael Rojina Villegas, la Costumbre como fuente del Derecho, se forma de diversos elementos, el material, consistente en la repetición de un comportamiento, el espiritual o subjetivo, relativo a la obligación que se tiene para actuar de una u otra forma. Expresa que existen tres maneras en que se puede presentar la costumbre, una con arreglo a derecho, otra en contra de la norma jurídica y la última como forma supletoria de la ley ante las lagunas de la misma.

⁴⁷ Moto Salazar, Efraín; *Elementos de Derecho*; Porrúa; 11ª Edición; México, 1998; p. 10

⁴⁸ Puente y F., Arturo; *Principios de Derecho*; Editorial Banca y Comercio; 5ª Edición; México D.F. 1950; p. 16.

*“La costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio, es el derecho nacido consuetudinariamente, el ius moribus constitutum”.*⁴⁹

Determina también dos características del derecho consuetudinario: 1) que está integrado por un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos largo y 2) las reglas se transforman en derecho positivo cuando los individuos que las practican les reconocen obligatoriedad, como una ley. Expresa que de acuerdo con la Teoría Romano-Canónica, la costumbre tiene dos elementos, uno subjetivo y otro objetivo, el subjetivo afirma que el uso en cuestión es jurídicamente obligatorio, por lo que debe aplicarse y el objetivo consiste en la práctica prolongada de una conducta determinada.

Como determina Luis Mauricio Figueroa, *“la costumbre es la fuente formal predominante en los sistemas jurídicos que derivan del sistema inglés, es decir, en los sistemas jurídicos anglosajones”.*⁵⁰ Esto es en virtud de que los países anglosajones le atribuyen mayor importancia a la costumbre, es un sistema jurídico diferente al nuestro en el que la costumbre no posee la misma importancia.

Además agrega el mismo autor que *“hay dos especies de Costumbre. En primer lugar la costumbre que se denominará aquí sociológica o antropológica, es*

⁴⁹ García Máynes, Eduardo; *Op. Cit.*; p. 61.

⁵⁰ Figueroa, Luis Mauricio; *Op. Cit.*; p. 65

*decir, la fuente real del Derecho...En segundo lugar, la costumbre, que se denominará jurídica, que es una fuente formal secundaria del Derecho, que sólo vale si la legislación, en este caso civil o mercantil, expresamente lo autoriza”.*⁵¹

Sin embargo, la fuente real del Derecho como se determina a una de las dos especies de Costumbre, es el tipo de costumbre que no tiene aplicación dentro de nuestro sistema jurídico, como su designación lo indica es lo que aplican ciertos sectores de la sociedad muy independiente de estar legitimada para hacerlo o no. La segunda especie de Costumbre es aquélla que legalmente está permitida por las materias civil y mercantil en algunas cuestiones en donde no se pueden regir de cualquier otra forma, en ésta encontramos, por ejemplo, los usos mercantiles.

Por otra parte, agrega que *“la costumbre y la ley en México tienen, una relación jerárquica en virtud de la cual la primera está subordinada a la segunda, toda vez que se trata de una fuente secundaria, indirecta o auxiliar”.*⁵²

Por lo tanto, no tiene importancia tal como la ley o la Constitución, sólo es eso una fuente indirecta o auxiliar, al menos por lo que respecta en tanto no estar dentro del sistema jurídico que nos rige.

Caracteriza también, las diversas especies de la Costumbre de la siguiente manera: *“la costumbre secundum legem, es la que adopta la misma legislación; la consuetudo praeter legem es la que se establece en materia no regulada o sobre*

⁵¹ Figueroa, Luis Mauricio; *Las Fuentes del Derecho*; Porrúa; México; 2004; pp. 65-66

⁵² Figueroa, Luis Mauricio; *Op. Cit.*; pp. 78

aspectos no previstos por la ley y, por lo tanto, es la que está llamada a colmar las lagunas del Derecho escrito, es una fuente de Derecho autónoma; y la consuetudo contra legem es la abrogatoria de las normas legales".⁵³ A la consuetudo praeter legem, por tanto, la podemos encontrar en nuestro sistema jurídico en los códigos civil y mercantil, ya que contempla los casos de aplicación de la costumbre, en supletoriedad de la propia ley; la costumbre secundum legem se encuentra implícita en la ley, ya que es la encargada de corroborar y desvenolver los preceptos de la misma; por su parte, la consuetudo contra legem, por lo menos en nuestro país no existe en virtud de ser un sistema escrito, en donde la costumbre no puede contradecir ni anteponerse a la ley. Sin embargo, a pesar de ser diversas la clases en las que podemos ubicar y dividir para su estudio a la Costumbre, no puede entenderse dispersa sino integrante de un mismo sistema de Derecho Consuetudinario y a pesar de observarse que no tiene importante aplicación en nuestro sistema jurídico, debería ser tomada un poco más en consideración, ya que son nuestras raíces.

⁵³ Figueroa, Luis Mauricio; Op. Cit.; p. 78

1.5.5 Los Usos.

Como fuente del Derecho los usos, se encuentran en el nivel más bajo de nuestra pirámide, y se pueden definir como conductas reiteradas que se vuelven aceptadas y, por tanto, obligatorias en un momento determinado.

“Geny los define en estos términos: ‘Se trata de las prácticas, generales unas, otras locales o profesionales, que concurren de un modo tácito en la formación de los actos jurídicos, especialmente los contratos, y que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, se sobrentienden en todos esos actos, inclusive, con algunas reservas, en los de carácter solemne, para interpretar o completar la voluntad de las partes’”.⁵⁴

Algunos autores consideran que los usos son una variedad de la costumbre y principalmente en materia mercantil se confunden, sin embargo, son diferentes en cuanto a su aplicación, mientras la costumbre forma parte de las fuentes del Derecho, los usos sólo pueden ser utilizados de manera supletoria en materias que así lo determinen, tales como los usos mercantiles, los usos navieros, etc.

Por su parte el autor Luis Mauricio Figueroa en su libro, *Las Fuentes del Derecho*, citando a José Castán Tobeñas, menciona: “*El ius fori, también*

⁵⁴ García Máynes, Eduardo; *Op. Cit.*; p. 62.

*denominado estilo judicial o de Curia, o uso de foro, es el modo usual con que los jueces y los tribunales suelen proceder para ordenar y desarrollar los juicios”.*⁵⁵

Es decir, la aplicación de los usos en este sentido depende de los jueces o los tribunales que los apliquen, que les confieran la importancia para poder ser tomados en cuenta y que así posean y gocen de legitimación en los asuntos que sean requeridos.

Los usos como fuente del derecho tiene cierta aplicación limitada por su dificultad en señalarlos y a sí mismo en aplicarlos.

⁵⁵ Figueroa, Luis Mauricio; Op. Cit.; p. 142

Capítulo 2.

El Derecho Indígena Mexicano.

2.1 Concepto de Derecho Indígena.

El presente análisis se enfocará hacia el tema central de la presente investigación para poder aspirar a obtener una conclusión en la búsqueda del concepto de Derecho Indígena. Sin embargo, se encuentran diversos conceptos sobre el Indigenismo, Derecho Consuetudinario Indígena y no sobre Derecho Indígena.

A los indígenas desde la colonia se les ha tratado de manera discriminatoria, realizando por ejemplo ordenamientos distintos para indígenas y españoles, dejándolos al margen de la creación de un Estado Independiente copia de un liberalismo Norteamericano e incluso Francés de donde se copió el modelo de estado pretendido, sin reconocer nuestras raíces e instituciones originarias que sí eran independientes, por tanto en este contexto a los indígenas se les ha dado un trato diferente al de los mestizos actualmente.

Se rompió, por tanto, con nuestra cultura originaria inventando y creando un Estado diferente al que de por sí ya existía en el territorio, inclusive antes de la colonia y es ahí de donde deviene el conflicto principal de incluir a los indígenas en un Estado que no era el propio deseando integrarlos a figuras jurídicas no reconocidas por ellos y sustituyendo su forma de gobernarse con instituciones que hasta la fecha no les funcionan por ser diferentes a la originaria.

Se puede asegurar en tal virtud que a pesar de querer incluir a los indígenas sólo se ha logrado desaparecerlos, fraccionarlos, despojarlos de sus tierras, culturas, usos y costumbres, por ser considerados desde entonces como salvajes, ignorantes e incluso incapaces.

Sin embargo, pasa el tiempo y los indígenas siguen estando presentes, siguen reclamando su derecho originario, que nunca han perdido ni olvidado. Se les ha mantenido siempre al margen del Estado Independiente, producto de la lucha indígena en la Revolución, en la Independencia y a pesar de eso, no se les ha reconocido su derecho.

En este entendido y bajo estos principios podemos iniciar con algunas definiciones que ayudarán para nuestro estudio.

Una definición sobre el concepto de indigenismo: “Conjunto de políticas gubernamentales, encaminadas a mejorar las condiciones de vida de esa población, lo cual supone una posición unidireccional”.⁵⁶ Lo que nos hace percibir de forma clara que nuestro orden jurisdiccional al tratar de buscar un ordenamiento para hacer que las condiciones de vida de los indígenas mejoren, sin embargo, también se determina que es unidireccional, esto es, todo lo tratamos de hacer y de definir sustituyendo a los indígenas, tratando de

⁵⁶ Bailón Corres, Moisés Jaime; *Derechos Humanos y Derechos Indígenas en el Orden Jurídico Federal Mexicano*; Comisión Nacional de Derechos Humanos; México; 2003; pp.13-30.

interpretarlos, buscando soluciones para la vida indígena y a fin de tener un concepto de Derecho Indígena sin preguntarles a los propios indígenas cómo es que conceptualizan sus derechos.

Por otra parte, el autor Luis Villoro señala que, “de manera dialéctica se ha expuesto como el conjunto de concepciones teóricas y de procesos conciencales que a lo largo de las épocas han manifestado lo indígena como un proceso histórico en la conciencia donde lo indígena es comprendido y juzgado por el no indígena, dicho proceso es manifestación de otro, el de la denominación y la explotación en la vida material”.⁵⁷ De esta manera se puede percibir lo que ya se había mencionado, en el sentido de que se quiere conceptualizar por quienes no se consideran indígenas y de esa manera se deja fuera la expresión del Derecho que en su esencia misma poseen los indígenas.

Varios acontecimientos acuden en la historia del Derecho Indígena Mexicano, a decir, la Revolución en 1810, la Insurrección Neocapitalista en 1994, las Reformas Constitucionales en 1992, además en el ámbito internacional la firma de Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el 27 de Junio de 1989, sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales en Naciones Independientes; en donde se califica a México con una composición pluricultural y compromiso de promover el desarrollo de sus idiomas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas de organización social y garantizaba también

⁵⁷ Villoro, Luis; *Los grandes momentos del Indigenismo en México*; El Colegio de México; México; 1950; pp. 13-30.

su acceso a la jurisdicción del Estado y respecto a sus prácticas y costumbres jurídicas.

El error fue querer encuadrarlos como ejidos o comunidades y que el Estado les otorgara este tratamiento, ya que, únicamente son pueblos indígenas, con instituciones propias, independientes y autónomas, pretendiendo sólo el respeto a su cultura, a sus usos y costumbres, sin ser necesario un tratamiento diferenciado en virtud de considerarse iguales y reclamando sólo su derecho de ser tratados como iguales cuando se les da un tratamiento desigual.

Así también, dichas instituciones que los representan, reconociéndoseles una personalidad a medias, otorgando sólo algunos y ciertos “beneficios”, y a veces condicionados, que no requieren ni necesitan tan simple como querer ser iguales.

Aunque en la actualidad el Derecho Indígena, sólo pueda definirse como Derecho Consuetudinario, entraría en la incógnita, para saber si los propios indígenas ven a su Derecho como Derecho Indígena o como simples costumbres que repiten al paso del tiempo, o simplemente ven al Derecho como un Derecho y no como algo que la sociedad les ha impuesto.

Se puede percibir que es un sistema jurídico en virtud de manejarse de esa manera, sin embargo, se puede cuestionar sobre su forma de mirarse por lo

menos entre ellos, ya que como lo menciona el autor Carlos Humberto Durand Alcántara, *se basa en un conjunto de intercambios recíprocos*⁵⁸, es decir, las actitudes existentes entre los miembros son de cooperación y aceptación entre ellos, ya que al final es ayuda para su misma población, en alguno de los lugares para su funcionamiento. Esta reciprocidad deja entender el porqué del equilibrio en la justicia indígena y en su reconocimiento, es decir, su legitimidad al menos entre ellos mismos.

Por su parte, el maestro Stavehagen opina respecto al Derecho Consuetudinario, que en “algunas legislaciones nacionales se hace mención al respecto de los usos y costumbres de las poblaciones indígenas, pero éstos no se encuentran definidos en las leyes y los códigos, y por lo general son ignorados en la aplicación de las leyes. Por lo demás, no se puede hablar, desde luego, de un solo derecho consuetudinario para los 400 grupos que pueblan el continente. Las diferencias entre ellos son también considerables; diferencias cuyo origen se encuentra en la estructura social precolonial, las diferencias ecológicas entre grupos indígenas (por ejemplo los silvícolas, y los campesinos de las tierras altas), y la forma diferencial por la cual estos grupos han sido insertados en el sistema dominante”.⁵⁹

⁵⁸ Durand Alcántara, Carlos Humberto; *Derecho Indígena*; Porrúa; México; 2002; p. 43.

⁵⁹ Stavenhagen, Rodolfo; *Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina*; El Colegio de México: Instituto Interamericano de Derechos Humanos; México; 1988; p. 99.

Por otra parte, se debe considerar que aunque se puede encontrar o elaborar alguna definición del Derecho Indígena, tomando en cuenta las diversas características que éste podrá mostrar, dependiendo del pueblo indígena que lo legitime, ya que se deben agregar características culturales, dependiendo de cada etnia.

Sin embargo, a pesar del trabajo que se han dado algunos autores para encontrar alguna definición de Derecho Indígena, se ve un poco limitado por cada área del conocimiento, es decir, se podría conceptualizar de acuerdo a nuestra definición dentro de la Teoría General del Derecho agregando lo relativo a desarrollarse en un grupo indígena, la sociología también ha intentado elaborar alguna definición de derecho indígena así como la antropología jurídica, además de diversas otras ramas del conocimiento que están en la búsqueda de dicha definición.

El autor Carlos H. Durán Alcántara realiza un importante estudio sobre el Derecho Indígena, por lo que respecta a esta investigación existen varios puntos importantes a señalar, el Derecho Indígena como sistema jurídico contiene características tales como la eficacia y la validez de aplicación de su normatividad, además de las relaciones de propiedad que en su conjunto buscan satisfacer sus necesidades como pueblos indígenas, a través de la propiedad de las tierras que a pesar de ser originaria, en el transcurso del tiempo se trató de ajustar a el sistema jurídico impuesto por los españoles, encuadrando ahora dentro de la

propiedad comunal, guiándose como ya se dijo a través de su sistema jurídico consuetudinario aplicándolo en cualquier ámbito de aplicación; además la legitimidad que tiene sus autoridades indias, para ejercitar el poder dentro de su población indígena; y por último el lenguaje y como tal el derecho indio, con el objeto de ser en su mayoría un derecho en donde la oralidad está presente aunque puede asegurarse como un elemento secundario el lenguaje dentro del Derecho Indígena, resulta su importancia en virtud de esta mencionada oralidad en la que basan su administración legal.

Por su parte el maestro Stavenhagen menciona en su obra Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina, que existen 400 grupos étnicos indígenas, en América Latina de origen precolonial, y que la población indígena no puede ser caracterizada como tal por sus características meramente raciales o biológicas, ya que al menos para las ciencias sociales, como el maestro lo determina, será de acuerdo por criterios culturales, y dentro de éste aspecto el lenguaje es como el más importante para hacerlo, sin embargo, agrega el maestro que incluso con esta definición cultural existen conflictos en virtud de no ser correcta de acuerdo con las opiniones de los funcionarios públicos encargados de las políticas indigenistas.

De lo anterior se desprende que no sólo en el aspecto cultural puede caracterizarse, sino además de acuerdo a su organización social y a la estructura social de los pueblos indígenas en su aspecto particular e individual.

2.2 Diversas definiciones de Derecho Indígena.

Respecto a la definición del Derecho Indígena son diversos autores que lo definen, y tan amplias las características que menciona cada cual que es importante resaltar la mayoría de ellas.

Por su parte, el maestro Durand Alcántara, Carlos Humberto señala: “El Derecho Consuetudinario Indígena, al que hipotéticamente sustentamos como sistema, está integrado por un conjunto de usos y costumbres que regulan las relaciones sociales de los pueblos indios, y que cuentan con sus propios órganos reguladores y aplicadores de dicha normatividad, circunstancias que derivan de su propia cultura”.⁶⁰

Además agrega en este mismo sentido, que el Derecho indígena como tal posee características que lo asemejan con mayor claridad con el Derecho Anglosajón o con la corriente del Common Law, en tanto su oralidad y legitimidad, por su aplicación correcta y voluntaria; no así frente a un Derecho Tradicional como el Romano de donde deviene nuestro sistema jurídico, tal vez en este sentido sea por eso que no podemos hacer que comulgue el Derecho Indígena con nuestro Sistema Jurídico Mexicano.

El maestro Stavenhagen agrega respecto de la definición de Derecho Consuetudinario, que “entendemos las normas y reglas de comportamiento y de

⁶⁰ Durand Alcántara, Carlos Humberto; *Op. Cit.*; p. 53

convivencia social que contribuyen a la integración de una sociedad, al mantenimiento del orden interno y a la solución de conflictos”]....[“En la gran mayoría de las comunidades indígenas del continente latinoamericano, la legitimidad del derecho consuetudinario, entendido de esta manera, se encuentra en el sistema del parentesco, en las concepciones religiosas y en el vínculo social de la comunidad con la tierra”.⁶¹

Por lo tanto, podemos asegurar que el Derecho Indígena es un sistema de normas que aunque no precisamente jurídicas, en tanto, no están reconocidas por nuestro sistema jurídico, que regulan la convivencia de un sector de la población indígena, apoyados en normas de convivencia de manera voluntaria y mediante una forma de reciprocidad que hace que todos los miembros integrantes del pueblo indígena realicen su actuar de manera voluntaria, pacífica y libre, tomando en cuenta que su realidad es originaria y desde el principio de la creación de la regulación jurídica Española han sido marginados desde sus instituciones hasta su cultura y lenguaje, a pesar de ser todos estos elementos de su capacidad de autodeterminación y regulación jurídica, además de la legitimidad que le dan a su sistema al momento de aplicarlo en y para su vida diaria.

⁶¹ Stavenhagen, Rodolfo; *Op. Cit.*; p. 99.

Por otra parte, determina también que “El conjunto de letras y actividades concretas que realizan los estados latinoamericanos en relación con las poblaciones indígenas, llevan el nombre genérico de indigenismo”.⁶²

Desde otra perspectiva debemos analizar también la posibilidad de la existencia de un sistema jurídico como tal, es decir, debemos analizar si es posible hablar sobre una definición de Derecho Indígena como sistema normativo, inclusive como sistema jurídico, ya que nuestro sistema jurídico mexicano es también un sistema normativo como ya se ha expuesto en el capítulo primero de la presente investigación.

El maestro Oscar Correas, en su obra Derecho Indígena Mexicano, analiza la posibilidad de definir sistemas normativos alternativos, en donde la existencia de dos sistemas normativos con el mismo ámbito de validez territorial, personal y espacial o temporal, tienen al menos una conducta opuesta en un sistema y en otro, esto es, en alguno de ellos una conducta es aceptada y en algún otro puede ser prohibida.

Además el mismo autor determina “cuando de mundo indígena hablamos, estamos ante sociedades que disponen de normas y que éstas son vistas, por los mismos pueblos, como constituyendo un sistema. También se observa claramente la existencia de normas fundamentales, de auténticas constituciones, que

⁶² Stavenhagen, Rodolfo; *Op. Cit.*; p. 100.

establecen cómo se han de crear las futuras normas, y quiénes las deben aplicar.”⁶³ De donde a decir del mismo autor no se encuentran diferencias con nuestro sistema normativo. Sin embargo critica la anuencia de diversos autores al sostener que no constituye un sistema jurídico en virtud de basarse en las costumbres, siendo ésta una de las fuentes del Derecho, asegurando que los usos y costumbres de los indígenas sólo forman parte del Derecho Mexicano y sólo cuando la Ley así lo señala. Asegura también que los sistemas normativos indígenas no son meramente orales ya que de un tiempo a la fecha se han estado encargando los mismos pueblos indígenas por ejemplo levantar actas de las asambleas que desarrollan, lo que hace que este derecho continúe siendo oral pero además escrito para encontrar cabida dentro de nuestro sistema y les sea respetado como forma de autodeterminación. Dentro de la cual regulan cuestiones respecto a la propiedad, a la familia, cargos públicos y su forma de elegirlos, diferentes a las establecidas en nuestro sistema jurídico, no les quita ningún valor para no reconocerlos como sistemas jurídicos.

En este sentido el mismo autor agrega: “Los indígenas son sistemas normativos cuya estructura es idéntica a los sistemas normativos de los países modernos o capitalistas. Pero, se trata, también, de sociedades que se distinguen de las occidentales o modernas.”⁶⁴ En donde se presenta un conflicto en virtud de cómo el autor señala que no es considerado como “moderno” nos hace pensar

⁶³ Correas, Oscar (coordinador); Berumen Campos Arturo y Jaqueline Ortiz; *Derecho Indígena Mexicano Volumen I*; UNAM/ Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencia y Humanidades: Coyoacán; México; 2007; p. 67

⁶⁴ *Ib idem.*; p. 68

que es viejo, y no necesariamente debe entenderse de dicha forma, muy al contrario sólo determina la capacidad que tienen los sistemas alternativos de establecer su estructura y regulación de una forma comparable con las culturas occidentales o modernas.

Por otra parte se debe pensar a cerca de la existencia real o no de alguna definición verdadera respecto del Derecho Indígena, ya que, es un Derecho desconocido para la mayoría de quienes ocupamos un lugar en esta sociedad, misma en la que se nos codifica el modo de vivir incluso, por lo que se dudaría sobre la existencia de una definición de Derecho Indígena, en el sentido de que ningún indígena ha propuesto alguna manera para definir su modo de convivir, su Derecho, en este respecto el autor Camilo Borrego García señala que “los derechos especiales en función de grupo no son tan excepcionales: los imponen de hecho las mayorías. La pretendida omisión bienintencionada que debería mantener el Estado en esta materia no es más que un mito.”⁶⁵ Lo que constituye una realidad al menos en nuestro país, porque si bien es cierto, que tratamos de reconocer la existencia de un Derecho Indígena anterior a nuestro sistema jurídico, también es cierto que no giramos la mirada hacia los propios indígenas para comprender si es que ellos se entienden como un sistema normativo o siquiera pueden definir su Derecho Indígena respecto a su existencia o regulación. Hasta la fecha no existe alguna definición de Derecho Indígena, al

⁶⁵ Borrero García, Camilo; *Multiculturalismo y Derechos Indígenas*; Deutsches Gesellschaft für Zusammenarbeit: Centro de Investigación y Educación Popular; Bogotá, Colombia 2003; p. 29.

menos en nuestro país, que sea expresada por una persona considerada como indígena.

Otra definición que no se puede dejar fuera de la presente investigación es la que encontramos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, se firmó en 1889, fue ratificado por México en 1890, y en él se contempla otra conceptualización de Derecho Indígena, que en su artículo primero se refiere a ellos de la siguiente manera:

“Parte I. Política General

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional".⁶⁶

Como se observa, el presente convenio les otorga la calidad de pueblos indígenas, reconociéndoles sus usos y costumbres, así como sus tradiciones y el derecho que les favorece desde antes de la colonia, de ahí la importancia que tiene el citado Convenio en la vida y reconocimiento de los pueblos indígenas.

⁶⁶ Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo, 1989.

2.3 Conceptualización de Derecho Indígena Mexicano.

Tomando en consideración el avance de la presente investigación se debe concluir con la posible conceptualización del Derecho Indígena Mexicano, considerando en este sentido que ya se tiene una conclusión de lo que es el Derecho Indígena expresado a través de algunos autores tanto en su concepto como en su definición, ahora el trabajo es encontrar las coincidencias para poder tratar de obtener algún concepto de Derecho Indígena Mexicano.

Recordando el capítulo anterior en donde se expresaba la idea del autor Oscar Correas respecto de los sistemas normativos alternativos, se destaca también que en nuestro país existen diversos lugares en donde grupos de personas utilizan ciertas normas para solucionar los conflictos que surgen dentro de su grupo, y que algunos autores las consideran como no pertenecientes al sistema normativo mexicano, sin embargo, como de hecho sí se aplican y tienen cierta validez dichas normas al menos frente al grupo en donde se aplican, a pesar de que sean diversas a las utilizadas dentro del sistema mexicano, concluyendo, por lo tanto, que la sociedad está frente a un pluralismo normativo alternativo.

En este sentido se puede iniciar la búsqueda de la conceptualización de Derecho Indígena Mexicano con la historia que se escribe en el libro de “Los grandes momentos del Indigenismo en México”, del maestro Luis Villoro de donde se anota que la primer parte del libro analiza tres momentos importantes en los

que se puede sintetizar la expresión de lo indígena y su concepción por los no indígenas, “el primer momento corresponde a una cosmovisión española a cerca del Nuevo Mundo, el segundo momento se ubica como el racionalismo concluyendo con la ilustración y el tercer momento constituye una nueva preocupación en cuanto al indigenismo por lo que respecta a su historia y a su sociedad”.⁶⁷

En este libro se habla sobre la percepción que Cortés adquiere a su llegada al Nuevo Mundo, destacando obviamente su perspectiva reconociendo que en éste, no encuentra a una civilización aborígen o salvaje, sino por el contrario encuentra a una civilización estructurada, capaz de continuar su vida como una civilización independiente y autónoma, sin embargo España, no podía dejar de aprovechar los recursos que tenía lo conquistado y en tal virtud la percepción de Cortés queda sólo en eso, en una simple idea de reconocimiento y su interés mayor seguirá siendo reivindicarlo hacia un Derecho Civil y hacia unas instituciones totalmente desconocidas, inaplicables e inoperantes para esta civilización, sin embargo, todo desfavorece la cultura originaria y termina por tener como resultado el México en el que hoy vivimos y seguimos desconociendo nuestro principio, nuestra cultura originaria, de donde venimos y las instituciones que nunca se debieron dejar perder, que teníamos que haber reconocido siempre por estar incluso más elevadas que las que poseía España y otros países más antiguos que el nuestro.

⁶⁷ Villoro, Luis; *Los grandes momentos del Indigenismo en México*; El Colegio de México; México; 1950; pp. 235-236.

Por otro lado, existen versiones a cerca de la imagen tan maligna que les resultaba tener a los conquistadores del Nuevo Mundo que los hacían pensar como pueblo de Satán o del mal, debido a los sacrificios que se realizaban como tributo a las deidades que concebían los nativos Mexicanos, lo que hizo que los dominicos y los franciscanos buscaran medios para que encontraran el camino del bien y poder evitar en adelante los sacrificios humanos y diversos rituales que acostumbraban realizar, punto que a pesar de ser entendido en el presente estudio no justifica los medios y la intensión de evitar una conducta imponiendo otra a la fuerza, sin respetar las creencias de los Mexicanos.

El autor Antonio Muro Orejón anota respecto del concepto de Derecho Indígena Mexicano que existen tres extensos períodos en los que se puede dividir el llamado Derecho Hispano indiano, a decir, “El prehispánico, que comprende las culturas aborígenes indias, cuya gran importancia es claramente manifiesta en cuanto las leyes hispanas dieron plena vigencia a los usos y costumbres de los naturales además de la introducción de elementos indígenas en las instituciones peninsulares creando un ‘derecho mestizo’ todavía no suficientemente conocido.

El propiamente hispánico, que comienza en 1492 con el descubrimiento del Nuevo Mundo por noventa españoles mandados por D. Cristóbal Colón y que termina en 1898 con la llamada pérdida de las colonias: Cuba, Filipinas y Puerto Rico.

Y el nacional, que comprende la historia del derecho de cada una de las naciones hispanoamericanas soberanas e independientemente”.⁶⁸

Momentos un tanto diversos a los que maneja el maestro Villoro Torranzo en su libro, y que sin embargo el autor Antonio Muro Orejón determina de manera diversa. Aunque en esencia y para la presente investigación ambas perspectivas se complementan y la enriquecen, lejos de contradecirse.

Quedando como entendido que efectivamente existen diversos momentos de gran importancia en la historia del indigenismo alrededor del mundo y muy en especial en nuestro país, en donde se puede observar que al paso del tiempo sólo hemos tratado de negar nuestras formas e instituciones originarias adoptando las impuestas sin saber aún como integrarlas y respetarlas, para de esa manera acceder a una verdadera Nación.

Rodolfo Stavenhagen agrega respecto a nuestro país: “México. En este país la preocupación prioritaria de los indígenas es la de los recursos naturales; también la defensa de los derechos constitucionales, territoriales,

⁶⁸ Muro Orejón, Antonio; *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*; Porrúa; México; 1989; pp. 27-28.

educativos y lingüísticos, políticos, sobre autodeterminación y leyes laborales y de comercialización”.⁶⁹

Principios que sólo concebimos fuera de la realidad ya que los indígenas en nuestro país viven, padecen, resisten. Como lo expresa el autor, los indígenas en nuestro país se preocupan por los **recursos naturales** aún y más que nuestra secretaría del ambiente incluso, se preocupan porque les sean respetados sus derechos constitucionales, algo que nosotros en ocasiones tal vez ni siquiera reflexionamos; los **territoriales** por la misma preservación de la naturaleza de su entorno y de sus casas del lugar en donde habitan; los **educativos y lingüísticos**, a fin de que sus lenguas sean respetadas, y la existencia de la posibilidad de ser enseñadas a todo la gente para de esa manera rescatar en parte la riqueza de la cultura originaria; **políticos**, que son más correctos que la política Nacional, con valores diferentes a los impuestos en nuestro sistema normativo; sobre **autodeterminación**, cuando en la realidad siempre han ejercido este derecho que sólo hasta hace apenas algunos años se les ha reconocido, ellos manejan su forma de vida al interior de sus pueblos, motivo por el cual era necesario el reconocimiento de este derecho, no para ellos sino para que no causara conflicto en nuestro sistema jurídico. Respecto a las **leyes laborales y de comercialización**, debemos recordar que el primer ordenamiento que les reconoció la existencia como pueblos o comunidades indígenas fue el Convenio 126 de la Organización Internacional del Trabajo, en virtud de ser necesario el

⁶⁹ Stavenhagen, Rodolfo; *Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina*; El Colegio de México: Instituto Interamericano de Derechos Humanos; México; 1988; p. 163

reconocimiento de su existencia a fin de que se les respetaran sus derechos laborales y de comercialización.

Además, “estos pueblos, por otra parte, están ya organizados en sociedades urbanas, en poblaciones ‘a la española’, es decir, con calles en forma reticulada, con un centro urbano donde se encuentra la iglesia, el ayuntamiento y el ministerio público. Esto es muy común en Yucatán, donde la etnia maya, constituida por los hablantes de la península, se reparte en poblados que tienen esta característica de vida urbana. Por lo demás, algunas normas utilizadas por los miembros de estos pueblos, que no son normas del sistema normativo mexicano, permite hablar todavía de pluralismo normativo”.⁷⁰

Es justo ahí en donde se materializa la combinación de sistemas normativos, la conjunción de los usos y costumbres de los pueblos indígenas, con la influencia española reflejada en nuestro sistema jurídico nacional, de donde emana este nuevo derecho indígena que existe en nuestro país y que requiere el mismo reconocimiento que los otros derechos reconocidos hasta este momento.

“Por otra parte, como en el Estado de Quintana Roo, existen jueces llamados indígenas que resuelven conflictos en los pueblos que hablan el idioma maya, y que pertenecen al sistema normativo del estado mencionado. Conforme a la

⁷⁰ Correas, Oscar; Berumen Campos Arturo y Jaqueline Ortiz; *Derecho Indígena Mexicano Volumen I*; UNAM/Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencia y Humanidades: Coyoacán; México; 2007; p. 116

Constitución, por lo demás, estos jueces usan normas que no han sido producidas por funcionarios del estado mexicano”.⁷¹ Por ejemplo, las comunidades indígenas, se basan en sus usos y costumbres, arraigadas de generación en generación, para la solución de sus conflictos, resolviendo la mayoría de los mismos siempre a través de la conciliación. Lo que hace que poco a poco, lejos de desaparecer se van imponiendo con más fuerza, su resistencia por permanecer y ser vigentes en la vida actual de nuestra Nación que a pesar de ser solo una, para ellos, me refiero a los pueblos indígenas, existen tantas naciones como pueblos indígenas en nuestro país.

Por otra parte se debe mencionar la existencia de “el Derecho Consuetudinario Indio, el cual está compuesto por un conjunto de normas y principios de tradición oral que regulan diversas relaciones interculturales de los pueblos indios de México”.⁷² Mismo que en la actualidad a pesar del deseo constante en desaparecerlo sobrevive y permanece, simplemente por la existencia de los pueblos indígenas a quienes deberíamos aprenderles entre otras cosas, su manera de conciliar la mayoría de los problemas que se les presentan, así como valorar un poco la definición de Justicia que tienen, ya que nosotros, respecto al sistema jurídico, está muy lejos de aspirar a llegar a tenerlo.

⁷¹ Correas, Oscar; Op. Cit.; p. 116

⁷² Duránd Alcántara, Carlos Humberto; *Derecho Nacional, Derechos Indios y Derecho Consuetudinario Indígena. Los triquis de Oaxaca, un estudio de caso*; Universidad Autónoma de Chapingo y Universidad Nacional Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco; México; 1998; p. 23.

2.4 Fuentes del Derecho Indígena Mexicano.

Respecto a todo lo anotado referente al Derecho Indígena como su concepto, es posible conceptualizarlo, momento de iniciar con un estudio cada vez más profundo para poder alcanzar el tema central de la presente investigación.

Para iniciar el presente estudio se señalarán como antecedente las fuentes consideradas en el derecho indiano antes, durante y en el período de la colonia, para entender las fuentes actuales que se pueden tratar en esta investigación.

El maestro González Galván habla sobre la existencia de un derecho escrito y un derecho oral, por el que se manejaban los indígenas mesoamericanos antes de la colonia; sin embargo, en el momento de la colonia y de tratar de imponer un sistema jurídico diverso al utilizado por los indígenas originarios.

Inició el conflicto para saber cuál derecho regiría para las colonias, el conocido y respetado por los naturales o el impuesto por los españoles al momento de la colonia; obviamente el de los indígenas originarios sólo ellos lo conocían y respetaban, por lo tanto, sería imposible que los españoles conocieran algo que les era ajeno, mismo que no podían respetar, ni hacer respetar por ser difícil su aplicación.

Por lo tanto, el maestro expresa que: “Los testimonios sobre la aplicación del derecho mesoamericano en la colonización son derivados de la vida judicial ligada al derecho estatal español.

En este contexto de dominación, la doble tradición del derecho mesoamericano se rompió. La tradición escrita fue interrumpida. Los lugares donde era enseñada (los calmecac) cerraron, las personas que sabían escribir (los tlacuilos) fueron utilizadas para apoyar las investigaciones de los misioneros. La tradición oral fue, entonces, el único refugio de este derecho. Gracias a los ancianos, la tradición jurídica consuetudinaria fue preservada durante la Colonia bajo la fachada de los ritos cristianos.⁷³

De lo único rescatable al menos para los indígenas eran sus creencias religiosas mismas que no dejaron que les influyeran para eliminárselas, como lo hicieron en el derecho escrito, el cual, como se menciona, se pierde a causa de la colonia, debido a su incapacidad de razón cerrando las escuelas en donde se enseñaba dicha tradición de donde tenían ya en ese momento diversas legislaciones escritas y que hoy, no conocemos, por ser extinta en los pueblos indígenas actuales la tradición escrita del derecho, debiendo sólo utilizar la parte oral del mismo.

⁷³ González Galván, Jorge Alberto; *Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Indígena*; Mc Graw Hill, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 1997; p. 18.

Por otra parte, el maestro Dougnac Rodríguez Antonio, en su Manual de Historia de Derecho Indiano, hace un estudio muy completo respecto de las fuentes del derecho indiano, dándonos una definición de costumbre, que es muy interesante para el presente estudio, anotando que: “Es la norma que surge por la repetición de ciertos actos con el convencimiento de que correspondan a un deber jurídico. Podía ser metropolitana –lo que se fraguaba en España con relación a las Indias: por ejemplo costumbres sobre fletes incoadas en Sevilla- o indiana propiamente tal y ésta, según que la creara podía ser criolla o indígena”.⁷⁴

De lo anterior se deduce que la existencia del Derecho Indígena a pesar de ser algo novedoso en la actualidad, es más antiguo incluso que la propia conquista, es decir, se tenía una forma muy organizada de llevarse aún antes de la Colonia, incluso más organizada que la propia España.

Por otra parte, el mismo autor, agrega en su estudio respecto a la definición de costumbre indígena algunas consideraciones:

“La costumbre indígena obtuvo sanción oficial habiendo sido confirmada en 1530, 1542 y 1555, entre otras. Los corregidores de los indios creados en Nueva España se rigieron por unos capítulos, de 12 de Julio de 1530, en los que se les encargaba entre otras cosas, que vean la orden y manera de vivir, que en los mantenimientos y policía tienen los naturales indios en los pueblos que estuviera

⁷⁴ Dougnac Rodríguez, Antonio; *Manual de Historia del Derecho Indiano*; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 1994; p. 259.

debajo de su gobernación, y lo envíe al presidente y oidores para que lo vean y con su parecer de lo que ordenaren, lo envíen al Consejo, y entre tanto se guarden sus buenos usos y costumbres en lo que no fuere en contra de nuestra religión cristiana.”]...[“En consecuencia, la costumbre indígena tenía como limitaciones el no afectar la religión católica ni la legislación real. El conocimiento indígena fue rastreado por los misioneros y laicos”.⁷⁵

De lo anterior se desprende que a pesar de existir en principio un derecho escrito y un derecho oral que se complementaban, ahora sólo queda un derecho básicamente oral, el cual, será objeto del siguiente estudio.

Partiendo de un derecho básicamente oral, basado en sus usos y costumbres, que devienen de la repetición en cuanto a sus tradiciones de generación en generación, y recordando que, como ya se dijo, las fuentes del derecho son aquéllas de donde precisamente nace o emana el derecho, se puede aseverar que las únicas fuentes a las que se podrá hacer referencia en el contexto de Derecho Indígena, son los Usos y las Costumbres, a pesar de que básicamente constituyen su sistema normativo, son de donde emana el Derecho Indígena Mexicano.

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, a través de su Dirección de Derechos indígenas, en su libro La Vigencia de los Derechos

⁷⁵ Dougnac Rodríguez, Antonio; Op. Cit.; pp. 260-261.

Indígenas anota respecto a la costumbre lo siguiente: “Dentro de las comunidades indígenas, la costumbre es una repetición de actos, efectuados por una colectividad que considera necesario su uso y obligatoriedad, y que a través del tiempo se convierte en norma de conducta para sus integrantes, norma en donde se conjuga la tradición heredada de sus antepasados con las circunstancias actuales”.⁷⁶

Es decir, se puede determinar que la costumbre indígena está constituida por la repetición de conductas que se heredan de sus antepasados y que se conjugan con el actuar contemporáneo, que constituye una costumbre valorada por la totalidad de los miembros integrantes del pueblo indígena, ya que son ellos mismos quienes legitiman su validez y obligatoriedad.

Por lo consiguiente, la Costumbre es lo más importante que pueden poseer los pueblos indígenas, ya que es lo que les da vida, lo que hasta ahora los ha mantenido vigentes, vivos, unidos. Lo que los dota de positividad frente a nuestro Derecho Mexicano, ya que al legitimarse por sus propios integrantes y por ser obligatorio par ellos mismos y cumplirlo, les otorga ese carácter.

A pesar del tiempo conservan sus costumbres heredadas de generación en generación, es algo que los indígenas le otorgan el valor que les corresponde y lo

⁷⁶ Dirección de Derechos Indígenas de la CDI; *La Vigencia de los Derechos Indígenas en México Análisis de las repercusiones jurídicas de la reforma constitucional federal sobre derechos y cultura indígena, en la estructura del Estado 2007*; Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; México; 2007; p. 19.

van aprendiendo todo desde la experiencia pasada, sólo lo aprenden y lo repiten, así es como se realiza la mayoría de sus actividades, a través de la costumbre, de las prácticas que han tenido desde hace muchos años antes y que ahora siguen aplicando en sus vidas al interior de sus pueblos, mismo que adoptaban como ciertos por ser conocidos por todos sus miembros y por ser obligatorio al menos entre ellos.

Por su parte “Los usos son una variedad de la costumbre jurídica, sin embargo, la distinción entre los usos y la costumbre jurídica se encuentra en el hecho de que los usos son una práctica constante y prolongada de un determinado proceder, sin embargo, carece de una convicción colectiva sobre la obligatoriedad de dicha práctica”.⁷⁷

Es decir, los usos al aplicarlos periódicamente, pueden constituir o llegar a formar parte de la costumbre dentro de los pueblos indígenas.

Por lo tanto, se concluye que a pesar del tiempo y de los esfuerzos por eliminar un Derecho Indígena existente, en cuanto a sus usos, costumbres, tradición escrita y oral, pese haber sido casi borrado de nuestra historia, gracias a la herencia y a lo aprendido de generación en generación, ha sobrevivido y perdurado hasta nuestros días dándonos la oportunidad de conocer los usos y costumbres de nuestros pueblos originarios para poder aprender de ellos y

⁷⁷ Dirección de Derechos Indígenas de la CDI; Ob. Cit.; p. 19.

aplicarlos en nuestro sistema jurídico, ya que lejos de opacar nuestros derechos, se vería enriquecido y engrandecido por reconocerlo.

2.5 Diferencia entre Ley y Costumbre.

Una vez teniendo una referencia a cerca de las fuentes del derecho, tanto generales como de manera particular, en cuanto al derecho indígena, se introducirá en la búsqueda de una definición de Ley diferenciada con la de costumbre, a fin de comprender el contenido de ambas y asimilar sus diferencias.

Respecto a la ley anota Santo Tomás de Aquino: “El estudio de la esencia de la ley comprende los siguientes artículos:

1. La ley ¿procede de la razón?
2. Su finalidad.
3. Autor de la misma.
4. Su promulgación”.⁷⁸

Se iniciará con el estudio de la ley en general, tratando de definirla para poder encontrar sus diferencias como “...la ley iguala los tiempos. Y la ley es equiparadora para cada uno de los comprendidos dentro de ella,”...[“la ley sin embargo es la misma para todos los incluidos dentro del mismo grupo. La ley hace iguales a todos, o, en su caso, hace iguales a todos los que pertenecen al mismo grupo”.⁷⁹

Por lo tanto la ley es inclusiva, es decir, trata de reconocer los derechos al interior del grupo en el que se aplica, con un reconocimiento y legitimidad de

⁷⁸ Aquino, Santo Tomás de; Op. Cit.; p. 5.

⁷⁹ Ib idem; p. 32.

quienes están sujetos a ella, sin embargo, la pregunta que surge en este entendido, es si en realidad engloba a todos los miembros del grupo, ya que tratándose de sociedades tan grandes como la nuestra, por ejemplo, la ley deja lagunas para el trato a ciertos sectores de la población que por alguna razón se encuentran fuera de nuestro sistema o viven independientemente de las leyes que nos rigen a la mayoría de los que integramos esta sociedad.

Es así como, la ley es una fuente del derecho que trata de regular la conducta de los hombres en sociedad, con el objetivo de tomar a todos los grupos que integran la misma, para poder aspirar a ser completa, incluyente y legitimada por los miembros y grupos de la sociedad.

Respecto a la naturaleza de la ley, se debe considerar al respecto, el aspecto formal y material, en cuanto al formal, la ley es eminentemente legislativa, en virtud de ser producto del trabajo conjunto, en el caso de nuestro país, de las cámaras de diputados y de senadores, por ser dictada, sancionada y promulgada por dicho ente legislativo. A pesar de no ser consultada a toda la población el objetivo de la creación de ésta, la regulación de la convivencia de quienes integran la sociedad. Por lo que hace al material la ley se refiere a la materia de la misma caracterizándose como general, aplicada a todos los miembros de la sociedad a quienes esté dirigida; abstracta, a quienes encuadren en el supuesto que la misma determina; obligatoria, por ser su cumplimiento y observancia de esta manera; impersonal, por no ser dirigida sólo a una persona en específico y coercible, a fin

de obtener su cumplimiento y en caso de no recibirlo poder ser acreedor a alguna sanción por dicha omisión.

En cuanto a las clases de leyes, se pueden dividir de acuerdo a quienes se les aplica así como del órgano proveniente, se puede determinar que existen leyes orgánicas, por ejemplo dirigidas específicamente a los órganos estatales, para regular el comportamiento de los servidores públicos; existen además las leyes reglamentarias, que, como su nombre lo señala, reglamentan cuestiones que se han establecido en alguna ley suprema como la Constitución; también las leyes especiales, para regular alguna materia específica que requiere un trato determinado; y finalmente las denominadas leyes ordinarias, en donde se incluyen la mayoría de las leyes, además de los reglamentos, decretos y demás ordenamientos legislativos que corresponden al apartado de las leyes.

Por su lado los **efectos** de la ley, según Santo Tomás de Aquino, señala dos cuestiones, por una parte él analiza si el efecto de la ley es hacer bueno al hombre; y por otro lado, si los efectos peculiares de la ley son los que señala un juez, es decir mandar, prohibir, permitir y castigar. Señala que el efecto de la ley se resume en apelar la bondad del hombre a fin de ser una característica inherente a él mismo, señalando que la ley busca en sí, el bien común, tratando de encontrarlo a través esta bondad interna del hombre; además agrega que a pesar de ser características que posee la misma, tales como mandar, prohibir, permitir y castigar, no considera que precisamente éstos sean los efectos que busca la creación y promulgación de la ley ya que ésta debe ser cumplida no por miedo al

castigo, ni porque se le prohíba, se le mande o se le permita realizar alguna conducta, es sólo por sentido común buscando que el hombre sea bueno.⁸⁰

Por otro lado, la Costumbre como fuente del derecho se ha estudiado a lo largo de esta investigación, determinando diversas definiciones y maneras de entenderla y justificarla, en cuanto a la clasificación que de la misma costumbre se hace, en tal respecto, José Roldán Xopa anota: “Tradicionalmente, en nuestro sistema jurídico se le ha dado a la costumbre una función subordinada al derecho escrito. En el ámbito del derecho privado es ampliamente conocida la disposición del Código Civil de que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario. Es, pues, el propio derecho escrito el que determina las condiciones de validez para su incorporación”.⁸¹

Es decir, la validez de la costumbre radica en el reconocimiento expreso que de ella se manifiesta de manera escrita y a través de la ley, a pesar de que en realidad la costumbre tenga aplicación y legitimidad por sí misma por ejemplo al interior de la comunidades indígenas quienes se manejan a través de sus costumbres y que al menos para ellos sí tiene validez y por lo tanto legitimidad.

Por otra parte, existen tres tipos de costumbre, a decir, la costumbre que está de acuerdo con nuestro derecho escrito (*secundum legem*), aquella que se considera dentro de la ley o legal (*praeter legem*) y la costumbre que está fuera o

⁸⁰ Aquino, Santo Tomás de; Ob. Cit.; p. 35.

⁸¹ Roldán Xopa, José; *El pueblo y las comunidades indígenas como sujetos de derecho*; Comisión nacional para el Desarrollo de los pueblos indígenas; México; 2006; p. 17.

en contra de la ley (contra legem), cabe destacar que esta última, a pesar de considerarse fuera o en contra de la ley puede prevalecer aún en contra de la ley bajo ciertas condiciones.

Respecto a lo anterior, se determina que es “el propio derecho escrito el que determina las condiciones de validez para su incorporación. La costumbre contra legem y la desuetudo están proscritas. Solamente la costumbre praeter legem y secundum legem son susceptibles de reconocimiento”.⁸²

Por lo tanto, la costumbre está sujeta al reconocimiento que la ley escrita haga de ella, en cuanto a su aplicación, es decir, la ley funcionará sólo si la propia ley lo describe de esa manera. Su aplicación está reducida sólo a regular las relaciones interpersonales que se hagan en un determinado pueblo indígena como forma de autorregulación.

En este entendido se considera la existencia de la costumbre indígena definida como una “forma interna de convivencia y organización, si el sistema normativo se aplica a una relación de carácter procesal y sustantiva y si la identificación de órganos de creación y aplicación también se realiza por la costumbre, da como resultado un sistema normativo que regula a las personas

⁸² Procuraduría General de la República; *Antología sobre Derechos Indígenas en la Procuración de Justicia: Retos y Realidades*; Subprocuraduría de Derechos Humanos; México; 2006; p.206.

que integran los sujetos (pueblos y comunidades) y que tiene sus órganos de aplicación”.⁸³

Como lo señala la maestra Carmen Cordero Avendaño de Durand en un ensayo sobre El Derecho Consuetudinario Indígena:

“En todos los pueblos son necesarios los reglamentos: para fijar las normas que van a regirlos. En las civilizaciones antiguas, en donde la escritura no existía, estas reglas eran orales y eran transmitidas de generación en generación.

En los pueblos indígenas de Oaxaca le llaman “la Ley del Pueblo” al derecho consuetudinario o costumbre jurídica. Este derecho está fundado en la costumbre. Para los indígenas hay costumbres que se vuelven ley. Este derecho consuetudinario se puede definir en una forma amplia como el conjunto de reglas que rigen la vida y las relaciones en los pueblos, y que la autoridad hacía o hace respetar u observar, basándose en las costumbres jurídicas del pueblo, para evitar que alguien perturbe el orden público o la vida pacífica de la comunidad o cuase perjuicio material, ritual o moral al otro”.⁸⁴

Ahora, se analizarán las diferencias existentes entre la costumbre y la ley, propiamente reconocidas:

⁸³ Procuraduría General de la República; Op. Cit.; p. 207

⁸⁴ Ordoñez Cifuentes, José Emilio Ronaldo; *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios IV Jornadas Lascacianas*; Cordero Avendaño de Durand; *El Derecho consuetudinario indígena*; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 1994; p. 33.

En principio se pueden señalar dos cuestiones, la primera en cuanto a que la ley está reconocida obviamente en la Constitución misma, más aún, cuando la propia Constitución es la ley suprema de un Estado, como el nuestro, y la costumbre se encuentra al margen de la Constitución, por otra parte la ley está dirigida a todas las personas en general, no así la costumbre, que sólo se dirige a los miembros que integran determinado pueblo o comunidad indígena.

La Costumbre está sometida a un tipo de filtro, ya sean los principios constitucionales, garantías individuales, límites a la autonomía y demás barreras que son creadas por la ley; por su parte la ley es la encargada de elaborar dichos filtros para salvaguardar los derechos de la sociedad.

Finalmente la costumbre a pesar de dar origen a la ley, en la actualidad no se puede considerar sobre la ley, ya que de ahí deviene su reconocimiento y su existencia, sin embargo no quiere decir que la costumbre no se legitime en el interior de los pueblos indígenas ya que de hecho y en realidad se aplica y forma parte de su autorregulación.

Capítulo 3.

Aplicación de los usos y costumbres en el Derecho Indígena Mexicano.

3.1 Los valores dentro del contexto indígena.

Una vez concluidos los conceptos fundamentales dentro de la presente investigación, se puede abordar un camino poco más reducido para encontrar el tema central de la presente investigación. A continuación se iniciará el tema de la aplicación de los usos y costumbres aplicados en el Derecho Indígena Mexicano, lo cual se abordará iniciando con el tema de los valores dentro del contexto indígena, sin embargo, se expresará una pequeña introducción respecto del concepto de valor para poder entender a lo que se referirá el presente tema.

Respecto a los valores en general, se debe expresar que el término valor, tiene dos orígenes que se deben considerar, a decir, científico y filosófico. En cuanto al origen puramente científico de la palabra valor, como lo señala el autor Carlos de Torre Martínez, en su libro *La recepción de la filosofía de los valores en la filosofía del derecho*, anota que “surgió por primera vez en el ámbito del pensamiento económico, siendo sus creadores Adam Smith y David Ricardo”...[“Adam Smith distinguió dos significados del valor: la utilidad de cualquier producto concreto (valor de uso) y el poder de compra de otros bienes por intercambio por aquél (valor de cambio)”]...[“David Ricardo se alejó de Adam Smith, en tanto propuso como medida del valor de un bien, no tanto el sacrificio que implica el trabajo, sino más bien el trabajo incorporado a la producción del

bien".⁸⁵ Sin embargo, estas definiciones al menos para el estudio que nos ocupa no son relevantes, aunque hay que conocerlas para tener los antecedentes de la palabra valor.

Por lo que respecta al presente estudio, se debe anotar como lo señala el mismo autor, *"dos perspectivas distintas: una empírica, que presenta a los valores como hechos sociales que conforman el orden social de los valores, y otra en la que considera a los valores como esencias ideales, que exigen ser plasmados en la realidad y que, al construir un deber ser, se manifiestan como objetivos al cumplir por el derecho"*.⁸⁶

Es decir, para el caso que nos ocupa, se debe considerar las dos perspectivas que comenta el autor Carlos de la Torre; aquella que es empírica, que representa a los valores como hechos sociales que conforman su mismo orden social, y en cuanto a la fuente estudiada resulta suficiente en virtud de que la presente investigación, se expresará a partir de los valores inmersos en el contexto indígena; por otra parte aquellos valores que se consideran como esencias ideales, que deben ser plasmados en su realidad al construir un deber ser, y que al final no son más que los objetivos que debe cumplir el derecho en sí, mismos que interesan de igual manera ya que algunos de los valores implícitos en

⁸⁵De la Torre Martínez, Carlos; *La Recepción de la filosofía de los valores en la filosofía del derecho*; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 2005; pp. 12-13.

⁸⁶Ib idem; p. 229.

el contexto indígena son precisamente esencias ideales que se reflejan en la vida al interior del pueblo indígena.

Así también, se debe aclarar que respecto a los valores que un pueblo indígena maneja en sí, sin ser incluso previamente identificados por ellos mismos, se encuentran cantidad de valores capaz de identificarlos, por su parte el maestro José Luis Cuevas Gayosso en su libro *la costumbre jurídica en los pueblos indígenas*, señala que “atiende a una cosmovisión basada en principios milenariamente ancestrales que tienen que ver con el orden natural, el respeto al hombre y a su entorno”.⁸⁷

Estos valores, indispensables al menos en el interior de su vida como pueblos indígenas dignos y merecedores de ser reconocidos, en virtud de que son postulados que dichos pueblos manejan y los llevan a cabo diariamente, el orden natural, referido a la vida en un entorno ajeno al hombre, pensando en la naturaleza, en la creación de todo lo que nos rodea y, por lo tanto, su protección, la comunión del hombre con la naturaleza y de ahí el mismo respeto para ella como el que se recibe de la misma hacia el hombre.

El respeto al hombre, entendido como ser individual, independiente en su forma de pensar y de actuar, respecto a la colectividad, a su vida en sociedad,

⁸⁷ Ordoñez Cifuentes, José Emilio Ronaldo; *Op. Cit.*; p. 29.

como elemento de la misma y no como sujeto a ella ni a su determinación conductual.

Respeto al entorno del hombre, todo encaminado a la convivencia existente entre el hombre y la naturaleza en el entorno que se habita, que se vive, estos valores son superiores a los de cualquier sociedad, que sólo se interesa por el bienestar propio, individual, ni siquiera social o colectivo, en la mayoría de las sociedades, cada cual mira hacia sus necesidades, sin detenerse a observar si se afecta o no la individualidad del hombre, ni la afectación que su actuar podría tener en el entorno que se desarrolla.

Los pueblos indígenas poseen este tipo de valores, que nosotros en las sociedades actuales, no podemos ni siquiera imaginar, ni pensarlos en nuestro acontecer diario.

Por otra parte siguiendo en la búsqueda de diversos valores en el mundo indígena nos encontramos con otra anotación que en un ensayo realiza el maestro Gustavo García, respecto al tema en cuestión:

“El grupo es el que se expresa como vida, lo cual incluye todos los elementos culturales, sociales, psicológicos, físicos y económicos. El grupo étnico se identifica como una cultura o, mejor dicho, como una identidad que se expresa en cultura. La cultura del grupo, entendido modernamente como un sistema

simbólico, es mucho más que esto y conlleva, cuando menos cuatro aspectos globales:

- 1. Una forma de vida y de relaciones entre personas humanas, que identifica a sus miembros y los hace respectivamente reconocibles.*
- 2. Un lenguaje y un caudal de conocimientos acerca del hombre, del mundo, de los bienes útiles y las costumbres que crean un mundo espiritual común e ideales comunes.*
- 3. Una interpretación intelectual y emocional del cosmos, de la naturaleza y de la vida humana.*
- 4. Un sistema de valores humanos, de derechos y obligaciones y de relaciones interpersonales y con los demás seres del mundo; con sus cánones éticos, estéticos, políticos y jurídicos.*

*Estos cuatro grandes aspectos constituyen un patrimonio teórico y práctico que el grupo defiende como su propiedad y debe ser conservado o modificado en un posible desarrollo, según las líneas de entendimiento y las escalas de valores de este grupo”.*⁸⁸

⁸⁸ Ordoñez Cifuentes, José Emilio Ronaldo; *Op. Cit.*; pp. 66-67.

De lo anterior, respecto a valores, da un panorama mucho más amplio de lo que representan en la vida de un pueblo indígena, ya que como se puede observar son tan importantes como lo es la existencia misma y el reconocimiento, del pueblo indígena como tal.

Es así como el grupo étnico tiene una identidad que se expresa en cultura, es una cualidad o valor de suma importancia para quienes integran el propio grupo, y la posibilidad que representa para nuestra cultura poder asumirnos como parte de ese mismo grupo y, por ende, con la identidad en esa cultura. Además de acuerdo a los numerales que señala, se refiere a la capacidad que tiene como grupo de integrarse como personas humanas y el reconocimiento de cada miembro del grupo; por otra parte el lenguaje que utilizan constituye un valor en sí mismo y el camino que sugiere tiene respecto a la concepción del hombre, del mundo de sus ideales comunes son valores que se identifican en el interior del grupo; así también, la interpretación que de la naturaleza y de la vida desarrollan debería ser compartida y aprehendida por toda persona que habite nuestro mundo. Concluyendo con las relaciones humanas y sus características que los distinguen como sociedad con sus propias maneras de conducirse, de relacionarse y de respetar tanto a los miembros del grupo como a las personas externas ajenas al mismo.

Por su parte, la Fundación Vicente Menchú realiza un ensayo y determina algunos otros valores dentro de un pueblo indígena a decir: *“En una cultura*

comunitaria, cuya raíz es la vida colectiva, el derecho individual es una excepción. La definición misma de derecho lleva implícita la idea de consenso, del acuerdo y del respeto a las normas establecidas por las comunidades. Desde este punto de vista, es evidente que, mientras la cosmovisión de los mestizos, marcada por la preeminencia del individuo sobre el grupo, requiere de una normatividad que oriente la búsqueda del bien común, en el caso de los pueblos indígenas está en la raíz de su concepción del derecho, lo que resulta extraño a su mentalidad es, justamente, la valorización de lo individual por encima de lo colectivo.”...[“La base fundamental de esta idea se establece con el concepto de equilibrio Porque la comunidad es un todo social que se autorregula: allí están las faltas, pero también está la madurez y la sabiduría para restablecer el equilibrio.

*La aceptación de la diversidad como una característica fundamental de la naturaleza y de la sociedad, ha permitido que las culturas indígenas puedan compaginar esta concepción del derecho con la mestiza”.*⁸⁹

Como se menciona, la vida del grupo es siempre pensada en la colectividad, piensan tanto en los ancianos, como en los niños y todo aquél que forme parte del pueblo indígena, siempre piensan en todos y tal vez por eso estos pueblos nos llevan un gran camino por delante, ya que para que nuestra sociedad comparta al menos un poco de la visión y valores en ellos acogidos, nos falta mucho camino por recorrer, muchos años de experiencia vivida por pasar y nos

⁸⁹ Ordoñez Cifuentes, José Emilio Ronaldo; *Op. Cit.*; pp. 69-70.

hace falta también como sociedad excluyente, la capacidad de pensar en todos y cada uno de los miembros integrantes de la misma sociedad. Es por ello que en la búsqueda del equilibrio que refieren, al menos a nuestra sociedad le llevan algo de ventaja los pueblos indígenas. Sin embargo, tienen la posibilidad y la meta que de acuerdo a la diversidad puedan compaginar en parte con la cultura mestiza.

En relación con lo anterior, y como complemento, el maestro José Del Val, agrega:

*“De manera principal, la regulación del trabajo colectivo como sustancia comunitaria, su obligación y las sanciones de no cumplimiento, las normas religiosas, sus prácticas y sus sanciones, algunas tradiciones en cuanto a normas matrimoniales, como es la dote matrimonial, monto, equivalentes y prescripciones y proscripciones en cuanto a la elección de pareja, así mismo condiciones para la disolución del matrimonio y destino de hijos y bienes. En los espacios en los que la propiedad comunal o el ejido en ocasiones es la forma de propiedad en ciertas modalidades de herencia”.*⁹⁰

Es así como el maestro José Del Val agrega una serie de valores que no se habían contemplado, y que si bien es cierto, también forman parte de sus costumbres y tradiciones, son valores que tienen muy arraigados, mismos que son consensuados por los miembros integrantes del pueblo indígena, es decir,

⁹⁰ Ordoñez Cifuentes, José Emilio Ronaldo; *Op.Cit.*; p. 112.

sólo en algunos pueblos indígenas se aplica lo de la dote, y con las modalidades que entre ellos mismos pacten, así las sanciones de no cumplimiento y las obligaciones comunitarias que asuman como propias, son diferentes en cada pueblo indígena, ya que estas decisiones, a pesar de ser parte de sus valores en sí, dependen obviamente de la convivencia que exista al interior de determinado pueblo indígena.

Por otra parte, la maestra Hilda Beatriz Salmerón García, en un ensayo intitulado: *Encuentro con Zósimo. Los hombres de las montañas*, señala respecto de los valores específicamente del pueblo indígena Triqui, “*para ellos un valor es chree (camino) xiun (comunidad), no existe concepto alguno de individuo valioso que no haga referencia a las normas y al servicio a la comunidad. Ayudar a la comunidad forma la personalidad.*

Otro camino para llegar a lo valioso es el desempeño de cargos públicos dentro de la comunidad. Aquí el individuo no dispone de su tiempo y/o de su dinero puesto que no hay retribución, y a veces el elegido tiene que poner de su propio dinero, o bien solicitar ayuda a la familia a fin de desempeñar el cargo con la mayor dignidad.

También una persona valiosa es una que es trabajadora, sin vicios, que asiste a los actos religiosos (que cumpla con los actos del pueblo). Últimamente la riqueza es considerada un valor, pues han visto los beneficios que se obtiene a

través del dinero en una ciudad con régimen económico capitalista. Pero en triqui, la traducción de güi ani'uta'rua' es la persona que utiliza el interior, o con interior 'fuerte', y ella es considerada valiosa. Sin embargo, "los vicios" personales como el alcoholismo, la bigamia, la violencia, no constituyen deshonras tan graves como un atentado contra la comunidad".⁹¹

De lo anteriormente expuesto, se concluye que los valores dentro del contexto indígena, son importantes y superiores a los que la misma sociedad puede considerar como propios, instando a esta sociedad a poder fijar un poco su mirada en la aplicación de los valores que poseen los pueblos indígenas mexicanos a fin de poder aprender algo y aplicarlo en nuestra vida diaria.

⁹¹ Correas Oscar, (coordinador); *Pluralismo Jurídico, otros horizontes*; Salmerón García, Hilda Beatriz; *Encuentro con Zósimo. Los hombres de las montañas*; CEIICH/UNAM; México; 2007; pp. 29-30.

3.1.1 Controversia sobre el contexto de la palabra “indio”.

Concluido el tema de los valores dentro del contexto indígena se puede iniciar un pequeño estudio respecto a la manera en que se refiere hacia las personas que se consideran pertenecientes a un pueblo indígena, a quienes se les consideran “indios”, sin embargo, la cuestión a abordar en el presente subtema es la validez o no de adjudicar esta palabra cuando en realidad tal vez está dirigida a otras personas, sin que tengan que ver nada con la referencia que se les da, además de resultar, incluso, en ocasiones ofensiva tanto para los pueblos indígenas, como para la sociedad misma.

La presente investigación debe aclarar, sin embargo, el origen de la palabra “indio”, para tratar de entender el contexto en el que se creó y la referencia que se hacía con dicha palabra. Para lo anterior se debe aclarar si en realidad existían “indios” en América, o si simplemente podrían llamárseles “indios”, a las personas que encontraron en una tierra aún sin conquistar, y sin saber el nombre del lugar conquistado, ya que, normalmente depende el territorio en el que se ubiquen para poder determinar el nombre de las personas originarias del mismo lugar.

Sin embargo, para la presente investigación no basta con suposiciones o normalidades, se tratará de enfocar las razones, por las que se originó dicha palabra, así como la adopción de la misma, hasta nuestros tiempos.

Se debe mencionar, que de entrada la palabra “indio”, fue empleada por Cristóbal Colón, quien creía haber llegado a la India, por lo que correspondería llamar de esa manera a los originarios del lugar “indios”, sin embargo, no habían llegado a la India y desde ese momento de entrada debieron llamar a los originarios de América, un nuevo continente, “americanos”, o como entre ellos se llamaban, raramuris, mayas, nahuas, esa forma hubiese sido la correcta en la que se les debió haber llamado, no así como “indios”, ya que no eran indios, no estaban llegando a la india, no les correspondía llamarse de esa manera.

Por otra parte, los españoles con el afán siempre de minimizar a sus colonias insistieron en llamarles “indios”, le nombraron América al nuevo continente y, por tanto, les designaron “indios americanos”, y a pesar de no ser lo mismo actualmente, sí tiene vigencia ya que la sociedad sigue llamándoles “indios” a los que en realidad nunca lo fueron, ni por origen o por iniciativa propia, pero que hasta ahora al menos el nombre y la manera despectiva de llamarlos, sigue siendo la misma, “indios”.

Así también, lo “indio” trajo aparejado lo “indígena”, catalogándolo como lo perteneciente a lo salvaje, bárbaro, aborigen, incluso a lo natural, es decir, los indígenas ahora son los originarios de un lugar, los que su existencia aconteció mucho antes de cualquier conquista, y eso deja mucho que decir de los supuestos conquistadores y de quienes hayan descubierto algún territorio, que no tenía la necesidad de ser reconocido por el mundo, ya que su existencia fue

independiente y tenía una vida y una manera de llevarse sin necesidad de que alguien más lo dirigiese.

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra “indio”, como: “Natural de la India, o sea de las Indias Orientales. Aplícase al antiguo poblador de América, o sea de las Indias Occidentales, y del que hoy se considera como descendiente de aquél sin mezcla de otra raza”.⁹²

La anterior definición, alude a la misma significación de indio por la India, y la india occidental para los pobladores de América, así también el autor Carlos Montemayor, en su libro *Los pueblos indios de México hoy*, unió las palabra indio e indígena, señalando que proviene “de dos partículas arcaicas del latín: *indu* (que significaba en) y *geno* (que significaba engendrar, producir)”,⁹³ pero su estudio al respecto es aún más profundo y agrega que: “Indígenas, son los que nacen en una región, o los pueblos originarios de una región específica”.⁹⁴ Sin embargo, no se agota aquí el estudio que realiza respecto de la connotación de la palabra “indio”, y manifiesta en realidad la generalidad de la palabra y lo mal empleada que ha sido desde su creación.

El maestro Durán Alcántara Humberto anota al respecto: “*El indio ‘no existía’ antes de la conquista, sino que fue el resultado histórico de ese suceso.*”

⁹² Diccionario de la Lengua Española; Op. Cit.; p. 741.

⁹³ Montemayor, Carlos; *Los pueblos indios de México hoy*; Editorial Planeta Mexicana S.A. de C.V.; México; 2000; p. 25.

⁹⁴ Idem; p. 25.

América estaba habitada por más de cuatrocientas poblaciones que se diferenciaban no solamente en sus representaciones cosmogónico-culturales sino por el grado de desarrollo en el que se encontraban sus fuerzas productivas.”] ...

[“La imposición de esta caracterización, la de ser indios, sin serlo, significó la reducción de lo diverso de sus culturas, y la homogenización de todas las poblaciones ‘indias’ de América, producto de la hegemonía europea.

El discurso de los dominadores hizo aparecer al indio ‘como algo’ cruel, inhumano, salvaje, bárbaro. Se pretendía explicar su existencia conforma a un estereotipo peyorativo, indigno”.⁹⁵

Lo que sostiene el comentario inicial en el presente subtema y agrega una característica importante que es la generalización y el empobrecimiento de nuestra cultura al no reconocer la independencia y autonomía existente entre todos y cada uno de los pueblos originarios existentes en América antes de ser conquistada por los españoles.

Lo que se relaciona con lo que el maestro Carlos Montemayor señala, explicando también que si la definición de indígena fuese correcta, se entendería que todo el mundo tiene un origen indígena, incluso Europa, ya que se compone de diversas culturas que hasta ahora mantiene vigentes sus costumbres, lenguas

⁹⁵ Duránd Alcántara, Carlos Humberto; *Op. Cit.*; pp. 33-35.

y tradiciones, lo cual en palabras del maestro empobrecería el origen multicultural de Europa tal y como pasa en América Latina, y señala:

“El término indígena no alcanza a identificar a ninguno de los pueblos singulares que resisten desde hace quinientos años en estas tierras. La palabra indio agrega a esta indiferenciación social la confusión de un remoto pasado en el que Europa se negaba a reconocer no sólo a una nueva tierra, sino a sus pobladores.

*En verdad los indios de México nunca han sido los indios de México. Son pueblos que han tenido nombres precisos desde el siglo XV hasta nuestros días (o debemos decir, desde muchos siglos antes del siglo XV hasta nuestros días): son los purépechas, tzotziles, chinantecos, mayas, nahuas, tojolabales, mazatecos, rarámuris, tenek, binizá, ayuk, ódames, seris, mayos, yaquis, kiliwas, mazahuas, tantos mas. El concepto de indio sigue ocultando a esos pueblos, sigue siendo una señal que recuerda la negación primera de esos pueblos”.*⁹⁶

Lo anterior, es base fundamental de la presente investigación y de propuesta pretendida para tratar de mirar, de entender y de ser conscientes de nuestra historia, riqueza, que desde haber sido “descubierta”, no se ha hecho más que tratar de terminar con ella y con lo que ésta implica, sin valorar su importancia real.

⁹⁶ Montemayor, Carlos; Ob. Cit.; p. 26.

Por lo consiguiente la realidad de los pueblos indígenas de ser ocultados, sepultados, desvalorizados y sólo de esa manera poder imponernos una verdad que nunca nos ha pertenecido, de imponernos desde el sistema jurídico, hasta el lenguaje y la manera de llamarnos, que son cosas heredadas de los Españoles, a nuestros antepasados; sin embargo, es sólo la resistencia la que ha permitido que los pueblos indígenas de nuestro país, sobrevivan.

Así también, la realidad que los propios pueblos indígenas ansían que se les reconozca su existencia previa a la conquista española, que se les de el nombre que les corresponde según la cultura que conservan hasta ahora, y que se les distinga uno de otro para dar el espacio en nuestra cultura a cada pueblo no indígena, sino a cada pueblo de acuerdo al nombre que posean.

Por su parte el maestro Villoro Torranzo en su investigación al respecto señala los momentos del indigenismo a decir:

“a) El primer momento, con la conquista, marca el instante decisivo de la condenación y destrucción del mundo precortesiano. En él queda lo indígena negado y rechazado, aparece como una realidad destinada a la destrucción.”...[“Lo indígena es presente y operante. Y precisamente por su proximidad y eficacia, su negación es más rotunda; por ella, verse condenado al aniquilamiento. Lo indígena aparece como cercano y negativo pero, desde ese

mismo instante, se inicia la larga vía que conducirá, a pesar de sus muchas desviaciones, a la recuperación y afirmación definitivas.

b) En el segundo momento, lo indígena se aleja sin remedio, ya no lo sentimos como una realidad actual, sino que lo reconducimos a la historia del pasado remoto; ya no opera sobre nosotros, sino que resulta ineficaz e inofensivo. De cercano se ha vuelto lejano. Este alejamiento podría parecernos su abandono y negación; pero, lejos de ello, constituye la vía de la recuperación. Porque al ponerse a distancia nuestra, queda purificado de su malignidad.

c) El tercer momento se levanta sobre esta purificación realizada sobre el pasado lejano. Éste no parece guardar ya ni la sombra del pecado. Es posible entonces iniciar un nuevo movimiento de acercamiento a lo indígena. Si ya presenta valor positivo, no habrá peligro alguno en aproximarle; su misma positividad nos incita a ello. Pero este movimiento no es un simple y llano retorno al primer momento. Ahora negamos el segundo en tanto convertimos lo indígena de lejano en cercano; pero lo conservamos en tanto mantenemos su valor positivo. No es, pues, una simple inversión del momento anterior, sino su superación. El tercer momento muestra lo indio como cercano y positivo; constituye, pues, la síntesis de los dos momentos anteriores”.⁹⁷

⁹⁷ Villoro, Luis; *Op. Cit.*; p. 237.

Cabe anotar que los momentos en los que en virtud de la complicación y al tratar de profundizar un poco más en el estudio sobre nuestras culturas originarias, se debe encuadrar en términos que a pesar de no ser los adecuados, han sido impuestos y heredados. Sólo por mera explicación de los momentos del indigenismo, aunque incluso la existencia de la palabra misma sea algo con lo que se pueda o no estar de acuerdo, da un panorama muy claro y ampliado respecto la resistencia que han presentado desde siempre nuestros pueblos originarios.

De lo anterior, se concluye que la palabra “indio”, es una creación española, que los pueblos originarios que habitaban en América desde antes de la colonia, no eran indios y nunca lo fueron, por tanto ahora se iniciará un trato diferente y se les llamará, por lo que hace a la presente investigación de acuerdo al nombre que debieron haber tenido desde el principio.

3.2 Diversos usos y costumbres en el Derecho Indígena Mexicano.

Para iniciar el estudio del presente subtema se debe recordar que dentro de esta investigación se han abordado los conceptos centrales del mismo, tanto en el sistema normativo que nos rige como dentro del contexto indígena. Es por lo anterior que se podrán abordar enfocados a nuestros pueblos originarios sin ser necesario explicar nuevamente lo referente a usos y costumbres.

En tal virtud y tratando de ser representativos en el presente trabajo de investigación se trabajará de acuerdo a los pueblos que tienen un reconocimiento en cada estado de nuestra República Mexicana de acuerdo a las lenguas indígenas que poseen.

El maestro Carlos Humberto Durán Alcántara, en su libro *Derecho nacional, derechos indios y derecho consuetudinario indígena*, realiza la anotación de las lenguas indígenas con respecto a los estados que las poseen, señalando que:

“En México existen asentamientos indígenas de importancia, atendiendo al criterio lingüístico y a la información censal, se sabe que el 9% de los mexicanos habla una lengua indígena.

*La población indígena se agrupa en 56 etnias de diferente magnitud, cada una de éstas tiene su propio idioma y se distribuyen en distintas zonas a lo largo de todo el territorio del país”.*⁹⁸

Además se agrega el siguiente listado en el apéndice del mismo libro:

“Apéndice No. 1.

HABLANTES DE LENGUAS INDÍGENAS POR ESTADO

<i>Aguascalientes.</i>	<i>5680</i>
<i>Maya</i>	<i>540</i>
<i>Purépecha</i>	<i>2792</i>
<i>Baja California Norte.</i>	<i>21429</i>
<i>Maya</i>	<i>816</i>
<i>Mixteca</i>	<i>1393</i>
<i>Náhuatl</i>	<i>525</i>
<i>Purépecha</i>	<i>11003</i>
<i>Yaqui</i>	<i>837</i>
<i>Zapoteca</i>	<i>5864</i>
<i>Baja California Sur.</i>	<i>5864</i>
<i>Mixteco</i>	<i>1518</i>
<i>Náhuatl</i>	<i>623</i>

⁹⁸ Duránd Alcántara, Op. Cit.; p. 27.

<i>Zapoteca</i>	627
Campeche.	77090
<i>Chol</i>	2887
<i>Maya</i>	69373
Coahuila.	19369
<i>Maya</i>	752
<i>Náhuatl</i>	12314
Colima.	3971
<i>Náhuatl</i>	590
Chiapas	92700
<i>Chinanteco</i>	1069
<i>Chol</i>	76959
<i>Mame</i>	3644
<i>Tojolabal</i>	22222
<i>Tzeltal</i>	212520
<i>Tzotzil</i>	131825
<i>Zapoteca</i>	3612
<i>Zoque</i>	25784
Chihuahua.	68504
<i>Tarahumara</i>	56400
<i>Otomí</i>	115356

<i>Tepehua</i>	1554
Jalisco.	64760
<i>Huichol</i>	40777
<i>Maya</i>	1062
<i>Náhuatl</i>	2941
<i>Tepehuán</i>	2289
Distrito Federal.	208466
<i>Chinanteca</i>	916
<i>Huasteca</i>	1126
<i>Mazahua</i>	10648
<i>Mazateca</i>	3755
<i>Maya</i>	5547
<i>Mixe</i>	1697
<i>Mixteca</i>	15677
<i>Náhuatl</i>	83064
<i>Otomí</i>	22172
<i>Purépecha</i>	3167
<i>Tlapaneca</i>	1021
<i>Totonaca</i>	4367
<i>Tzeltal</i>	703
<i>Zapoteca</i>	22872

Durango.	19419
<i>Náhuatl</i>	1143
<i>Tarahumara</i>	718
<i>Tepehuán</i>	13147
Guanajuato	35181
<i>Náhuatl</i>	1727
<i>Otomí</i>	20002
<i>Pame</i>	778
<i>Purépecha</i>	1648
Guerrero.	274426
<i>Amuzgo</i>	16205
<i>Mixteca</i>	64445
<i>Náhuatl</i>	128192
<i>Tlapaneca</i>	53130
<i>Zapoteca</i>	878
Hidalgo.	30485
<i>Náhuatl</i>	177902
<i>Maya</i>	677
Oaxaca.	891048
<i>Amuzgo</i>	2168
<i>Chatino</i>	20381

<i>Chinanteca</i>	60811
<i>Purépecha</i>	2698
<i>Zapoteca</i>	1199
Estado de México.	360402
<i>Huasteca</i>	586
<i>Mazahua</i>	177288
<i>Mazateca</i>	1402
<i>Maya</i>	1904
<i>Mixe</i>	691
<i>Mixteca</i>	12381
<i>Náhuatl</i>	22689
<i>Otomí</i>	98115
<i>Purépecha</i>	1410
<i>Totonaca</i>	2475
<i>Zapoteca</i>	12461
Michoacán.	113299
<i>Mazahua</i>	3714
<i>Náhuatl</i>	2956
<i>Otomí</i>	593
<i>Purépecha</i>	92642
Morelos.	31443

<i>Mixteca</i>	1486
<i>Náhuatl</i>	24067
<i>Otomí</i>	548
<i>Zapoteca</i>	625
<i>Nayarit.</i>	24140
<i>Cora</i>	11518
<i>Huichol</i>	8742
<i>Tepehuán</i>	936
<i>Nuevo León.</i>	29865
<i>Huasteca</i>	697
<i>Mayo</i>	20091
<i>Mixteca</i>	1009
<i>Náhuatl</i>	940
<i>Tarahumara</i>	2214
<i>Tepehuán</i>	598
<i>Yaqui</i>	524
<i>Zapoteca</i>	708
<i>Sonora</i>	61139
<i>Maya</i>	9311
<i>Mayo</i>	35387
<i>Tarahumara</i>	1074

<i>Yaqui</i>	6860
<i>Chocho</i>	1912
<i>Chontal Oax.</i>	7575
<i>Cuicateca</i>	13338
<i>Huave</i>	9826
<i>Mazateca</i>	107757
<i>Mixe</i>	69476
<i>Mixteca</i>	206411
<i>Náhuatl</i>	4524
<i>Triqui</i>	7974
<i>Zapoteca</i>	347006
<i>Zoque</i>	4430
<i>Puebla.</i>	488131
<i>Chocho</i>	9701
<i>Mazateca</i>	5289
<i>Mixteca</i>	10766
<i>Náhuatl</i>	369978
<i>Otomí</i>	6415
<i>Totonaca</i>	68303
<i>Zapoteca</i>	1694
<i>Querétaro.</i>	22436

<i>Otomí</i>	19436
Quintana Roo.	82772
<i>Maya</i>	80213
San Luis Potosí.	193247
<i>Huasteca</i>	50897
<i>Náhuatl</i>	127319
<i>Otomí</i>	604
<i>Pame</i>	4670
Sinaloa.	37993
<i>Maya</i>	3930
Tlaxcala	30370
<i>Náhuatl</i>	26072
<i>Otomí</i>	1302
Veracruz.	634208
<i>Chinanteca</i>	7627
<i>Huasteca</i>	47584
<i>Maya</i>	2042
<i>Mazateca</i>	5766
<i>Mixe</i>	1379
<i>Mixteca</i>	5747
<i>Náhuatl</i>	347597

<i>Otomí</i>	17995
Tabasco.	56519
<i>Chol</i>	16813
<i>Chontal Tab.</i>	28344
<i>Maya</i>	2220
<i>Náhuatl</i>	1655
<i>Tzeltal</i>	972
<i>Zapoteca</i>	1055
Tamaulipas.	29458
<i>Huasteca</i>	1913
<i>Náhuatl</i>	18803
<i>Otomí</i>	666
<i>Totonaca</i>	502
<i>Zapoteca</i>	590
<i>Popoluca</i>	23061
<i>Tepehua</i>	6489
<i>Totonaca</i>	117533
<i>Zapoteca</i>	24631
Yucatán.	489958
<i>Maya</i>	480422
Zacatecas.	5256

Maya	1857
------	------

*En este cuadro se incluyen únicamente los hablantes de lenguas indígenas cuyo número es mayor de 500. Creemos pertinente mencionar que el grupo tepehua cuenta con sólo 282 hablantes en el estado de Puebla; el cora 240 y el huichol 185, ambos originarios del estado de Nayarit”.*⁹⁹

De lo anterior se puede apreciar que a pesar de que algunos estados comparten, las lenguas indígenas, no ocupan el mismo espacio territorial, sin embargo, enlistaremos ahora sólo las lenguas para determinar de esta manera los usos y costumbres que poseen los pueblos indígenas y poder de esta forma abarcarlos con la debida amplitud que se les merece.

Se puede resumir por tanto que las lenguas indígenas son: maya, purépecha, mixteca, náhuatl, yaqui, zapoteca, chol, chinanteco, mame, tojolabal, tzeltal, tzotzil, zoque, tarahumara, otomí, tepehua, huichol, huasteca, mazahua, mazateca, mixe, tlapaneca, totonaca, tepehuán, pame, amuzgo, chatino, cora, mayo, chocho, chontal oax., cuicateca, huave, y triqui.

Sin embargo, el maestro Jorge Alberto González Galván, en su libro *Panorama del Derecho Mexicano*, determina que el derecho indígena contemporáneo engloba sesenta pueblos indígenas, a decir:

⁹⁹ Duránd Alcántara, Carlos Humberto; Ob. Cit; pp. 339-344.

<p>“1. <i>Derecho amuzgo.</i></p> <p>2. <i>Derecho chatino.</i></p> <p>3. <i>Derecho chichimeca.</i></p> <p>4. <i>Derecho chinanteco.</i></p> <p>5. <i>Derecho chocho.</i></p> <p>6. <i>Derecho Chol.</i></p> <p>7. <i>Derecho chuje.</i></p> <p>8. <i>Derecho chochimi.</i></p> <p>9. <i>Derecho cucapa.</i></p> <p>10. <i>Derecho cuicateco.</i></p> <p>11. <i>Derecho guarijó.</i></p> <p>12. <i>Derecho hach winik.</i></p> <p>13. <i>Derecho huasteco.</i></p> <p>14. <i>Derecho huave.</i></p> <p>15. <i>Derecho ixcateca.</i></p> <p>16. <i>Derecho jacalteco.</i></p> <p>17. <i>Derecho jova.</i></p> <p>18. <i>Derecho kikapu.</i></p> <p>19. <i>Derecho kiliwa.</i></p> <p>20. <i>Derecho konkab’ab.</i></p>	<p>31. <i>Derecho nahua.</i></p> <p>32. <i>Derecho nayerij.</i></p> <p>33. <i>Derecho oculteca.</i></p> <p>34. <i>Derecho o’dami.</i></p> <p>35. <i>Derecho o’dham.</i></p> <p>36. <i>Derecho o’óba.</i></p> <p>37. <i>Derecho ópata.</i></p> <p>38. <i>Derecho otomí.</i></p> <p>39. <i>Derecho pai-pai.</i></p> <p>40. <i>Derecho pame.</i></p> <p>41. <i>Derecho popoloca.</i></p> <p>42. <i>Derecho popoluca.</i></p> <p>43. <i>Derecho purépecha.</i></p> <p>44. <i>Derecho rarámuri.</i></p> <p>45. <i>Derecho tacuate.</i></p> <p>46. <i>Derecho tepehua.</i></p> <p>47. <i>Derecho tequistlate.</i></p> <p>48. <i>Derecho tlahuica.</i></p> <p>49. <i>Derecho tlapaneca.</i></p> <p>50. <i>Derecho tojolabal.</i></p>
--	---

21. <i>Derecho kumiai.</i>	51. <i>Derecho totonaca.</i>
22. <i>Derecho matlazinca.</i>	52. <i>Derecho triqui.</i>
23. <i>Derecho maya.</i>	53. <i>Derecho tzeltal.</i>
24. <i>Derecho mazahua.</i>	54. <i>Derecho tzotzil.</i>
25. <i>Derecho mazateco.</i>	55. <i>Derecho wirráríka.</i>
26. <i>Derecho mexicano.</i>	56. <i>Derecho yaqui.</i>
27. <i>Derecho mixe.</i>	57. <i>Derecho yoko-winiks.</i>
28. <i>Derecho mixteco.</i>	58. <i>Derecho yoreme.</i>
29. <i>Derecho mocho.</i>	59. <i>Derecho zapoteca.</i>
30. <i>Derecho motozintleca.</i>	60. <i>Derecho zoque”.</i> ¹⁰⁰

Por lo tanto, este apartado iniciará con los diversos usos y costumbres que se han conservado aun a pesar del tiempo y las limitantes como la conquista y el tiempo de que han sido presos nuestros pueblos originarios, y que el mismo autor determina que dichos usos y costumbres se consideran actualmente como sistemas jurídicos.

En tal sentido, como lo mencionan los autores Julio Moguel y Carlos San Juan, en su libro *Sistemas jurídicos de la pluriculturalidad en México*; y que es necesario mencionar, señalan: “*Los pueblos indígenas le imprimen a México una*

¹⁰⁰ González Galván, Jorge Alberto; *Op. Cit.*; pp. 51-52.

*riqueza cultural que le permite ocupar el octavo lugar en el mundo en cuanto a diversidad cultural, con cerca de 12.7 por ciento de la población nacional, les pertenece la quinta parte de la superficie total del país, habitan tanto en las ciudades como en el campo y, en éste, en cerca de 20 mil localidades. Esa es su dimensión actual y en la historia se les reconoce como el origen de la nación mexicana”.*¹⁰¹

Como se puede observar, el derecho de los pueblos indígenas mexicanos, tiene una trayectoria muy larga que no ha sido debidamente respetada y que, sin embargo, persisten y existen aún en nuestro México contemporáneo.

Por su parte el maestro Oswaldo Chacón Rojas, en su libro *Teoría de los derechos de los pueblos indígenas*, realiza las siguientes consideraciones de fundamental importancia para el presente estudio: *“Oficialmente cohabitan en el territorio mexicano 56 distintos grupos étnicos. Los grupos varían de un territorio a otro, e incluso dentro de las mismas regiones se aprecia una gran diversidad. Por ejemplo, en Chiapas la población indígena de la selva es muy distinta a la de los Altos o a los pueblos indígenas de la zona Chol, o de los valles de Simojovel, o los zoques que son unos indígenas totalmente distintos de los mayas de Chiapas. Esta enorme diversidad de los pueblos indígenas de México, dificulta e, incluso, imposibilita identificar un conjunto homogéneo de leyes indígenas (usos y costumbres) que se le practique dentro de cualquier comunidad.*

¹⁰¹ Moguel, Julio; y San Juan, Carlos; *Sistemas Jurídicos de la Pluriculturalidad en México*; Universidad Indígena Intercultural de Michoacán; Morelia, Michoacán, México; 2004; p.125.

*A ello hay que agregar la manifiesta dispersión de la pluralidad de poblaciones indígenas que habitan el país. La distribución geográfica de estos pueblos se modificó a la luz de los diferentes momentos históricos en donde fueron expulsados y marginados de sus lugares de origen, concentrándose en lugares distantes y de difícil acceso. Para 1990 ocho estados concentraban la mayor población indígena, pero ahora su proporción porcentual ha aumentado y registran el 19.4% ubicados en 24 entidades federativas. La diversidad y la dispersión geográfica de los pueblos indígenas se puede apreciar en particular en los estados de Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Veracruz y Yucatán, los cuales concentran el 38.7% de la población nacional y el 79.2% de la población indígena. Lo anterior resulta fundamental, pues no debemos olvidar que en la medida en que los movimientos sociales indígenas generan una relativa organización en el nivel nacional, han contado con mayores posibilidades de éxito”.*¹⁰²

De lo anterior se desprende que la población indígena que posee la Nación Mexicana 56 grupos originarios que sobreviven y resisten en el tiempo, mismos que debido a su aislamiento ocupan regiones territoriales muy dispersas y de difícil acceso, lo que cuestiona la presente investigación es precisamente si en realidad la enorme diversidad de grupos indígenas imposibilita ubicar los diversos

¹⁰² Chacón Rojas, Oswaldo; *Teoría de los derechos de los pueblos indígenas. Problemas y límites de los paradigmas políticos*; Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Autónoma de Chiapas, Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 2005; pp. 277-278.

usos y costumbres que cada pueblo posee independientemente de su ubicación geográfica.

Por otra parte, se observa que pese al tiempo, en lugar de propiciar la desaparición de los pueblos indígenas mexicanos, la población indígena cada vez va creciendo más y habitando lugares que no habitaban así como trasladando sus usos y costumbres a lugares en los que no se les conocía, y ubicándose mayormente en estados de la República Mexicana, sin desaparecer sino muy al contrario dándose cada vez más a notar frente a la Nación y frente a las personas que cohabitamos con ellos en este lugar y tiempo.

Además, un punto fundamental es en donde señala los estados que poseen mayoritariamente el total de la población indígena, y son: Oaxaca, Guerrero, Puebla, Chiapas, Veracruz, Estado de México, Hidalgo y Yucatán, quienes suman el 79.2% de la población total indígena en nuestro país.

Es así como se inicia en Oaxaca al respecto, con el maestro Durand Alcántara, quien en su libro *Derecho nacional, derechos indios y derechos consuetudinario indígena, Los Triquis de Oaxaca un estudio del caso*, sobresaliendo la cultura triqui que habita en Oaxaca.

*“Los triquis poseen una rica visión cosmogónica que explica el origen del mundo y de la etnia”.*¹⁰³ Lo que le denominan *“teogonía triqui”* en donde

¹⁰³Duránd Alcántara, Carlos Humberto; *Op. Cit.*; p. 295.

determinan sus deidades. Por otra parte y por lo que a la presente investigación concierne, respecto de sus usos y costumbres, *“El pueblo triqui históricamente ha desarrollado una serie de costumbres sociales de corte obligatorio que regulan las relaciones sociojurídicas de la comunidad.*

...

El derecho consuetudinario se organiza en relación a una estructura particular de autoridades tradicionales, que cumplen funciones que les son asignadas por la comunidad.

El derecho consuetudinario triqui, cuya forma es básicamente oral, se vincula estrechamente con las estructuras socioeconómicas, expresando las formas costumbristas de los triquis para relacionarse con su medio y socialmente. Los niveles de la normatividad triqui se organizan inicialmente en el parentesco, en el que existen diversidad de derechos y obligaciones, relacionados con la familia, tanto nuclear como en extenso. Por otro lado, se vinculan con aquellas normas de tradición oral que relacionan al triqui con la tierra y con los demás integrantes del barrio en el que conviven familias ligadas consanguíneamente o por afinidad o rito.

Por otro lado, existen aquellas costumbres jurídicas que relacionan a los barrios entre sí, como podría ser –entre otros- el Tequio, es decir la normatividad

*comunal. El fin de este derecho es mantener el equilibrio cultural y social de la comunidad, contando para ello con sus propios órganos aplicadores”.*¹⁰⁴

De lo anterior podemos inferir que existen costumbres tan arraigadas en nuestros pueblos originarios que a pesar del tiempo, represión y eliminación de la que han sido objetos sobreviven y guardan su cultura originaria.

Por su parte en Guerrero, específicamente en la zona de la Costa Montaña, están muy bien organizados, por su parte, crearon un sistema de justicia y seguridad comunitaria en virtud de las necesidades de las mismas comunidades indígenas y campesinas.

“En los años 90’s, los caminos y comunidades de la Costa Montaña de Guerrero se convirtieron en una de las regiones más inseguras del país, donde la delincuencia organizada y común se hicieron dueñas del territorio.

Robos, asaltos a mano armada, violaciones sexuales, abigeato, homicidios, inseguridad en los caminos, corrupción e impunidad, eran parte de la vida diaria de los pueblos.

Las autoridades municipales, estatales y federales no realizaron las acciones necesarias para resolver este problema. Por el contrario, las

¹⁰⁴ Duránd Alcántara, Carlos Humberto; *Ob. Cit.*; pp. 311-312.

corporaciones policiales se dedicaron a extorsionar a la población y en muchos casos encubrieron y protegieron a los delincuentes.

Con el paso de los años, nuestros pueblos y comunidades, han ido buscando la manera de mejorar y crecer, hasta formar lo que hoy llamamos:

‘SISTEMA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD COMUNITARIA’

*A nuestro sistema están incorporados actualmente 62 comunidades indígenas y campesinas de 8 municipios de la Montaña y Costa Chica de Guerrero”.*¹⁰⁵

Como se expresa en Guerrero las comunidades indígenas de esta región en su mayoría a pesar de sus diversidades culturales y lingüísticas, se unieron a fin de salvaguardar su integridad, esto es un uso que se convirtió ahora en parte de su sistema jurídico de regulación.

Por su parte, Francisco López Bárcenas; realiza un estudio importante respecto al estado de Guerrero destacando en especial de los “Ñuú savi, -pueblo de la lluvia- mejor conocido como pueblo mixteco, habitan un territorio que los

¹⁰⁵ González, Cirino; *Sistemas de Justicia y Seguridad Comunitaria*; Compendio de información de la comunidad de la Costa Montaña; Guerrero, México; 2007; pp.2-3.

mestizos han repartido para su administración entre los estados de Guerrero, Oaxaca y Puebla. ”]...

*[“Tomando en cuenta su situación geográfica y ecológica, el territorio de los Ñuú savi ha sido subclasificado, dando origen a la Mixteca Alta, Mixteca Baja y Mixteca Costeña. Se trata de una clasificación que recoge otra que, desde la época precolombina ya formularan los Ñuú savi”.*¹⁰⁶

Además agrega que su territorio está compuesto en su mayoría de sierras, en cadenas montañosas que se entrecruzan con limitados valles, dentro de sus estudios cabe mencionar algo que es de suma importancia para el presente trabajo de investigación, ya que menciona que *“no todos los municipios de la Mixteca están habitados únicamente por hablantes de mixteco; hay también cinco municipios chocholtecas, dos amuzgo; uno (y parte de otros tres), triqui; uno náhuatl y uno ixcateco, lo que hace un total de diez municipios chocholtecas y dos amuzgo; uno (y parte de otros tres) triqui; ocupados por hablantes de lenguas indígenas distintas al mixteco”.*¹⁰⁷

Anotación importante para reafirmar los que se ha venido vislumbrando en la presente investigación, ya que, como se ha sostenido, es un tanto complicado limitar el territorio específico de los pueblos indígenas en virtud de su propagación

¹⁰⁶ López Bárcenas, Francisco; *Ensayo sobre la ceguera... jurídica. Las teorías jurídicas y el Derecho entre los Nuú Savi*; Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Autónoma de Chiapas, Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 2005; p 91.

¹⁰⁷ Ib idem; p 93.

y habilidad para cohabitar en diferentes estados de nuestra República Mexicana sin perder su esencia como pueblo indígena.

*Agrega que “paralela a la organización oficial existe otra, propia de sus habitantes, cuyos orígenes se pierden a través de los años con adquisiciones de otras culturas. Una de esas raíces tiene que ver con el nombre mismo ya que, el pueblo mixteco en realidad se llama Ñuú savi pueblo de la lluvia”.*¹⁰⁸

Por lo consiguiente, el presente estudio resulta relevante, en virtud de ser algo muy importante para el pueblo indígena, como se les llame, es así como ellos mismos no han dejado de autodenominarse como Ñuú savi, aunque los mestizos los englobemos como pueblo indígena sin saber siquiera su nombre. Siguiendo con el estudio tan profundo que realiza el autor se debe mencionar un poco de historia para entender sus usos y costumbres actuales, es decir, una cosa fue la conquista y lo que los españoles quisieron imponer a nuestros pueblos originarios y otra muy aparte la realidad que el pueblo Ñuú savi estaba acostumbrado a vivir.

El autor determina que *“cuando los españoles invadieron la región, en el siglo XVI, no entendieron la forma de división política-territorial, y designaron a los principales asentamientos con el nombre de señoríos, que era como ellos denominaban en España a su organización política. Tiempo después los investigadores las equipararon a las ciudades-estado europeos, analizando una*

¹⁰⁸ López Bárcenas, Francisco; Ib idem; p 95.

*realidad distinta con conceptos propios de la Europa feudal. Investigaciones recientes han demostrado que en la Mixteca no existieron ni señoríos ni ciudades-estado, sino yuhuitayu, que fueron la base de la organización política. Comprender este hecho histórico es importante para entender la actual sociedad mixteca y su derecho”.*¹⁰⁹

Lo anterior clarifica ante nuestros ojos la realidad de la Mixteca y nos permite, por tanto, entender su derecho, usos y costumbres que antes de la colonia existían dentro de la organización política y social de los Ñuú savi.

Sin embargo, anota que *“la sociedad mixteca ha evolucionado con el paso de los siglos, pero muchos de los rasgos del pasado continúan en ella, mezclados con rasgos modernos. Una forma social primaria de como se organiza el ñuú, muy parecida al yuhuitayu, que no es política en sentido estricto porque no responde a las formas de participación comunal, es el tan’a vocablo mixteco que puede traducirse como familia pero con el cual se hace referencia a parientes, compañeros y amigos. Esta interpretación de ella puede equipararla a familia extensa; inclusive la familia que surge de lazos no sanguíneos sino sociales culturales, como el hecho de que los amigos sean considerados hermanos, o los padrinos de bautizo pasen a ser una especie de segundos padres del ahijado”.*¹¹⁰

¹⁰⁹ López Bárcenas, Francisco; Ob. Cit.; p 99.

¹¹⁰ López Bárcenas, Francisco; Ib idem.; pp. 101-102.

De lo anterior, se pueden observar los valores que sostiene el pueblo Ñuú savi en su particularidad y de como mantienen los diversos usos y costumbres a través del tiempo y lo siguen transmitiendo generación en generación.

En este sentido y tratando de enfocar el presente estudio en algunos de sus usos y costumbres se puede desprender del mismo autor lo siguiente:

“La estructura de la organización pública –política- del ñuú, descansa en los tiñu ñuú, que, literalmente, significa ‘trabajo del pueblo’. Los tiñu ñuú se materializan de dos maneras. Una de ellas es el trabajo colectivo obligatorio que los se’e ñuú realizan en la comunidad, cuando su asamblea, o la autoridad, los ha acordado. Éste es el trabajo que muchos denominan como tequio. La otra es el servicio que se hace para la comunidad a través de los cargos y a quienes forman parte de ellos, se les nombra tee iso tiñu ñuú siki ó yoso tiñu ñuú siki, hombres de cargo o tee to’o, hombres que se encuentran investidos de autoridad. Fuera del mundo, mixteco, a estas prácticas se les conoce como ‘sistema de cargos’, haciendo referencia tanto a la función que desempeñan en las sociedades mixtecas, como a la forma de elección de autoridades comunitarias, sobre todo autoridades políticas y religiosas.

Participar en el sistema de cargos no es un derecho sino una obligación, por eso se llama ‘cargo’, porque quien lo desempeña, carga con la

*responsabilidad de representar al pueblo y trabajar por su bienestar. De ahí que no cualquiera puede participar en él”.*¹¹¹

El mencionado sistema de cargos, como se le denomina a estas figuras jurídicas indígenas, es uno de los usos y costumbres más antiguos que poseen los pueblos indígenas y motivo por el cual siguen organizados social y políticamente, lo cual les ha permitido ocupar el lugar dentro de nuestra sociedad que hasta ahora poseen.

Continuando con el estado de Puebla, como lo señala Julieta Valle Esquivel, en su estudio sobre *Los derechos de los pueblos indios: el caso del estado de Puebla*, anota que “*El estado de Puebla es una de las entidades federativas de nuestro país en las que la población indígena es relativamente abundante*”.¹¹²

En su estudio extenso acerca de los pueblos indígenas en el estado de Puebla, hace una investigación profunda desde su historia, ubicación geográfica y hasta en la actualidad, la forma en que se manejan los pueblos que habitan dicho estado. Ubicando a los pueblos representativos como a continuación se menciona:

¹¹¹ López Bárcenas, Francisco; Ob. Cit.; p 104.

¹¹² Instituto de Investigaciones Jurídicas; *Derechos Indígenas en la actualidad*; Universidad Nacional Autónoma de México; México; 1994; p 51.

“El primer grupo está constituido por municipios totonaco-nahuas, característica que comparte con la región de Teziutlán, que le es contigua. En el sur de la entidad, los municipios aludidos se distinguen por la superioridad numérica de los hablantes de náhuatl, que coexisten con mixtecos, mazatecos, y chochos. En tres de los cuatro municipios de la región de Puebla-Atlixco se habla el mixteco, siendo la lengua predominante en dos de ellos y la segunda en el otro. En éste último, el náhuatl es la lengua principal y la única en el restante. En la región sur de Puebla, encontramos una modesta presencia zapoteca, así como otomí en todas las regiones comprendidas. Cabe señalar que el chocho, siendo la tercera lengua del estado, no aparece como mayoritaria en ninguno de los municipios comprendidos en el grupo que proponemos, lo que sugiere la presencia de sus hablantes en espacios predominantemente mestizos. Lo opuesto sucede con los hablantes del totonaco, ya que aparece como primera lengua en dieciséis de nuestros municipios, no obstante su notable inferioridad numérica respecto al náhuatl a nivel global. De hecho, encontramos un apretado conglomerado de municipios totonacas en el área central de la región Sierra Norte en el que los indígenas superan el 90% de la población total”.¹¹³

A pesar de la diversidad étnica que habita el estado de Puebla y de su diversa cosmovisión entre cada una de ellas, han llegado a organizarse y apoyarse entre ellas a fin de ir a un ritmo de paso cada vez y poco a poco, han tenido un crecimiento parejo y ordenado. Es así como han constituido diversas

¹¹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas; *Ib idem*; p. 55.

organizaciones con el fin de hacer valer sus usos, costumbres y sus propios derechos. En este sentido se encuentra por ejemplo: *“La Unión Campesina Independiente es escisión de la Central Campesina Independiente, organización que se funda en 1963 como sector campesino del partido comunista”*.¹¹⁴

Además agrega la misma autora diversas organizaciones de donde señala *“Con orígenes ideológicos muy distintos, pero con objetivos muy similares en lo que respecta a los procedimientos de enfrentarse con el caciquismo y de obtener la tierra, aparece Antorcha Campesina, asociada en su nacimiento con Sistema Alimentario Mexicano.”* ... [*“Surge en Tecomatlan, de donde se expande hacia Huitzilan, y mas tarde a Olintla”*].¹¹⁵

Sin embargo, como éstas existen diversas instituciones, asociaciones y grupos conformados por indígenas a fin de salvaguardar sus propias formas de organización y conservar entre otras cosas sus territorios, su composición, su forma de convivir con la naturaleza, su forma de organización social además de supervivencia en un mundo que los pretende eliminar.

La autora en el mismo estudio a manera de conclusión señala que *“los indios de esta entidad, como del resto del país, centran sus demandas colectivas al rededor de cuatro ejes fundamentales:*

¹¹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas; *Ib idem*; p. 64.

¹¹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas; *Ib idem*; p. 65.

- a) *Seguridad en la tenencia de la tierra.*
- b) *Cese a la violencia caciquil, militar y paramilitar.*
- c) *Por la libre producción y comercialización de las mercancías.*
- d) *Finalmente el respeto a las tradiciones culturales de los pueblos, el derecho a la singularidad y la plena vigencia de las instituciones que cada grupo juzgue representativas”.*¹¹⁶

Por todo lo anterior, los pueblos sólo buscan el respeto a sus instituciones, usos y costumbres a fin de que ellos sean quienes determinen como importantes para su forma de organización social y política, las instituciones que les convengan y funcionen.

Por su parte, Chiapas, referido por el autor Federico Anaya Gallardo, en su ensayo de *“Una sociedad política que se legitimaba de modo tradicional”*, realiza un estudio muy importante respecto al estado en cuestión y determina que *“antes de la rebelión zapatista el estado de Chiapas presentaba una naturaleza esencialmente distinta a la del régimen posrevolucionario mexicano en otras regiones del país”*...[*“el régimen chiapaneco no era, antes de 1994, un Estado racional y racionalizador. En este régimen, la mayor parte del control social se llevaba a cabo por vías tradicionales, no racionalizadas. Estas vías privilegiaban*

¹¹⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas; Ib idem; pp. 69-70.

las lealtades familiares y líderes de esta sociedad política tradicional se reproducían por medio de un sistema ritual bien organizado".¹¹⁷

Este sistema tradicional como se reconoce, se ha ido transformando al paso del tiempo, y últimamente han tenido más importancia los usos y costumbres de cada pueblo indígena para su reconocimiento. Sin embargo, algo que ha ocurrido en estos pueblos indígenas es que han evolucionado al paso del tiempo, y han modificado en parte sus usos y costumbres, y aunque no los han perdido sí los han mezclado con algunas cuestiones relacionadas con el derecho propiamente mestizo.

Así mismo, sus usos y costumbres se han venido fortaleciendo y le han concedido un valor que hacía mucho que no se les otorgaba. Poco a poco se les reconoce un poco más en los diferentes ámbitos de poder.

Respecto a Chiapas, nos encontramos con San Miguel Mitontic, que en palabras del autor Edmundo Henríquez Arellano señala que *"es uno de los municipios más tradicionales de los Altos de Chiapas. Se ha caracterizado por las expulsiones que a finales de los años ochenta sufrieron personas que adoptaron una conversión religiosa distinta a la tradicional. No obstante, posteriormente muchas de las personas expulsadas regresaron a sus comunidades y hoy en día*

¹¹⁷ De León Pasquel, Lourdes (Coordinadora); *Costumbres, leyes y movimiento indio en Oaxaca y Chiapas*; Ensayo de Anaya Gallardo, Federico; *Contexto político y social de la reforma Constitucional en materia indígena en el estado de Chiapas*; Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social; México; 2001; pp. 49-50.

*participan en la vida política del municipio. Durante la preparación de las elecciones federales de 1997, las autoridades municipales se negaron a permitir la presencia de propaganda de partidos políticos distintos al PRI, escudándose en los argumentos de que los usos y costumbres de la población no lo permitían, ya que al hacerlo pondría en riesgo la unidad de la comunidad”.*¹¹⁸

Característica que no debiera suscitarse en virtud de pertenecer a un sistema de diversidad partidista, sin embargo, de acuerdo a sus usos y costumbres prevalecen en ese camino, esto sólo enmarca la facultad que tendrían los pueblos indígenas de imponer sus usos y costumbres por la fuerza si es que nuestro sistema no les reconoce esta autonomía que como se sostiene ya poseen de hecho aunque no por derecho.

Chiapas se caracteriza por una enorme diversidad geográfica, económica, social y cultural, de tal forma que las comunidades o pueblos indígenas pueden estar separadas unas de otras por tan solo unos kilómetros. Tal diversidad impone acercarse a la realidad chiapaneca necesariamente a través de sus nueve regiones: Centro, Altos, Costa, Soconusco, Fronteriza, Frailesca, Sierra, Selva y Norte. Estas regiones agrupan a los 111 municipios, de los cuales 58 son considerados con 30 por ciento y más de hablantes de lengua indígena.

¹¹⁸ De León Pasquel, Lourdes (Coordinadora); *Ib. idem.*; pp. 115-116.

Los pueblos indígenas habitan principalmente cuatro regiones: Norte, Centro, Selva y Altos. Los Altos y parte de la Norte constituyen el hábitat tradicional, de donde se han dado los flujos migratorios más importantes a otras zonas del estado, formando nuevos asentamientos, como es el caso de la Selva Lacandona, el Soconusco y la región Frailesca.

Tres son las tradiciones básicas que conforman la cultura contemporánea de Chiapas: la de los diferentes pueblos originales, la europea en su variante hispana y la afroantillana. Estas tradiciones, con sus variantes internas, resultaron en un mestizaje cultural, al que se han agregado otras corrientes, tanto europeas como asiáticas, durante la segunda mitad del siglo XIX, y que hoy conforman el ser chiapaneco. La tradición de los pueblos originales está presente en las comunidades indias, en las que se notan rasgos de diferenciación en el idioma, la cosmovisión, la religión, las formas de gobierno, las estructuras, formas sociales y el arte. Los descendientes de la corriente europea castellana forman parte de la tradición cultural hispana y se identifican con una versión regional de la cultura nacional mexicana. Sin embargo, ninguna de las respectivas culturas es originaria, puesto que a lo largo del tiempo se han ido mezclando, proceso que suele denominarse sincretismo.

A pesar de los grandes cambios económicos que ha vivido el estado, la antigua oposición entre indígenas y mestizos no se ha diluido, sino que, por el contrario, parece haber cobrado renovadas fuerzas en los últimos decenios. Para

empezar, el grueso de la población mestiza se concentra en dos municipios de los Altos: San Cristóbal de las Casas y Teopizca; en las demás comunidades la población indígena es ampliamente mayoritaria. En las otras regiones su presencia cada vez va en aumento, como resultado de los flujos migratorios. En los municipios de mayoría indígena, que son 58, se ha dado un proceso de reindianización, que se manifiesta en el cada vez más reducido porcentaje de población ladina que habita en ellos, en el acceso de indígenas a todo tipo de cargos públicos locales, y en el uso consciente de diversas manifestaciones culturales indígenas con fines políticos.

Por su parte, el estado de Veracruz, específicamente Acayucan, como lo señala la autora Martina Anguiano en su libro *Las culturas indígenas vistas por sus propios creadores*, señala que “Veracruz, junto con el occidente de Tabasco, fue cuna de la civilización mesoamericana, representada por la cultura olmeca, cuyos restos arqueológicos son muy ricos y muchos de ellos aún están por estudiarse, al mismo tiempo ha sido, a lo largo de la historia, una zona de confluencia de las culturas del México central y el área maya”.¹¹⁹

Así que en tratándose de Veracruz, por la confluencia de culturas se debe reconocer su diversidad interna, ya que a lo largo de su territorio existen infinidad de culturas tales como náhuatl, huasteca, totonaca, tepehua y otomí, así como popoluca, zapoteca, chinanteca, mazateca, mixteca, zoque, mixe, además en

¹¹⁹ Anguiano, Marina; *Las culturas indígenas vistas por sus creadores, Capacitación para el desarrollo cultural indígena*; Universidad Pedagógica Nacional, Porrúa; México; 2003; pp. 15-16.

Veracruz es importante mencionar que existe una especie diferente de español de náhuatl y se le denomina zongolica, sin olvidar la chinanteca que aunque propiamente no es de Veracruz sino de Oaxaca, por la confluencia referida es que en este estado también se ha desarrollado esta cultura, sin embargo, los más representativos y a quienes enfocaremos el presente estudio en cuanto a la cultura más representativa es decir la más numerosa será a los Huastecos de Veracruz.

Algo importante de mencionar es que en este estado tiene nombres específicos para llamarles a las lenguas que coexisten en su interior, es así, por ejemplo que la lengua totonaca se le llama tutunakú y a la huasteca tenek, como lo menciona la maestra Julieta Valle Esquivel, en coautoría con José Bardomiano, en su libro *Huastecos de Veracruz, hace un extenso y exhaustivo trabajo a cerca de los huastecos en Veracruz y determina que “Los huastecos o teenek de Veracruz se cuentan entre los grupos etnolingüísticos a los que podemos clasificar como mesoetnias”*.¹²⁰ Es decir, son etnias cuyos orígenes se remontan como ya se mencionó a épocas como las de los olmecas, es por ello que se conocen como mesoetnias.

Por otra parte menciona la misma autora que existen dos tipos de huastecos, los de San Luis Potosí y los de Veracruz, sin embargo declara la

¹²⁰ Valle Esquivel, Julieta y Hernández Alvarado, José Bardomiano; *Huastecos (Teenek) de Veracruz de la colección de Pueblos Indígenas en el México Contemporáneo*; Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; México 2006; p. 5.

existencia de enemistad entre ambos grupos que a pesar de ser el mismo pueblo indígena no comparten los mismos usos y costumbres.

Y señala, *“los huastecos veracruzanos se encuentran concentrados en un pequeño número de municipios del norte del estado y algunas localidades de las demarcaciones vecinas, siempre dentro de la misma entidad”*.¹²¹ Precisamente en virtud de como se mencionó tienen diversidad de usos y costumbres a pesar de pertenecer al mismo pueblo indígena. Los Huastecos en Veracruz se puede encontrar específicamente en Tantoyuca.

Por su parte, los huastecos se dedican principalmente al campo, la milpa, señala la misma autora, es parte fundamental de la actividad económica y vida cotidiana de los huastecos en Veracruz. Menciona además que a raíz de la conquista los huastecos aprendieron a trabajar con la caña de azúcar y a sacar sus derivados y algunos materiales para su consumo propio, además también aprendieron a trabajar con palmas creando diversos utensilios y mercancía para enajenarla.

Algo importante de señalar es su ideología y creencia, en donde ellos se asumen como sigue: *“los teenek veracruzanos son hijos de la luz, pero habitan en*

¹²¹ Valle Esquivel, Julieta y Hernández Alvarado, José Bardomiano; Ib idem; p. 7.

*un mundo poblado por seres hostiles y carecen del resguardo de una deidad poderosa, quien en el pasado remoto los dejó a merced de su propia suerte”.*¹²²

Ideología que comparten los huastecos de San Luis Potosí, y que como lo menciona la autora señala una gran riqueza en cuanto a su forma de expresar y asumir la vida, el mundo, lo que nos rodea, incluso nuestro propio sistema. Por otra parte y entrando al objeto de estudio debemos señalar algunos de sus usos y costumbres y su forma de aplicarlos, es así como los huastecos por ejemplo cuando deciden casarse independientemente del ritual que acontece, existen condiciones bajo las cuales deberán formalizar su unión a decir: *“la residencia de las parejas debe establecerse en el lugar donde vive el padre del varón. A esto debe añadirse que el hijo más joven es quien hereda la casa familiar. Cabe señalar que en algunos lugares lo que se acostumbra es destruir la casa familiar a la muerte del último de los padres ancianos”.*¹²³ Esto en tanto familiar, sin embargo, con el paso del tiempo y el sincretismo de culturas han ido un poco cambiando estas costumbres.

Algo de vital importancia para el presente estudio es la situación actual de los huastecos, pero para comprenderla debemos recordar un poco de su historia, anotando que los huastecos no conformaron un pueblo como los totonacas, por ejemplo, a quienes sus tierras se les respetaban por su calidad de pueblo, no así los huastecos, más bien fueron segregados y se les encontraba en los ranchos

¹²² Valle Esquivel, Julieta y Hernández Alvarado, José Bardomiano; *Ib idem*; p. 25.

¹²³ Valle Esquivel, Julieta y Hernández Alvarado, José Bardomiano; *Ib idem.*; p. 41.

trabajando como peones, otros tantos fueron llevados a Campeche para recolectar el chicozapote por considerase los mejores para hacerlo, y los últimos fueron divididos por las vías de comunicación, carreteras y demás urbanización que terminó por distanciarlos cada vez más.

Por otra parte y gracias a que no dejaron que estas circunstancias terminaran con su existencia, como lo señala la autora, acudieron “a los tribunales, ‘auto-denunciando’ la existencia de tierras poseídas en común y solicitar al Estado la inmediata parcelación de estos bienes entre los miembros de la comunidad. Los huastecos de la zona de Tantoyuca, así como los nahuas y mestizos de otras partes de la región, hicieron esto último, para luego adquirir tierras que habían formado parte de los ranchos y se les habían concedido bajo la forma de pegujales, o bien, que aún conservaban bajo la modalidad antigua de las tierras ‘de común repartimiento’. Simultáneamente, en vez de adjudicar la propiedad de los bienes a alguien a título individual, el procedimiento fue formar ‘sociedades agrarias’ o ‘condueñazgos’, es decir, colectividades que —a diferencia de las comunidades indígenas— sí estaban facultadas legalmente para ejercer su propiedad sobre la tierra.”]...

[“De este modo, los teenek recobraron lo que les había sido arrebatado demasiado pronto: la autonomía, y estuvieron en condiciones de obtener de la Reforma Agraria el reconocimiento de sus propiedades, además de acrecentarlas mediante el reclamo de partes de las haciendas que se crearon dentro de su

territorio. Por eso, una parte significativa de las tierras que usufructúan los huastecos veracruzanos son bienes comunales, mientras que otra proporción se clasifican como ejidos".¹²⁴

Es por esto, que a pesar de las barreras con las que se ha enfrentado el pueblo huasteco a lo largo de su historia, ha resuelto la posibilidad de seguir existiendo y de ser reconocido cada vez un poco más y de ser respetado en su autorregulación.

Como la maestra señala *"es posible augurar un largo futuro a esta cultura enigmática, despreciativa del desarrollo, temerosa del monte y segura de su porvenir colectivo"*.¹²⁵ Mismo que se logrará si continuamos por la búsqueda de ese respeto.

Por otro lado, como se señala en el diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en la ciudad de México, 2000-2004, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal, respecto al Estado de México en donde señala que *"viven aproximadamente 141,710 habitantes de cinco años o más que hablan alguna lengua indígena, representando el 2.4% de la cifra nacional"*.¹²⁶

¹²⁴ Valle Esquivel, Julieta y Hernández Alvarado, José Bardomiano; *Ib idem*; pp. 42-43

¹²⁵ Valle Esquivel, Julieta y Hernández Alvarado, José Bardomiano; *Ib idem*; p. 44

¹²⁶ Nerio Monroy, Ana Laura; *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en la ciudad de México, 2000-2004*; Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal; México; 2006; p. 11.

Sin embargo, el presente estudio lo enfocaremos a los otomíes, que son el pueblo representativo por lo que hace al Estado de México. La autora Guadalupe Barrientos López, en su libro *Otomíes del Estado de México*, realiza un estudio precisamente del pueblo indígena que nos ocupa. Los otomíes, como los demás pueblos indígenas que se han abordado en la presente investigación, no son exclusivos del Estado de México, existen otros estados, por ejemplo, Querétaro con presencia otomí, y es obviamente por la diversidad de culturas de las que es poseedor nuestro país, así como de la necesidad de estos pueblos indígenas de emigrar de sus tierras originarias buscando subsistir.

Por su parte la maestra menciona en su libro que *“Los otomíes del Estado de México han compartido por mucho tiempo el territorio con otros grupos como los matlatzicas, los mazahuas, los nahuas y los ocuiltecos. Compartir el territorio es compartir la historia, lo que ha derivado en una afinidad cultural muy marcada. Los otomíes se encuentran dispersos en varios municipios del estado, y según los censos oficiales aquellos donde se asienta un número significativo de hablantes de lengua otomí son: Toluca, Temoaya, Acambay, Jiquipilco, Morelos, Otzolotepec, Lerma, Chapa de Mota, Aculco, Amanalco, Temascalcingo, Huixquilucan, Xonacatlán y Atizapán de Zaragoza. Aunque en los municipios de Zinacantepec, Timilpan y Ocoyoacac, el número de hablantes otomíes ha disminuido, sus prácticas sociales y religiosas, al igual que su manera de concebir*

*y organizar la vida en colectivo, mantienen un fuerte vínculo con la cultura otomiana”.*¹²⁷

Como lo expresa la autora, los otomíes conviven con mazahuas, matlatzicas, nahuas y ocuiltecos, localizados en diferentes partes del Estado de México y menciona a Toluca, Atizapán de Zaragoza, Morelos, Aculco, entre otros, sin embargo, más adelante comenta que existen personas que a pesar de no hablar otomí, se siguen considerando parte de su pueblo, ya que no olvidan sus raíces, característica importante para que se pueda mostrar que no es la lengua quien une el amor a su pueblo y a su origen.

Por otra parte menciona que este pueblo se asume a sí mismo como ñähñu, en virtud de ser su traducción “el que habla otomí”, sin embargo, como se dijo la naturaleza de quien se asume como otomí a pesar de no hablarlo, puede serlo sin mayores complicaciones.

Además agrega, *“Una de las estrategias de los otomíes para asegurar su continuidad como cultura, que incide en todos los demás ámbitos de la existencia social, es la compleja vida ceremonial. Ésta se expresa a través de un rico calendario de fiestas y de una complicada red de santuarios conformada por numerosos puntos sagrados que se conectan por el peregrinar de hombres y*

¹²⁷ Barrientos López, Guadalupe; *Otomíes del Estado de México*; Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo; México; 2004; pp. 5-6.

mujeres”¹²⁸. Es por ello que la cultura otomí pervive a través del tiempo conservando su esencia como pueblo indígena.

Respecto a sus usos y costumbres se debe mencionar, que lo anterior es fundamental, ya que, sin esta unión y organización que implica unión entre los miembros integrantes del pueblo, no podrían subsistir. Algunos de los usos y costumbres que el pueblo ñähñu conserva están íntimamente relacionados con el apoyo en peregrinaciones y rituales religiosos, de ahí deviene la mayoría de obligaciones que se dan entre ellos como bautizar a los hijos, apoyarse en la siembra y en la cosecha.

Es así por ejemplo la ofrenda de las danzas, se reproduce la vida ceremonial del mismo pueblo otomí, la autora, por su parte menciona algunas, *“la danza de Arcos’ en el municipio de Acambay; ‘la danza de Vaqueros’ en San Jerónimo Acazulco y Capulhuac, entre otras comunidades; ‘la de la Pluma’, que se baila en Santa María Rayón, antes Santa María Xonacatlán; ‘la de los Arrieros’, que rememora las diversas acciones realizadas por los arrieros, cuando esta actividad tenía una importancia estratégica en la región; ‘la de los Negritos’, que alude a la población que durante la Colonia y el México Independiente trabajaba en las haciendas cañeras y durante la zafra se llenaba de tizne la cara y el cuerpo; ‘la de los Inditos”, ejecutada por niños y niñas de cuatro a seis años, bajo la promesa que los padres realizaron al santo; ‘la danza del Tzi Marekú’ en*

¹²⁸ Barrientos López, Guadalupe; Ob. Cit.; p. 14.

Tlaltenanguito, municipio de Temoaya —realizada en un momento importante del ciclo de reproducción social otomí: el matrimonio—, que es precedida de otros bailes otomíes, como ‘el Casamiento’ y ‘el baile de los Compadres’; la ‘danza de los Lobitos’ en el sur del Valle de Toluca que junto con ‘la de los Locos’, danzada en Metepec, es de tipo carnavalesco; ‘la de las Cintas y la de los Arcos’, en Texcatitlán, y ‘la de Moros y Cristianos’, referida a la evangelización. Debe señalarse que las danzas no existen por separado en sí mismas, sino que son parte, de la intensa vida ceremonial. Su realización está íntimamente vinculada con la organización de los ciclos festivos y rituales, y requiere de la movilización de una importante red familiar y de compadrazgos.”¹²⁹

Las danzas, como se expresa, son ceremonias que transmitidas de generación en generación mantienen viva la cultura del pueblo otomí, así como los danzantes existen las figuras de los mayordomos y los capilleros, y estas figuras son las de mayor importancia dentro de la cultura ñähñu, y son a través de estos ritos que se estrechan lazos y se puede percibir la unión del pueblo es así como los usos y costumbres de este pueblo se reducen a su ritos ceremoniales y su organización social es de acuerdo a los mismos.

Por otra parte, los otomíes también tienen formas para que cualquier persona pueda asumirse como otomí siempre que cumpla con las formalidades

¹²⁹ Barrientos López, Guadalupe; Ob. Cit.; pp. 21-22.

que le solicite el pueblo y que se apruebe por algunos miembros de la misma comunidad.

El autor Alessandro Questa Rebolledo, en su libro *Otomíes del norte del Estado de México y sur de Querétaro* anota respecto a la vida del pueblo otomí: *“La organización territorial y social podemos entenderla en cuatro niveles que se interrelacionan: la casa, el territorio del grupo parental, el barrio y la comunidad”*.¹³⁰

Estas divisiones son en virtud de la distancia que separa a los miembros del pueblo ñähñu, en virtud de los despojos y marginaciones de las que han sido objeto el pueblo en sus barrios y comunidades, por lo que, distan una de otra, sin embargo, como ya se dijo los ritos ceremoniales son los que provocan la unión que viven a su interior, los otomíes.

Además agrega el mismo autor: *“Las comunidades otomíes de la región se encuentran ensambladas por un sistema de parentesco que, si bien es bilateral al reconocer parientes maternos y paternos, se rige por una serie de elementos patrilineales (reglas y derechos adquiridos por la vía paterna) que determinan tanto el modelo de asentamiento como la herencia de la tierra, o por la patrilocalidad (vivir en la casa de los padres del esposo) y la tendencia a la*

¹³⁰ Questa Rebolledo, Alessandro y Utrilla Sarmiento Beatriz; *Otomíes del norte del Estado de México y sur de Querétaro*; Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo; México; 2006; p. 15.

*ultimogenitura (xocoyote o txutxulo), es decir, la herencia de la casa de los padres al hijo varón de menor edad. Dicho ensamblaje influye directamente en la estructura territorial de las comunidades otomíes. La herencia es preponderantemente patrilínea, los hijos heredan del padre, y las hijas heredan por mediación de sus esposos. Este sistema de parentesco es la base de la clasificación social de la comunidad”.*¹³¹

Ésta ha sido una tradición heredada que los otomíes, se sienten obligados a transmitir de generación en generación, a fin de salvaguardar sus usos y costumbres así como la totalidad de sus ritos ceremoniales y mayordomías que hacen que este pueblo indígena sea muy unido y comprometido en cuanto a sus responsabilidades.

Por su parte, el estado de Hidalgo, está representado por los nahuas, a quien en este momento se dirigirá el presente estudio, este pueblo como muchos otros a pesar de concentrarse o tener mayor representatividad en este estado, así como en San Luis Potosí, Veracruz, y la mayoría de los estados de la República mexicana, es por su parte la lengua indígena que además de ser la más antigua en cuanto a nuestros orígenes, es la que más ha perdurado a través del tiempo y la que, en la actualidad tiene mayor número de hablantes.

¹³¹ Questa Rebolledo, Alessandro y Utrilla Sarmiento Beatriz; Ob. Cit.; pp. 19-20.

Por otro lado, la autora Julieta Valle Esquivel, en su libro *Nahuas de la Huasteca*, realiza diferentes anotaciones importantes para el presente estudio y respecto a lo comentado en el párrafo anterior, la misma señala que “*Ocupan, con diversos grados de densidad y presencia relativa, más de 50 municipios de los estados de San Luis Potosí, Hidalgo y Veracruz, y desde la época prehispánica comparten su territorio con los otomíes, tepehuas y totonacos, hacia el sur, y con los teenek o huastecos hacia el norte*”.¹³²

Es decir, los pueblos indígenas conviven en su vida cotidiana con otros pueblos que habitaban nuestro país desde antes de la colonia y que sin embargo han seguido la misma suerte de ser relegados hasta ocupar los mismos y diversos territorios, en los que se sintieron resguardados. Como ha ocurrido desde la época prehispánica, a pesar de los esfuerzos por hacer desaparecer a nuestra cultura originaria. Es importante señalar que los nahuas destacan su importancia en comparación con los mestizos ya que señalan que la verdadera lengua mexicana es el náhuatl y no el español.

Lo cual es bastante acertado si se recuerda una máxima del Derecho que refiere que el primero en tiempo, es primero en Derecho, y evidentemente todos nuestros pueblos originarios son primero en tiempo y, por lo tanto, la verdadera lengua mexicana debería ser el náhuatl y no el español.

¹³² Valle Esquivel, Julieta; *Nahuas de la Huasteca*; Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo; México; 2003; p. 5.

Respecto, al autor Juan Luna Ruíz señala que *“Los esfuerzos por “rescatar” o “mantener” la lengua náhuatl en estos pueblos provienen primordialmente de los habitantes”*¹³³ es así como se puede observar que a pesar del paso del tiempo le confieren un valor importante a su lengua y al aprendizaje que haya de la misma de generación en generación.

La autora Julieta Valle Esquivel, por otra parte, señala que: *“Los nahuas de la Huasteca, como buena parte de los indígenas mexicanos, basan su economía en la agricultura milpera, lo cual no obsta para que también lleven a cabo otro tipo de actividades, como lo es el importantísimo renglón del cultivo del chile y su procesamiento, a través de técnicas de ahumado y secado de origen prehispánico, para la obtención del chilpocltli, altamente apreciado en la época de los aztecas y hasta nuestros días”*.¹³⁴

Como se señala, los nahuas son agricultores, y resalta una importante función que han conservado desde sus orígenes tal es el caso del sembrado del chile como todo su procesamiento de origen prehispánico.

Sin embargo, su campo de trabajo no se reduce sólo a lo referido, sino también atiende a diversas actividades como el comercio de diferentes productos derivados de la caña, también la cría de ganado vacuno, como los alfareros, así

¹³³ Luna Ruíz, Juan; *Nahuas de Tlaxcala*; Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo; México; 2007; p. 15.

¹³⁴ Valle Esquivel, Julieta; Ob. Cit.; p. 8.

como la realización de diversos utensilios de barro, y aunque son diversas sus actividades para subsistir los jóvenes nahuas han decidido emigrar en busca de diversas y mejores oportunidades, alquilándose como personal doméstico o incluso a trabajos complejos como en las minas de Pachuca, lo que los ha proyectado incluso a llegar de la Ciudad de México, Monterrey, y hasta a los Estados Unidos de América.

Algo que se debe destacar, así como ellos mismos lo sostienen y la autora lo determina en su libro, es que *“difícilmente todos los nahuas de la Huasteca se consideran a sí mismos como un solo grupo. Únicamente en algunas partes — especialmente en Hidalgo y más recientemente en el sur de San Luis Potosí— comienza a desarrollarse una identidad amplia, basada sobre todo en las recientes experiencias de la lucha por la tierra y la formación de organizaciones políticas definidas a partir de la etnicidad”*.¹³⁵

Por lo anterior, hace entender que no todos los nahuas se dedican a las mismas actividades económicas, sin embargo, sí se preocupan todos por el bienestar del pueblo náhuatl en general, por sus supervivencia, por exigir el respeto a sus derechos a sus territorios y a tener voz y voto mismo que hace ya mucho tiempo se les ha negado. Sin olvidar sus rituales ceremoniales, que son de vital importancia para la subsistencia y conservación de sus usos, costumbres y tradiciones.

¹³⁵ Valle Esquivel, Julieta; *Ob. Cit.*; p. 8.

No se puede olvidar de aquéllos que han tenido más contacto con los mestizos son los propios nahuas y ellos también son quienes han sido puentes conectores entre los mestizos y los diversos pueblos indígenas que posee nuestro país.

Respecto a los usos y costumbres, de los pueblos nahuas, la autora Esperanza Ignacio Felipe señala que: *“Las diversas comunidades nahuas de la región comparten un calendario de fiestas rituales, y cada una imprime a los rituales un carácter específico y único.*

Las ceremonias agrícolas se integran a partir de tres momentos principales: la bendición de semillas (del 25 de abril al 1 de mayo); la petición de lluvias y buenas cosechas (del 1 al 3 de mayo), y el agradecimiento y bienvenida de los primeros frutos (14 y 29 de septiembre).¹³⁶

Algunos de sus usos y costumbres combinados con los originarios los menciona la autora Julieta Valle Esquivel y se destaca lo siguiente:

“...en muchas comunidades existe un sistema bien estructurado en el cual participan todos los varones adultos después de haber contraído matrimonio (a

¹³⁶ Ignacio Felipe, Esperanza; *Nahuas de la Montaña*; Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos indígenas, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo; México; 2007; p. 42.

veces incluso antes), que consta de diferentes 'peldaños' de creciente jerarquía, donde el servicio público garantiza el aumento del prestigio y el reconocimiento social. En la cúspide de este sistema se encuentra por lo general el llamado 'consejo de ancianos', conformado por quienes ya han recorrido toda la escalera. Estas personas constituyen un cuerpo de gran autoridad, incluso superior a la de los poderes y órganos de decisión reconocidos por las leyes mexicanas, como lo son los jueces y asambleas".¹³⁷

Es decir, como se podría pensar que una vez llegada la industrialización al pueblo náhuatl, éste cambiaría y se convertiría a ser más "mestizo" que "indio", lo cual no ha ocurrido en el caso de este pueblo indígena, sino muy al contrario, ha encontrado un equilibrio entre sus usos y costumbres originarios y los ha mezclado con las instituciones y formas actuales, lo que ha hecho posible su respeto y que se les reconozca un poco más derechos y garantías que tienen a pesar de haberseles reconocido siempre.

Por otra parte, la misma autora agrega que *"en otras poblaciones, casi siempre aquéllas que surgieron en el seno de las haciendas y, por ende, alcanzaron su reconocimiento jurídico hasta la reforma agraria, este modelo se encuentra totalmente ausente. En esos lugares se admite de manera explícita que la autoridad reside en los poderes municipales y ejidales, pero también se observa*

¹³⁷ Valle Esquivel, Julieta; Ob. Cit.; p. 17.

*que un vasto conjunto de decisiones reside en los especialistas rituales: los chamanes o curanderos”.*¹³⁸

Como lo señala la autora, la diferencia es el lugar de origen de la comunidad que lo respeta y no obstante con sus reservas ya que estas comunidades del pueblo náhuatl, a pesar de respetar a dichas autoridades municipales, no lo hacen al menos como la misma autoridad lo quisiera, en virtud de ser como se escribe, más apegados a los chamanes o curanderos para la solución de sus conflictos.

Para concluir con el estado de Hidalgo se señalará que *“La comunicación de esta zona con otras regiones del país también ha permitido que, durante las últimas dos décadas, la situación interna comience a conocerse en el resto del país, atrayendo la atención de las instituciones federales, los medios de comunicación, las organizaciones no gubernamentales y los partidos políticos. Así las cosas, nuevos actores han ingresado en la región con multitud de propuestas de acción social, que en muchas ocasiones han sido adoptadas con entusiasmo por los nahuas, pero que también, en otras tantas, han sido miradas con desconfianza o, incluso, abiertamente rechazadas”.*¹³⁹

Lo anterior es de acuerdo a la historia que han tenido la mayoría de los pueblos indígenas en nuestro país, así como su desarrollo al pasar de los años y

¹³⁸ Valle Esquivel, Julieta; *Ob. Cit.*; p. 17.

¹³⁹ Valle Esquivel, Julieta; *Ob. Cit.*; pp. 26-27.

su lucha continua por sobrevivir frente a un mundo que desde que los conoció se ha empeñado en desaparecerlos, en eliminarlos, en terminar con su existencia, lo rescatable de esto es que a los pueblos indígenas les ha servido únicamente para unirse y procurase entre ellos para resistir y seguir siendo vigente su existencia.

Para concluir este apartado con un estado del sur de la República Mexicana, a decir, Yucatán, quien por su parte el pueblo indígena representativo es evidentemente el pueblo Maya; los Mayas, quienes en número es uno de los más representativos pueblos originarios que conservan su origen, usos y costumbres.

Es así como existen diversos autores que se encargan de estudiar la cultura Maya, en virtud de ser muy representativa, para el presente estudio nos apoyaremos en la obra del maestro Mario Humberto Ruz, quien en su libro intitulado *Mayas: Primera parte*, realiza un estudio detallado de los valores, usos y costumbres de este pueblo indígena.

Cabe recordar que los mayas, son considerados el pueblo más avanzado del total de los pueblos encontrados en el nuevo territorio en la época precolombina, y que actualmente se comprueban conocimientos, que ellos mismos ya sabían desde aquél entonces.

Por su parte el maestro Mario Humberto Ruz inicia su estudio ubicando a los mayas en nuestro territorio nacional de la siguiente manera: *“Los herederos de la que es considerada por muchos como la civilización más deslumbrante de la América precolombina tienen su asiento primario en siete estados del territorio mexicano actual: Tabasco, Chiapas, Veracruz, San Luis Potosí y las tres entidades que conforman la península yucateca: Campeche, Quintana Roo y Yucatán, donde habitan los llamados propiamente mayas, que dieron nombre a todos los integrantes de la familia lingüística denominada mayance, mayanse o mayense”*.¹⁴⁰

Como se dice, los mayas habitan tal y como la mayoría de los pueblos indígenas mexicanos, no sólo uno sino varios estados en donde se establecen a fin de satisfacer sus necesidades como pueblo indígena y con el fin también de asegurar su supervivencia.

Sin embargo, no se debe olvidar que los mayas a pesar de ser originarios del México, vienen de Centro América, de Guatemala, El Salvador, Belice y que se recuerde también que lo que conforma actualmente la Península Yucateca, hace no mucho tiempo buscaba su independencia, la libertad de autogobernarse, en virtud de ser la mayor parte de miembros indígenas y no estar de acuerdo con el sistema jurídico que manejamos como Nación.

¹⁴⁰ Ruz, Mario Humberto; *Mayas: primera parte*; Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo; México; 2006; p.5.

Es fundamental el estudio de los usos y costumbres, el pueblo maya conserva en número y de hecho su forma de manejarse como pueblo indígena, misma que tiene más tiempo que nuestro propio sistema de gobierno, incluso mayor que el de nuestra misma independencia, como lo asegura el maestro Mario Humberto que el referido estudio señala: *“la fortaleza de la cultura maya trasciende con mucho los aspectos cuantitativos. Acorde con su importancia numérica, su presencia es clara en la vida económica, política y religiosa de los estados donde habitan”*.¹⁴¹

Es decir, los estados habitados por los mayas, como lo es el caso de Yucatán, dan constancia de su existencia en virtud de llevar su sistema jurídico, económico e incluso político como lo acostumbraban desde la época precolombina y dan ejemplo de vida conservando hasta ahora sus usos, costumbres, y tradiciones que lo mantiene como un pueblo vivo y actual.

Yucatán como fiel estado representativo de la cultura maya, mantiene el respeto a esta cultura y hace que los visitantes a este estado lo respeten por su cultura, los mayas son un pueblo indígena, que no se nombran a sí mismos como mexicanos, sino como mayas, porque ellos nunca han dejado de ser mayas para convertirse en mestizos ni en mexicanos, de ahí que se encuentre el estado repleto de señalamientos, nombres y valores mayas, no así mexicanos.

¹⁴¹ Ruz, Mario Humberto; Ob. Cit.; p. 7.

En el siguiente cuadro se pretende destacar la importancia de los hablantes de lengua Maya, por lo que hace al Estado de Yucatán, Mérida.

Ciudad	Hablantes de lengua maya	Hablantes de otras lenguas indígenas 50 y “no especificados”
Campeche	9 337	1 132
El Carmen	1 100	831
Cancún	48 010	3 640
Chetumal	9 882	659
Mérida	74 565	-
Valladolid	14 841	-
Total	157 735	6 262

Fuente: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas / Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, “Sistema Nacional de Indicadores sobre la Población Indígena de México”, 2002, con base en el XII Censo General de Población y Vivienda 2000. 50 Destacan entre éstos, con un total de más de 100 individuos censados, en Campeche, los hablantes de ch’ol (441), zapoteco (359), náhuatl (239) y mixteco (140). En Quintana Roo, los de náhuatl (752), zapoteco (549), tzotzil (541), ch’ol (335), mixe (287), zoque (222), tzeltal (205), mixteco (158) y totonaca (143). El censo no registra hablantes de

lenguas indígenas distintas a la maya en Mérida y Valladolid. Agradezco a Constanza Rodríguez su amable apoyo para la obtención de estos datos y los que conforman el cuadro 20.

Sin embargo, el territorio que ocupan, no es exclusivamente maya, tienen en virtud de las diferentes oleadas de migración diferentes culturas como los yaquis, mestizos y choles, pero a pesar de esta mezcla cultural, quien predomina sigue siendo la maya; cabe destacar que el estado de Yucatán es el estado con mayor hablantes de lengua indígena en toda la República Mexicana y, por consiguiente, dichos habitantes tienden a ser bilingües por el español. Aunque para las generaciones nuevas no resulte tan importante aprender su lengua originaria, para los adultos lo es, ya que ellos saben que es el único medio para subsistir en un mundo que parece estar preocupado por desaparecerlos en lugar de enriquecerlos, respetarlos y aprender de ellos, de su cultura, de su concepto de justicia, de su forma de cuidar el medio ambiente en su convivencia con la naturaleza.

Por otra parte, es de vital importancia reconocer que el pueblo maya tiene su propia forma de autogobernarse, ya que posee sus propias instituciones y su sistema de cargos que ha mantenido muy a pesar de los cambios que se les pretenden imponer.

Por su parte, el maestro Mario Humberto realiza una conclusión respecto a lo antes señalado y determina que *“la identidad de los indígenas mayas se mantiene con vigor, en buena medida por la concurrencia de al menos tres factores asociados: el uso cotidiano de la lengua maya, la permanencia de costumbres rituales y religiosas (a menudo estructuradas en torno a la milpa), y la organización social de carácter autónomo de las comunidades que mantienen su propia jerarquía político-religiosa”*.¹⁴²

Es así como se mencionan los tres elementos que favorecen y han favorecido a través del tiempo a la cultura maya y que son como se afirma, el uso cotidiano de la lengua maya, lo que hace que los jóvenes aunque no tengan la intención de aprenderlo, sepan hablar el maya por escucharlo y repetirlo al menos dentro del núcleo familiar o del mismo pueblo indígena, la permanencia de costumbres, sin las cuales no sobreviviría esta cultura y, por último, la jerarquía político religiosa como su organización social de carácter autónomo que actualmente conservan.

Hasta aquí con el estudio referido a los usos y costumbres de diversos pueblos indígenas dentro del contexto del Derecho Indígena Mexicano. Abordando los más representativos en cuanto a número y presencia en los Estados de la República Mexicana. Así como la mención de todos los pueblos indígenas y sus lenguas que tienen aún presencia en nuestro país.

¹⁴² Ruz, Mario Humberto; *Ob. Cit.*; 2006; p.25.

3.3 Aplicación de los usos en el Derecho Indígena Mexicano.

Para abordar este subtema se deben tener presentes todos y cada uno de los usos y costumbres que se manejaron en el subtema anterior, a fin de poder entender a lo que el presente se referirá.

Teniendo en cuenta, como ya se dijo al principio de esta investigación, los usos son una especie de Costumbre, como conductas reiteradas que se vuelven aceptadas y, por tanto, obligatorias en un momento determinado se pueden observar dentro de los pueblos indígenas que han adoptado conductas en virtud de la mezcla de su cultura originaria con el sistema jurídico mexicano.

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas preocupada por este reconocimiento de usos y costumbres, realizó un encuentro de jueces indígenas, del cual hizo la compilación en un libro, sin embargo, en este libro confluyen tantos usos como costumbres de diferentes pueblos indígenas y de distintas autoridades de estos mismos pueblos indígenas.

El libro se intitula *Memoria del primer encuentro de Jueces Indígenas*; y es una recopilación de la aplicación de usos y costumbres de las diversas autoridades dentro de sus pueblos indígenas. En este caso se abordarán en particular, los usos y las costumbres dentro de ellos en nuestro país.

Se debe considerar, en el presente estudio, que los usos son una especie de costumbre, sólo que la diferencia es que ésta, es más antigua, tiene su fuente en la conducta de generaciones pasadas y ha permanecido en virtud de la cultura heredada por sus generaciones; no así los usos, que sólo son adaptaciones que se originan en el interior de una pueblo indígena, en virtud de su necesidad de adaptación o la llegada de nuevos conocimientos que favorecen al mismo pueblo indígena y, que por ello, son adoptados y utilizados de acuerdo a sus necesidades.

Algunos de los usos que se pueden observar dentro de los derechos indígenas que posee nuestro país son los siguientes:

Mario Santiago Cuevas de la comunidad de Nuevo Zoquiapan, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, zapoteco, menciona dentro del contexto del encuentro de jueces indígenas lo relativo al tema que nos ocupa de donde se desprende que uno de los usos que esta comunidad ha adoptado es respecto a la autoridad juzgadora, esto es, menciona que antes el alcalde que los regía era muy estricto y, por tanto, era muy severo a la hora de resolver conflictos entre miembros del mismo pueblo indígena, y que a partir de los años noventa, la gente poco a poco comenzó a despertar y ya no era tan permisiva con la autoridad que actuaba de manera excesiva, sino que ahora exigía razones para justificar el actuar de la autoridad además de resolver sus conflictos a través de la fijación de penas.

Actualmente tiene un sistema jurídico basado en sus usos y costumbres, en donde aplican la presentación de la demanda, su contestación, derechos para ambas partes para defender su versión y sustentarlo con pruebas además de dar oportunidad de ser escuchadas ambas partes por separado y reunidas a fin de aclarar y solucionar los conflictos.

Es decir, de lo anterior se observa la aplicación de un uso a fin de solucionar conflictos en el interior del pueblo indígena. Por su parte el C, Gonzalo Canúl May, quien pertenece al pueblo maya, del estado de Quintana Roo, municipio de Solidaridad en la comunidad San Juan de Dios, tratando de encontrar al menos un uso en el interior de su comunidad, se percató que la mayoría de los usos adaptados en casi todos los pueblos indígenas son relativos al reconocimiento de un derecho que le asiste.

Así también afirma con el fin de tratar de encontrar la solución de conflictos en su pueblo se crearan las autoridades tradicionales a fin de que resolvieran de verdad sus conflictos al interior y al exterior del pueblo indígena y más aún de su comunidad. Como éstas existen múltiples formas de reconocer los llamados usos en el interior de nuestro sistema jurídico mexicano y más aún tratándose de autoridades impartidoras de justicia.

Otro uso importante de destacar, en la vida de un pueblo indígena es la adaptación que realizan del servicio en los cargos de autoridades indígenas, esto

es, a pesar de que últimamente han tratado de incorporar al interior de sus pueblos indígenas las autoridades que como instituciones posee la República Mexicana, conservando siempre la esencia de su pueblo originario, tienen representación, pero una representación efectiva además de ser las autoridades un servicio y no estar remunerado pero sí está obligado a ostentarlo siempre que la comunidad o pueblo indígena así lo determinen.

De lo anterior, se citan los siguientes ejemplos: Elías Sánchez Millán, originario de Colombia Guadalupe, municipio de Malinaltepec, estado de Guerrero, coordinador de la policía comunitaria de la Montaña y Costa Chica de Guerrero, de donde se desprende que los mismos integrantes de la policía comunitaria integraron esa autoridad a su sistema interno de usos y costumbres a fin de combatir la delincuencia que las autoridades tradicionales no podían solucionar, ellos a través de la adaptación a sus necesidades organizándose y creando así la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias abatiendo con sólo por mencionar, el 90 por ciento de la delincuencia en el territorio que ocupan la Montaña Alta y Costa Chica del estado de Guerrero.

Una vivencia importante que compartió el tepehuano “*Juan Soto Mendoza, de Santa María de Ocotán, municipio del Mezquital, estado de Durango*”¹⁴³, es que ellos dentro de su sistema de usos y costumbres sólo realizan una adaptación

¹⁴³ *Memoria del primer encuentro de jueces indígenas*; Ciudad de México, 24 al 26 de Octubre del 2006; Comisión Nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas; México; 2007; p.28.

en cuanto a la utilización de figuras como el gobernador, sin embargo, con sus adaptaciones a uno le denominan gobernador tradicional y a la otra autoridad de mayor jerarquía le llaman gobernador segundo, quienes como autoridades máximas resuelven todo tipo de conflictos que tengan que ver con las personas integrantes del pueblo indígena.

Por su parte, Prisciliano Hernández Hernández, del estado de Hidalgo del municipio de Jaltocán, es un promotor indígena que destaca la figura del juez auxiliar como otro uso del pueblo indígena que asiste, mencionando un conflicto por agresión de un maestro de primaria hacia uno de sus alumnos, sin embargo, como el juez auxiliar es compadre del maestro involucrado no realizó llamada de atención alguna en cuanto a lo suscitado, y fue entonces cuando acudieron a las instituciones tradicionales a fin de que les apoyaran en la solución del conflicto y que el maestro fuese corregido para que no ocurriese de nuevo con otro alumno, sin embargo, la autoridad institucional deja impune la sanción para el maestro referido.

Se puede observar, la aplicación de un uso para tratar de resolver un conflicto del interior del pueblo indígena ocupando a las autoridades institucionales y que a pesar de no ser funcional en este caso, puede convertirse por ejemplo tal y como el caso de la policía comunitaria de Guerrero, que por el transcurso del tiempo y la aplicación de sus sistema de justicia, las autoridades

institucionales les reconocen su personalidad y coadyuvan con ellos a fin de ser útil su servicio como proveedores de justicia.

Estos fueron algunos usos aplicados en diversos pueblos indígenas al interior de sus comunidades en diferentes estados de la República Mexicana a fin de aclarar más lo referente a los usos como adaptaciones que realizan los pueblos indígenas en su interior por serles útiles y necesarios.

Se continuará por tanto con las costumbres que poseen algunos de los pueblos originarios en nuestro país, a fin de poder observar el trabajo que de hecho se realiza al interior de cada uno de los pueblos y comunidades indígenas en referencia.

3.4 Aplicación de las costumbres en el Derecho Indígena Mexicano.

Después de haber abordado algunos usos dentro de los pueblos indígenas mexicanos, se iniciará el estudio respecto a las costumbres que han permanecido a través del tiempo y se han aprendido de generación en generación dentro del sistema de usos y costumbres al interior de dichos pueblos indígenas.

Se debe recordar que las costumbres son aquellas prácticas repetidas y aprendidas a través del tiempo, que se vuelven obligatorias y respetadas por los miembros del grupo en el que se aplican, es decir, para los pueblos indígenas cuyo sistema jurídico basan en la aplicación de usos y costumbres, se refieren a aquellas normas no escritas respetadas por los miembros de ese pueblo y que ellos mismos son quienes las dotan de legitimidad en tanto hacen todo lo necesario para que se cumplan y por hacerlas cumplir, si alguno de los miembros incurre en algún supuesto que contemplan como alguna falta a su sistema de usos y costumbres, son ellos mismos quienes determinan la manera de reivindicar a quien incurrió en la falta a fin de que aprenda y no vuelva a cometer dicha acción.

Algunas costumbres ante los ojos del sistema jurídico mexicano, son muy antiguas y de aplicación incongruente para el tiempo que vivimos, ya que resulta en ocasiones tan perturbadores que no es posible que existan algunas

costumbres faltas de derecho y que además sean legitimadas por los pueblos indígenas que las aplican al interior de su comunidad.

Es importante recordar en este sentido que la costumbre existe como fuente del derecho desde los romanos, y que como lo señala el maestro Agustín Bravo y González, en su libro *Primer curso de Derecho Romano*, referente a las fuentes del derecho romano anota: *“La fuente del derecho no escrito es la costumbre”*... [*“ponen la autoridad de la costumbre en la voluntad del pueblo: no sin razón se observa como ley la costumbre inveterada y éste es el derecho que se dice constituido por los usos”*].¹⁴⁴

Es decir, se reconoce como fuente del derecho no escrito única y exclusivamente a la costumbre, agregando un dato importante en cuanto a semejarla como la voluntad del pueblo como costumbre que deviene de los usos.

Por lo consiguiente, se iniciará con una costumbre que en todo ejemplifica lo que se ha mencionado en el párrafo anterior, es una vivencia de Juan Soto Mendoza del poblado de Santa María de Ocotán, en el estado de Durango, quien anota que *“Tiene como castigo el cepo y el chiplin”*.¹⁴⁵

En otras palabras el chiplin, es una cuarta forrada con cera en donde el castigo es que a quien cometió una falta se le castiga con cierto número de

¹⁴⁴ Sepúlveda, César; *Ob. Cit.*; p. 93.

¹⁴⁵ *Memoria del primer encuentro de jueces indígenas*; *Ob. Cit.*; p.56.

cuartazos, a fin de quien lo hizo no vuelva a cometer alguna otra falta. Lo anterior a pesar de parecer increíble a nuestra mirada, tiene su justificación basada en argumentos tales como, por ejemplo, si la persona comete el robo de un animal, se le impone una pena en cuartazos consistente en causar un dolor parecido al que sintió la persona a quien le robó el animal. Cabe aclarar que en caso de reincidencia de inmediato lo mandan al CERESO.

Por su parte el cepo, la otra pena en cuestión está referida a una forma de control sobre las personas que cometieran alguna falta menor y su existencia se debió a la falta de una cárcel en la comunidad, es decir, a falta de un lugar en donde poder apresar a las personas que cometieran estas faltas, se creó el cepo que es tener sometida a una persona con la intención de que no se pueda mover de un lugar determinado, sujetándolo de los pies a manera que no se zafe, y al no poder atarlo con un lazo o inmovilizarlo de los brazos o dejarlo de pie por un largo tiempo, lo más sano para controlarlo resultó ser el cepo, de esa manera la persona puede tener movilidad en sus manos y puede sentarse o mantenerse en pie.

Por otra parte, otra de las costumbres que posee otro pueblo indígena en este caso el C. Agustín Hernández Santiz, de San Juan Chamula, en el estado de Chiapas, determina que ellos en virtud de sus sistema por usos y costumbres en cuestión de fijar el monto de una pensión alimenticia, actualmente determinaron que serán \$1000.00 M.N. (Mil pesos m.n.), por cada hijo que se tenga con la

señora que lo reclame, esto deviene de la costumbre por ser lo que necesitan a fin de garantizar el bienestar de sus hijos al menos en un mes.

Algo muy importante de conocer en el sistema de usos y costumbres en el derecho indígena es la capacidad de legitimar que tienen en virtud de prevalecer entre ellos este sistema aunque la autoridad ministerial les haya otorgado pena diversa a la que dentro de su sistema de usos y costumbres determine.

Sin embargo también existen las penas económicas, que a pesar de ser menores comparadas con las multas dentro de nuestro sistema, los pueblos indígenas manejan penas económicas de acuerdo a las posibilidades de la persona que cometió el ilícito y en virtud de la falta cometida, esto siempre es a fin de reponer, sustituir o reparar en verdad el daño ocasionado, y basta con reparar lo afectado para terminar con el problema, cabe hacer mención que debería practicarse en nuestro sistema a fin de solucionar efectivamente los conflictos menores que se denuncien en el Ministerio Público en nuestras jurisdicciones.

3.5 Comentarios Personales.

Hasta este momento de la presente investigación se puede observar la diversidad cultural de la que goza nuestra República Mexicana, en donde se ha tratado de expresar y representar la importancia de nuestros pueblos originarios así como detenernos a mirar la capacidad que cada uno de ellos ha tenido, a pesar de las complicaciones que el tiempo y la sociedad misma les ha impuesto, han permanecido vigentes al menos en sus comunidades, sus usos y costumbres y lejos de desaparecer, tienen mayor presencia y mayor regulación obteniendo cada vez una mayor organización al interior de sus comunidades, lo anterior a fin de que sean reconocidos como pueblos indígenas sujetos de derechos y obligaciones y buscando que les sean reconocidos sus derechos, que como colectividad poseen.

Se han abordado, en la presente investigación diversas cuestiones que considero importante recalcar, para entender la problemática planteada y las posibles soluciones que se propondrán más adelante. Expresando a continuación los valores que resultan relevantes para poder aplicarlos al interior de nuestro Sistema Jurídico Nacional.

Lo fundamental que se ha podido observar dentro de los usos y costumbres en el Derecho Indígena Mexicano, es el nivel de justicia que poseen, pareciera que los pueblos indígenas hablan de una justicia diferente a la que hemos

aprendido en la escuela, a la que la misma sociedad nos ha transmitido de generación en generación. Por una parte, nosotros conocemos nuestras instituciones encargadas de impartir justicia, tales como los jueces, ya sea locales o federales, ministros de la Suprema Corte de Justicia, entre otros, estas figuras en el derecho indígena no existen.

Además algo valioso por comentar es la enormidad de los sueldos que cada una de estas personas posee, me refiero a nuestros jueces locales y federales y también a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, no así en el derecho indígena mexicano, ya que para las autoridades tradicionales es un honor poder ser electo como autoridad indígena, más aún poder fungir como juez indígena, ya que se da en virtud de la vida y el ejemplo con el que han conducido su vida y por la manera de llevarla es la importancia que tiene confiriéndole la capacidad de valorar un conflicto y dotar de la capacidad de juzgar y de imponer una pena que a su juicio considere correcta.

Por otra parte, sin el afán de menospreciar a nuestro sistema de justicia, debo reconocer que la justicia indígena, al menos en lo que he podido conocer es más eficiente, efectiva, rápida en realidad, gratuita y no se complica en lo absoluto, más bien es muy razonada, resuelve en realidad el problema sin trámites burocráticos que impliquen una tardanza innecesaria, y que la mayoría de sus soluciones son resueltas a través de la conciliación, a través de observar la conducta ilícita y la manera de reponer el daño causado, entre las personas

involucradas así como sin depender de la necesidad de mayor número de personas, que las directamente implicadas en el conflicto.

Así mismo, una de las cuestiones que me gustaría eliminar del pensamiento de los indígenas, es que ellos mismos se reconocen menores en capacidad a quienes han estudiado algo, por ejemplo, se reconocen menores que un abogado, sólo porque no han tenido la formación para serlo, es decir, se reconocen como faltos de formación, de capacitación, sin embargo para mí es justificable esta falta, ya que ellos mismos al interior de sus pueblos indígenas son totalmente diferentes a la nuestra y para ellos es suficiente lo que adquieren con el hecho de vivir y compartir sus experiencias y de solucionar los problemas como ellos los resuelven.

Además por lo que al interior de un pueblo indígena hace, aprender del sistema externo que ha sido impuesto desde la conquista hasta nuestros días y aplicar lo que ellos mismos consideran les servirá para seguir avanzando y no quedarse estáticos al paso del tiempo.

Lo único que los pueblos indígenas pretenden, es que les sea reconocido el derecho que ellos mismos al interior de cada uno de sus pueblos y comunidades indígenas manejan, respetan y actualizan al paso del tiempo, siempre pensando en sus necesidades internas, de cada pueblo de acuerdo a sus usos y costumbres, y aunque algunos pueblos indígenas vivan al margen de nuestro

sistema jurídico por el capricho de no reconocerles su presencia, existencia y validez, hay muchos otros pueblos indígenas que sí gozan de esta legitimidad desde el interior de su comunidad y hasta el pleno reconocimiento de sus sistema por las autoridades estatales que incluso en legislación nacional se les reconoce su derecho.

Debo agregar, que nuestra República Mexicana es una Nación pluricultural, es decir, posee una diversidad de culturas enorme, a diferencia de otras naciones que no gozan de esta riqueza, sin embargo, pareciera que a muchos de los que habitamos la misma República Mexicana sea algo denigrante el reconocer que su tierra es rica en cultura, en diversidad, en lenguajes, en tipos de sociedad, y que al tratar de homogeneizar la diversidad que poseemos solo se consigue desaparecer cada vez un poco más a representantes de nuestros pueblos originarios.

Actualmente varios somos los interesados en rescatar y respetar los sistemas jurídicos, sociales y culturales que posee cada pueblo y cada comunidad indígena que vive, que resiste en el tiempo y que recobra fuerza cada vez más con el fin de que sus derechos les sean reconocidos y respetados y por qué no, que podamos aprender de ellos, para poder aplicarlos en nuestra vida diaria, en nuestro sistema jurídico nacional.

La presente investigación continuará exponiendo el reconocimiento del que gozan los pueblos indígenas de acuerdo a sus sistemas jurídicos, en cuanto a sus usos y costumbres, y la capacidad que algunos estados poseen para otorgarles el reconocimiento que necesitan así como para observar también los estados que mantienen una postura ajena a la existencia de esta diversidad cultural.

Se señalará también, las autoridades indígenas que poseen algunos pueblos indígenas y la legitimación que gozan por parte de su comunidad. Para así finalmente poder entender que nos falta para lograr una verdadera integración de los sistemas jurídicos, de usos y costumbres, de los pueblos indígenas mexicanos, a un sistema susceptible de ser modificado en lo que nos ayude a mejorar como Nación en virtud de la democracia que tenemos como tal, y aprender junto con los pueblos originarios una nueva forma de vivir para la República Mexicana como una Nación Multicultural, y cuya riqueza radica básicamente es en esta diversidad cultural y de sistemas jurídicos de usos y costumbres, en donde esencialmente existe, merecedora de ser reconocida y respetada, primero por nosotros y poder así solicitar después un reconocimiento mundial de estas culturas y riquezas.

Capítulo 4.

Propuestas.

4.1 Instituciones Tradicionales Indígenas en México.

En el capítulo anterior se dio un panorama bastante amplio de la riqueza de pueblos originarios que posee la Nación Mexicana, así como algunos de sus usos y costumbres, y aunque algunos un poco increíbles es necesario conocerlos para saber en qué punto estamos y hacia dónde nos dirigimos como Nación, como pueblos indígenas y como ciudadanos mexicanos, todos por igual, sin diferenciar características propias de cada uno de los que integramos la Nación Mexicana.

Este capítulo y último de la presente investigación, pretende clarificar un poco más el trabajo que se ha desarrollado al interior de cada pueblo indígena y la manera en que poco a poco cada Estado a través de sus legislaturas locales va reconociendo la existencia de estos pueblos garantizando sus derechos incluso Constitucionalmente.

Específicamente en el tema que nos ocupa, se señalarán las autoridades indígenas, su forma de elección, el período que ocupan el cargo como autoridades indígenas, información obtenida del primer encuentro de Jueces Indígenas. Se mencionarán las personas que asistieron al encuentro así como la autoridad que representan, el pueblo indígena y comunidad a la que pertenecen,

para continuar con los datos que expresan de su misma comunidad respecto a las Instituciones Tradicionales Indígenas.

- Elías Sánchez Millán, originario de Colombia de Guadalupe, municipio de Malinaltepec, estado de Guerrero, Coordinador de la Policía Comunitaria de la Montaña y Costa Chica de Guerrero; quien manifestó que las autoridades comunitarias indígenas que imparten justicia son las autoridades que se nombran en asamblea regional del territorio comunitario, son comisarios de cada pueblo, de cada uno de los municipios en donde opera la Policía Comunitaria, concentrándose en la “CRAC” Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias, son seis coordinadores en total y son éstos, quienes imparten justicia en cualquier clase o tipo de delito, duran en el cargo un año.
- Prisciliano Hernández Hernández, promotor de pueblos indígenas del estado de Hidalgo, específicamente de la comunidad Oczatitla, del municipio de Jaltocán, señala a los delegados como las personas que imparten justicia, que es el nombre con el que se conoce a los jueces, quienes son designados por usos y costumbres, mediante asamblea, sin embargo, como existen los cazicazgos, no consideran la elección y terminan decidiendo ellos mismos quien ocupara el lugar de delegado, duran un año en el cargo.

- Teófilo Sulub Saldivar, originario de Yucatán, del municipio de Yaxcabá, quien es Juez de paz, las autoridades en este pueblo son elegidas a través de una recomendación para Juez de Paz, al Tribunal Superior de Justicia quien analizando dichas recomendaciones otorga el cargo a quien él mismo, determine y dura tres años en el cargo.
- Olegario Chablé Ek, Juez Municipal del Estado de Yucatán de Tanhziú; señalando que su comunidad es muy grande por lo que necesita a más de una autoridad a fin de garantizar una función correcta y menciona que las autoridades que imparten justicia según la costumbre son: en primer lugar, el comandante; en segundo lugar, el secretario y en tercer lugar, el juez de paz. Quines duran tres años en sus cargos.
- Rogelio Carrillo Carrillo; Secretario del Gobernador Tradicional, del municipio de Mezquitic, de San Andrés Cohamiata; quien señala que el gobierno tradicional de la zona huichol o wirrárika, así como el de los coras y tepehuanos es el consejo de ancianos, quien elige al gobierno tradicional, es decir a los jueces o topiles quienes duran un año en su cargo.
- Eloy Lucas Hernández, responsable del área jurídica del Centro Coordinador para el Desarrollo Indígena de Zacapoaxtla, náhuatl y totonaco de la Sierra Norte de Puebla, en donde existen los juzgados

indígenas, de reciente reconocimiento, en donde existe un mediador, un inspector municipal y jueces de paz, nombrados por la asamblea comunitaria en su mayoría, en donde se envía la propuesta al presidente municipal y es éste quien otorga el cargo. En su caso los jueces indígenas y el mediador, se rigen por un consejo consultivo, como el caso de Cuetzalan y Huehuetla a través de su consejo de ancianos quienes determinan el tiempo que durarán en su cargo de acuerdo a su desempeño.

- Ma. de los Ángeles Puc Góngora, de la comunidad de Carrillo Puerto del estado de Campeche quien es juez conciliador; señala que en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, específicamente en el artículo III, fracción VII, están reconocidos los jueces conciliadores, que son representados por ellos, entendiéndose que por cada juez hay un secretario en cada juzgado conciliador, y hay también un suplente, los requisitos para ocupar este cargo, son: ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos con residencia no menor a dos años en el lugar, entendiéndose que deben vivir en el lugar en donde se encuentre el juzgado conciliador además de hablar y entender la lengua indígena de mayor predominio en su respectiva población, así como conocer sus usos y costumbres, manifestaciones y prácticas jurídicas, tener buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite

pena corporal de más de un año de prisión y haber concluido hasta la enseñanza primaria, y durarán en el cargo un año.

- Gonzalo Canúl May; del estado de Quintana Roo, del municipio de Solidaridad en la comunidad de San Juan de Dios; manifiesta que su comunidad está a 100 o 150 kilómetros de distancia del Ministerio Público, por lo que las 17 comunidades que integran su municipio solicitaron la existencia de jueces tradicionales, mencionando que este cargo lo pueden desempeñar en su casa, y que la comunidad es quien les otorga este reconocimiento y quien los elige, de donde obtiene su legitimidad y por lo que pueden conciliar conflictos que se susciten al interior de sus comunidades, cabe mencionar que tienen un cargo como magistrado de asuntos indígenas.
- Mario Santiago Cuevas, alcalde municipal de la comunidad de Nuevo Zoquiapan, Ixtlán de Juárez en Oaxaca, cuya lengua materna es el zapoteco; en donde la autoridad judicial debe ser encargada a una persona que haya desempeñado todos los cargos desde el más pequeño hasta el de alcalde, el cargo dura un año y se nombra un alcalde primero constitucional, el primer suplente y el segundo suplente además del secretario quien es el que da fe de todas las actuaciones del alcalde. Este cargo es nombrado en asamblea general de ciudadanos, por costumbre y que a pesar de que la Ley Municipal de

Oaxaca menciona la existencia de un cabildo municipal, por usos y costumbres se nombra en la asamblea y sólo se notifica al Poder Judicial de la persona a quien le otorgaron el nombramiento.

- Agustín Hernández Saintz (en lengua tzotzil, con Alonso Méndez Guzmán en la traducción), juez de paz y conciliación de San Juan Chamula, en Chiapas; determina como autoridades indígenas un juez y dos comandantes, además de existir tres autoridades del ayuntamiento llamados “los moles”, que son el presidente municipal, el síndico y el primer regidor, quienes pueden también participar en la conciliación de conflictos, su designación es a través de asamblea municipal a la que deberán acudir todos los agentes municipales y comités de cada comunidad, en donde se realizan las propuestas y se vota para elegir al juez, observando que hayan desempeñado otros cargos en sus comunidades, que son personas razonables, centrados y mucho mejor si ha ocupado un cargo en el sistema de mayordomías, en virtud de conocer por ese hecho, la cultura local o municipal tzotzil, duran oficialmente en el cargo tres años, sin embargo si su desempeño no es el esperado puede ser removido a través de la asamblea municipal. Por otra parte señala que no hay una relación con el poder judicial del estado, es asunto interno del municipio, salvo la existencia de algún conflicto muy grave, es cuando se pone a disposición de las autoridades judiciales.

Por lo tanto, la presente investigación podría continuar con varios representantes indígenas más, sin embargo se considera suficiente hacer la mención de las anteriores autoridades nombradas para cubrir esta parte del presente trabajo. Se continuará con el estudio a cerca de la utilidad que representa, al menos para las comunidades indígenas, la existencia de las autoridades indígenas que se han mencionado en la vida al interior de cada comunidad o pueblo indígena.

4.2 Utilidad de las Instituciones Jurídicas Tradicionales en el sector indígena.

A pesar de que pudiera ser suficiente con lo señalado por las propias autoridades indígenas de cada pueblo que se mencionó en el subtema anterior, para poder apreciar la utilidad de las instituciones jurídicas indígenas, en este apartado se pretende resaltar la importancia de su existencia y no sólo en el sector indígena, sino también, cómo repercute en nuestro sistema jurídico su existencia y el trabajo que honorablemente desempeña cada autoridad indígena en su comunidad, en su municipio, en su pueblo.

Es evidente que la utilidad de cada autoridad indígena, responde específicamente a la necesidad que tiene cada comunidad para poder asegurar una convivencia sana entre los miembros del grupo, además de la solución efectiva de conflictos a través de la conciliación, y una justicia expedita de acuerdo al razonamiento lógico con el que se resuelven dichos planteamientos.

Citando al maestro Oswaldo Chacón señala que *“las minorías nacionales como los pueblos indígenas se afirman como identidades que nos son más que el producto de una larga tradición de resistencia al imperialismo cultural y de experiencias compartidas en el colonialismo lo cual conduce a los grupos con*

*tradiciones y lenguas diversas a la conciencia de una identidad común con base en estos elementos”.*¹⁴⁶

Tal como lo refiere los pueblos indígenas se autoafirman como identidades resistentes en el tiempo, en el contexto que se aborda la existencia de autoridades jurídicas en la vida diaria de los pueblos indígenas, es necesaria para regular la convivencia interna de los integrantes de cada grupo, poder asegurar un crecimiento y un futuro compartido, en donde los pueblos trabajen de la mano respetando sus formas hacia un mismo fin, el reconocimiento de su existencia, de su autonomía, de su autogobierno y resaltar la importancia que para ellos ha tenido a lo largo de su vida como pueblos marginados.

Por otra parte, en cuestión de identificar la utilidad de las instituciones indígenas es sencillo afirmar de acuerdo a la experiencia de nuestro sistema, que la necesidad de regular las conductas de las personas que habitan al interior de cada pueblo indígena trae como consecuencia la necesidad de ser reguladas por el hombre, como fuente del derecho, y como fuente no pudo ser ajena su existencia a la realidad que México vivía como Nación, es decir, aunque la existencia de este Derecho Indígena fuese anterior a la creación del propio Sistema Jurídico Mexicano al irse forjando al margen de estos sectores, el pueblo

¹⁴⁶ Chacón Rojas, Oswaldo; *Teoría de los derechos de los pueblos indígenas. Problemas y límites de los paradigmas políticos*; Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Autónoma de Chiapas, Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 2005; p. 272

indígena debió haber observado y obtenido diversas herramientas jurídicas que le sirvieran para autorregularse.

Así conjugaron formas propias con las impuestas por los españoles en la colonia y por las ideas modernas en la composición de nuestro sistema jurídico, es decir, los pueblos indígenas comparten de alguna manera los mismos valores occidentales y es por ello que demandan su reconocimiento, libertad y autonomía.

Es preciso señalar y reconocer la existencia de los pueblos indígenas quienes en su interior, poseen un sistema sociopolítico y cultural, que han atesorado y que conservan hasta nuestros días, sin embargo, el trabajo de ellos es subsistir, resistir a la vida actual, en donde la pobreza sin duda es una fuerte barrera que les impide influir en el Sistema Jurídico Nacional, aunque por su parte cada vez son más las personas interesadas en prepararse para ayudar de alguna manera a sus comunidades originarias, y salen en busca de oportunidades ya sea educativas o de trabajo y lo que consideran importante lo restituyen a sus pueblos, sin olvidar nunca de donde vienen y conservando de la misma manera sus usos y costumbres e incluso tradiciones en cualquier parte del territorio nacional y del mundo que los lleve, a fin de seguir aprendiendo y fortaleciendo a sus pueblos originarios.

Por su parte la maestra Teresa Valdivia Dounce realiza una compilación de estudios antropológicos de donde se desprende que: *“la mayoría de los indígenas*

*no tienen una concepción precisa del Estado y nación. Su comprensión del mundo exterior ha nacido de su experiencia concreta y ésta es negativa”.*¹⁴⁷

Esto es, como la maestra lo señala, para los pueblos indígenas, la visión de un Estado tal y como nos fue impuesta por los españoles, no existe, no la conciben ya que la experiencia que pueden tener del mundo que los rodea, no es más que una visión del mundo que los margina, que los ignora y no los reconoce, por lo tanto esta visión es negativa.

Por lo que es normal que las autoridades mestizas, reconocidas en nuestro sistema jurídico nacional, desconozcan la existencia de autoridades indígenas o tradicionales, en virtud de la ignorancia del derecho indígena mexicano, que sin embargo poco a poco va retomando mayor fuerza y con ello mayor reconocimiento y respeto.

Por su parte puedo asumir que los pueblos indígenas al igual que los mestizos, consideren que nuestro sistema jurídico nacional sea víctima por ejemplo de la corrupción, de la marginación y de la crueldad de juzgar una relación social.

¹⁴⁷ Valdivia Dounce, Teresa, Compiladora; *Avances de investigación en antropología jurídica, La costumbre jurídica en Los Altos de Chiapas; Tania Palencia Prado*; Instituto nacional Indigenista; México; 1994; p. 19.

Por otra parte agregando una más de las utilidades que el sistema de usos y costumbres les proporciona a los propios pueblos indígenas, es la eficacia y rapidez respecto a la resolución de conflictos que se originan al interior de los pueblos en sus diversas comunidades, sin embargo lo más rescatable y lo que se pretende resaltar es la efectividad de una justicia diferente que a pesar de existir al margen de un Sistema Jurídico Nacional diverso, es por mucho, efectivo en cuanto a la solución real y expedita de cualquier tipo de conflictos en cualquier materia.

Es ahí en donde debemos detenernos un momento para tratar de aprender ese tipo de cuestiones a fin de poder integrarlas a nuestro sistema jurídico y lograr con ello una mayor eficiencia, eficacia y poder aspirar a una justicia real y expedita, lo cual debido a la carga de trabajo que todas las instituciones jurídicas poseen, se hace muy pesado y muy lento el trabajo, sin embargo, en caso de poder emplear esta manera de solución de conflictos podríamos ahorrarnos mucho trabajo almacenado por no tener un correcto seguimiento.

4.3 Integración de la normatividad indígena en nuestros ordenamientos jurídicos.

En nuestro país, el reconocimiento de los derechos indígenas como tales, no tiene mucho tiempo, ya que fue hasta 1990, específicamente el 11 de junio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto el Decreto de Promulgación, cuando México firma el llamado Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo.

El Convenio 169 de la OIT, en mención, es el único instrumento jurídico Internacional vinculante, que aborda específicamente los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Fue adoptado por la comunidad internacional el 27 de junio de 1989 fijando su entrada en vigor el 5 de septiembre de 1991 con la ratificación de Noruega y México. Hasta la fecha ha sido ratificado por 20 países.

Este convenio ubica derechos reconocidos dentro del Derecho Internacional, sólo que los dirige específicamente a los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derecho.

Con fundamento en este convenio, algunos estados de la República Mexicana incorporaron en sus legislaciones alguna parte del espíritu del mismo, como se señala en el libro de *“La vigencia de los Derechos Indígenas en México”* publicado por la Comisión Nacional para los Derechos de los Pueblos Indígenas:

- “* Guerrero (27 de marzo de 1987)
- * Oaxaca (25 de octubre de 1990)
- * Querétaro (31 de diciembre de 2008)
- * Hidalgo (23 de octubre de 1991).”¹⁴⁸

Por otra parte, es importante recordar que a lo anterior le siguió la adición de un párrafo al artículo 4° de la Constitución Federal en 1992, mismo que fue derogado a partir del año 2001, en donde se reconocía la pluriculturalidad de la Nación Mexicana a fin de proteger, promover y garantizar el acceso a la jurisdicción del Estado para los pueblos indígenas.

Lo anterior trajo como consecuencia que algunos de los estados de la República Mexicana, realizaran esta adecuación en sus propias Constituciones locales tal como se anuncian a continuación, dicha información fue obtenida directamente del Diario Oficial de la Federación en las publicaciones que se hacían de las mismas reformas:

- Sonora: 10 de diciembre de 1992.
- Jalisco: 13 de julio de 1994, actualmente derogada.

¹⁴⁸ Dirección de Derechos Indígenas de la CDI; *La Vigencia de los Derechos Indígenas en México Análisis de las repercusiones jurídicas de la reforma constitucional federal sobre derechos y cultura indígena, en la estructura del Estado 2007*; Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; México; 2007; p. 97.

- Chihuahua: 1° de octubre de 1994.
- Estado de México: 24 de febrero de 1995.
- Campeche: 10 de julio de 1996.
- Quintana Roo: 30 de abril de 1997.
- Michoacán: 16 de marzo de 1998.
- Chiapas: 17 de junio de 1999.
- Nayarit: 17 de octubre de 1998.
- Veracruz: 3 de febrero de 2000.
- Durango: 26 de noviembre de 2000, actualmente derogada.
- Sinaloa: 9 de mayo de 2001.

Sin embargo, este antecedente dejó preparado el camino para que el 14 de Agosto del año 2001, apareciera una reforma Constitucional en materia de derechos y cultura indígena, misma que ha servido como fundamento para que otros estados de la República Mexicana, hayan realizado reformas a sus Constituciones locales, tal y como se sostiene a continuación, información tomada directamente del Diario Oficial de la Federación:

- San Luis Potosí: 11 de julio de 2003.
- Tabasco: 15 de noviembre de 2003.
- Durango: 22 de febrero de 2004.
- Jalisco: 29 de abril de 2004.

- Puebla: 10 de diciembre de 2004.
- Morelos: 20 de julio de 2005.
- Querétaro: 31 de diciembre de 2008.
- Yucatán: 11 de abril de 2007.
- Tlaxcala: 1° de agosto de 2008.
- Colima: 27 de mayo de 2008.

Por su parte, la reforma referida prescribe que las Legislaturas de los Estados deberán establecer características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas de cada entidad.

A continuación se señalará una lista de leyes reglamentarias que se han expedido por las legislaturas locales de algunos Estados de la República Mexicana mismas que se han publicado de igual manera en el Diario Oficial de la Federación:

1. Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo, publicada el 14 de agosto de 1997.
2. Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, publicada el 19 de junio de 1998.
3. Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, publicada el 31 de julio de 1998.

4. Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, publicada el 29 de julio de 1999.
5. Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche, publicada el 15 de junio del 2000.
6. Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, publicada el 10 de septiembre de 2002.
7. Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado sobre Derechos y Cultura Indígena de San Luis Potosí, publicada el 13 de septiembre de 2003.
8. Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit, publicada el 18 de diciembre de 2004.
9. Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí, publicada el 1° de junio de 2006.
10. Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, publicada el 11 de enero de 2007.
11. Ley de Justicia Comunal del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el 8 de mayo de 2007.
12. Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, publicada el 22 de julio de 2007.
13. Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, publicada el 27 de julio de 2007.
14. Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California, publicada el 26 de octubre de 2007.

Algo digno de reconocerse e informar, es que el Estado de San Luis Potosí, fue el primero en realizar una reforma Constitucional Estatal a raíz de la reforma indígena de 2001.

Derechos Reconocidos en la CPEUM	Coahuila.169.OIT	Aguascalientes.	Baja California.	Baja California Sur	Campeche.	Coahuila.	Colima.	Chiapas.	Chihuahua.	Distrito Federal.	Durango.	Guanajuato.	Guerrero.	Hidalgo.	Jalisco.	Edo. De México.	Michoacán.	Morelos.	Navati.	Nuevo León.	Oaxaca.	Puebla.	Querétaro.	Quintana Roo.	San Luis Potosí.	Sinaloa.	Sonora.	Tabasco.	Tamaulipas.	Tlaxcala.	Veracruz.	Yucatán.	Zacatecas.	
Reconocimiento como pueblo indígena.	*		*		*			*		*					*	*		*	*		*	*	*	*						*				
Autoadscripción.	*		*		*					*					*	*		*			*	*		*										
Libre determinación y autonomía.			*		*			*		*					*	*		*	*		*	*	*	*						*				
Aplicar sus sistemas normativos internos.	*		*		*			*	*	*					*	*		*	*		*	*	*	*	*				*					
Preservación de la identidad cultural.	*		*		*			*		*				*	*	*		*	*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
Tierra.	*		*		*			*	*	*					*	*		*	*		*	*	*	*	*			*						
Consulta y Participación.	*		*		*			*	*	*					*	*		*	*		*	*	*	*	*			*			*			
Acceder plenamente a la Jurisdicción del Estado.	*				*			*	*	*				*	*	*	*	*	*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
Desarrollo.	*		*		*			*		*		*		*	*	*	*	*	*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*

Tabla: tomada del libro de *La Vigencia de los Derechos Indígenas en México* de la CDI.

El reconocimiento de los Derechos Indígenas en los Estados está desbalanceado, al existir entidades que han alcanzado el reconocimiento del sujeto de derecho como San Luis Potosí, Oaxaca, Querétaro y Durango; y otras que no reconocen ningún derecho como Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Nuevo León, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

Actualmente en el Distrito Federal, se discute una ley de Derechos Originarios para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en el Distrito Federal, a fin de poder integrarlos en la vida jurídica del Distrito Federal y con eso poder garantizar su existencia, reconocimiento y hacer respetar sus derechos.

4.4 Autonomía de los pueblos indígenas en México.

Para poder ir concluyendo la presente investigación, se debe aclarar un punto muy importante como lo es la **autonomía** de los pueblos indígenas, aunque la Constitución Mexicana reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, en realidad está reconociendo su **autonomía**, es decir, la libertad que tienen los pueblos indígenas para determinarse en cuanto a su cultura, economía, estructura social e incluso vida política.

En el caso que nos ocupa la autonomía, tiene como fin identificar los espacios en los que un pueblo indígena podrá hacer valer su libre determinación, a fin de garantizar la Unidad Nacional.

Por su parte el Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra autonomía como el *“Estado y condición del pueblo que goza de entera independencia política. // Potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobiernos propios”*.¹⁴⁹

Para la presente investigación, de estas dos definiciones se puede señalar, respecto a la primera, ésta implica una independencia política, por lo que no

¹⁴⁹ Diccionario de la Lengua Española; Real Academia Española; 19ª Edición; Madrid; 1970; p. 145.

encuadra al tratar de hablar de Derechos Indígenas; sin embargo, la segunda, efectivamente esta referida a la posibilidad de la existencia legal del derecho de los pueblos indígenas como la potestad que tiene el Estado para determinar quién gozará dentro de su jurisdicción, de autonomía a fin de regir la vida interior de sus pueblos mediante normas y órganos de gobierno propios.

Por su parte el maestro Eduardo García Máynez señala respecto de la autonomía que: *“Consiste ésta en la facultad que las organizaciones políticas tienen de darse a sí mismas sus leyes, y de actuar de acuerdo con ellas”*.¹⁵⁰

Es decir, tomando al pueblo indígena como organización política, se descubre como característica que pueden darse a sí mismos, sus propias leyes y actuar de acuerdo con ellas. La autonomía debe entenderse, por tanto, la facultad que posee un pueblo, cualquiera que sea su origen, de gobernar a sus propios miembros, definir sus reglas y normas internas, ya sean de comportamiento, de organización social, de estratificación, incluyendo la elección de sus mismas autoridades.

Por su parte al interior de las comunidades indígenas dicha autonomía se lleva a cabo desde antes incluso de la conquista, su regulación interna se da como necesidad de normar su actuar al margen de una Nación que lejos de preocuparse por ellos, los mantenía en lugares muy aislados lejos de la

¹⁵⁰ García Máynez, Op. Cit; p. 104.

civilización, además de difícil acceso tanto la información como la cultura y la organización jurídica del país. Motivo por el cual dichos pueblos indígenas se han visto fortalecidos en su interior en cuanto a sus costumbres y a la implementación de sus propias normas para la resolución de conflictos y organización política.

El maestro Francisco López Bárcenas anota al respecto, *“en el párrafo primero del inciso A, del artículo 2 de la Constitución Federal, la cual textualmente expresa que ‘esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a la autonomía’*.¹⁵¹

En donde específicamente se reconoce el derecho que los pueblos y comunidades indígenas poseen respecto a su forma de autorregularse, sin embargo, más adelante el mismo maestro enuncia la existencia de unos derechos diversos llamados *autonómicos* y los de *nueva relación*. Los primeros son aquellos derechos que los pueblos indígenas pueden ejercer por ellos mismos de acuerdo a su propia cosmovisión, éstos son: Derecho a Formas propias de organización social, Derecho de Administración de Justicia, Derecho de elección de autoridades comunitarias a través de usos y costumbres, Derechos lingüísticos y culturales, Derecho de obligación de conservar y mejorar el hábitat y sus tierras, Derecho de uso y disfrute preferente de los recursos naturales.

¹⁵¹ López Barcenas, Francisco; *Legislación y Derechos Indígenas en México*; Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria; Cámara de Diputados; 2ª Edición; México; 2005; p. 58.

Por su parte, los segundos o llamados de nueva relación, son aquéllos, que dependen de la participación de algún órgano del Estado sea Federal, Estatal o Municipal y con cualquiera de sus poderes lo mismo que con el resto de la sociedad, aquí se encuentran contenidos: Derecho a la representación proporcional en los ayuntamientos, Derecho a la jurisdicción del Estado, Derecho a la compurgación de penas cerca de sus comunidades, Derecho a la coordinación y asociación de comunidades dentro de los municipios, Derecho a la participación Política Nacional.

Con lo anterior se debe comprender que la autonomía es la libertad que poseen los pueblos indígenas para decidir libremente su desarrollo social, político, jurídico, espiritual, económico, cultural, sin embargo, lo que es preciso resaltar es la importancia de que el Estado garantice este derecho a los pueblos indígenas, no sólo en su individualidad como personas sujetos de derechos y obligaciones, sino como pueblo indígena, como colectividad, a fin de proporcionar el camino idóneo para el desarrollo de la sociedad en general.

Por otro lado, el maestro Jorge Alberto González Galván, en el libro *Derechos Indígenas y Elecciones*, anota en un ensayo sobre *Los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución Mexicana*, realiza en un pequeño estudio sobre la autonomía vista desde tres puntos diferentes, y anota, el primero, como

autonomía política, el segundo, como autonomía jurídica y el tercero como autonomía territorial.

Respecto de la autonomía política señala: *“este derecho se reconoce cuando se establece que podrá elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados”*...[*“los Estados de la República se pueden encontrar sin elementos para concretizar en su Constitución y leyes dicho derecho. A esto hay que agregar que la reforma les quitó la posibilidad de reconocer a los pueblos indígenas como entidades de derecho público, como órganos del poder político nacional, para que sólo sean reconocidos como órganos bajo tutela del Estado, sólo como entidades de interés público”*].¹⁵²

Como el maestro lo señala, se otorga el derecho de autonomía política en tanto se les otorga la capacidad de elegir de acuerdo a sus prácticas tradicionales las autoridades que los representen, sin embargo, como el mismo autor señala, termina con la posibilidad de reconocerles a los pueblos indígenas su personalidad como sujetos de derecho dejándolos sólo como entidades bajo el funcionamiento del Estado Nacional.

¹⁵² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; *Derechos Indígenas y Elecciones*; TEPJF; México; 2003; pp. 76-77.

Respecto a la autonomía jurídica manifiesta que: *“Se establece que los pueblos indígenas podrán aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución”*...[*“reconocimiento condicionado, se eliminan los temores de que la jurisdicción indígena pueda ser un espacio donde algunos de los llamados usos y costumbres puedan seguirse reproduciendo violaciones a la dignidad humana. Deberá entenderse como la posibilidad que tendría una persona que considere que sus derechos no fueron respetados para apelar dicha sentencia ante la jurisdicción estatal”*].¹⁵³

Como lo expresa el autor, la autonomía jurídica, está referida a la aplicación de los sistemas normativos de los pueblos indígenas siempre que se sujeten a los principios contenidos en nuestra Constitución, además destaca que con esto se impedirá que los miembros de los pueblos indígenas sean objeto de violaciones a sus garantías individuales, y, por tanto, asegurar la jurisdicción estatal en caso de no estar conforme a los derechos protegidos en su sistema interno.

Concluyendo con la autonomía territorial, en donde el maestro señala que *“Tanto la iniciativa como la reforma hacen mención a las tierras indígenas en cuanto al uso y disfrute de sus recursos naturales, lo cual sería a título colectivo o como lo prefieran, salvo recursos estratégicos, dado que la propiedad que existe*

¹⁵³Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; *Op. Cit.*; p. 77.

*en las comunidades indígenas es colectiva, de hecho, cualquier tipo de posesión, uso y disfrute de los recursos naturales pasa por la Asamblea.*¹⁵⁴

Así como lo menciona el autor, sólo me quedaría la duda de saber, si en realidad el territorio de los pueblos indígenas tiene preferencia para que ellos sean quienes lo disfruten y quienes protejan sus recursos naturales, ya que en la realidad, cuando se trata de explotar los recursos naturales de alguna región no se les pregunta a las comunidades originarias si se les afecta o no con la explotación, y aunque constituya un tema dentro de la asamblea, los representantes del Estado casi no dan la cara para responder por este tipo de irregularidades.

La autonomía en la teoría es muy específica, muy clara, sin embargo en la realidad se observa difusa por la diversidad de maneras de entenderla.

¹⁵⁴Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; *Ob. Cit.*; p. 77.

4.5 El Derecho Legislado frente a los usos y costumbres, hacia una integración del Derecho.

El último subtema de la presente investigación intentará reunir en información todos los avances que se han tenido en materia indígena en la actualidad, se iniciará mencionando los diferentes Distritos Electorales Indígenas, como resultado de una nueva demarcación territorial, a fin de tener mayor representatividad indígena y poder escuchar su voz, sus propuestas, su justicia.

El primer paso se dio en 2007 con el Plan Nacional de Desarrollo, en donde se implementa uno de los derechos que les fue concedido a los pueblos indígenas, el derecho a la participación política, por lo que el 15 de julio de 2004 el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) emitió el acuerdo CG104/2004, por medio del cual se aprueban los criterios y consideraciones operativas que se utilizarán en la formulación de los proyectos de división del Territorio Nacional en 300 distritos electorales federales uninominales, así como la creación del Comité Técnico para el seguimiento y evaluación de los trabajos de distritación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2004.

No.	Entidad:	Distritos:	Sede:	Población Indígena: (%)
1.	Campeche	01	Campeche.	40.6

2.	Chiapas	01	Ocosingo.	67.02
		02	Palenque.	71.93
		03	Simojovel.	74.82
		05	San Cristóbal de las Casas.	72.41
3.	Guerrero	05	Tlapa de Comonfort.	83.9
4.	Hidalgo	01	Huejutla de Reyes.	78
		02	Ixmiquilpan.	45.8
5.	Estado de México.	09	Ixtlahuaca.	53.4
6.	Oaxaca.	01	San Juan Bautista Tuxtepec.	40
		02	Teotitlán de Flores Magón.	89
		04	Tlacolula de Matamoros.	76
		05	Santo Domingo Tehuantepec.	41
		06	H. Cd. de Tlaxiaco.	62
		07	Juchitán de Zaragoza.	63
		10	Miahuatlán de Porfirio Díaz.	42

		11	Santiago Pinotepa Nacional.	43
7.	Puebla.	01	Huachinango.	41.8
		04	Zacapoxtla.	80.6
		16	Ajalpan.	57.6
8.	Quintana Roo.	02	Othón P. Blanco.	47.4
9.	San Luis Potosí.	07	Tamazunchale.	74.3
10.	Veracruz.	02	Tantoyuca.	73
		06	Papantla.	52.3
		18	Zongolica.	52.2
11.	Yucatán.	01	Valladolid.	89.6
		02	Progreso.	61.4
		05	Ticul.	84.2

Por tanto, es importante asegurar, que a partir del 11 de febrero del año 2005, el Consejo General del IFE aprobó la demarcación territorial de los 300 distritos electorales federales uninominales en los que se divide el país para su utilización en los procesos electorales de 2005-2006 y 2008-2009.

En este proceso de distritación se tomó en cuenta a la población indígena como un criterio para la conformación de los distritos electorales. Como resultado de este proceso, existen 28 distritos electorales indígenas, es decir, distritos en

los que la población indígena representa el 40% o más de la población total de determinado espacio territorial.

Continuando con la parte final de la presente investigación, y recopilando los avances que se han tenido en materia indígena, se debe recordar que el reconocimiento de sus derechos cada vez es un poco más amplio, primero que la Nación Mexicana reconozca su composición pluricultural, sustentada en los pueblos y comunidades indígenas, tanto que la misma Constitución además de reconocerlos les concede derechos que en ningún momento anterior de nuestra historia como Nación les habían sido concedidos ni otorgados, lo importante es que ahora se le concede al pueblo indígena como colectividad, con una identidad cultural diferente pero que al final se tiene el mismo origen.

Así también, se ha señalado en el subtema anterior, en México, a partir del año 2001 se han realizado diferentes y diversas modificaciones a Constituciones de algunos Estados de la República Mexicana, se iniciará el estudio en este caso, de las leyes federales que han sido modificadas a raíz del reconocimiento en materia de Derechos y Cultura Indígena.

Existen actualmente sólo 30 leyes y 3 Códigos, que poseen en su contenido alguna referencia a los derechos indígenas, a decir:

La información anterior, sólo nos presenta una visión muy amplia de las reformas en materia indígena que en nuestro país han y siguen aconteciendo a raíz de la reforma Constitucional de 2001, y aunque aún falta un largo camino por recorrer, es importante saber reconocer nuestro avance hasta el día de hoy.

Por su parte a nivel internacional es digno de ser mencionada la creación de una Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, con fecha 29 de junio del año 2006 elaborada en la primera sesión del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, siendo aprobada hasta el 13 de septiembre del año 2007 en la 107° sesión plenaria, por la Asamblea General. Sin embargo, aunque no es un instrumento vinculante, es decir, no existen medios de coacción para que los países que lo firmen sean obligados a cumplir con el contenido del mismo, es un avance para garantizar la supervivencia de los pueblos indígenas que habitan nuestro país.

Otra cuestión de suma importancia que no se puede dejar de comentar es solicitar a todo el público lector de la presente investigación, mirar hacia nuestro pasado, mirar los valores que aún conserva nuestro México Originario y tratar de aprender un poco de ellos para poder crecer en realidad como Nación ayudándonos entre todos, con el servicio, no queriendo ser superior que nadie más, ya que el poder, la felicidad y la vida no lo concede el dinero.

CONCLUSIONES.

En este apartado se pretende resumir el contenido básico de la investigación, a fin de concretizar en lo que se pueda la información abordada en la misma, y reafirmar en tanto sea posible, las propuestas señaladas en la presente investigación.

Capítulo 1.

1. El Derecho es un sistema de normas de conducta, creadas por el hombre, declaradas obligatorias por la autoridad, a través del poder público, en determinada realidad histórica para la conclusión de valores para la misma sociedad.

2. Las Fuentes del Derecho, son la causa misma de su origen, es decir, de donde nace o emana, de ahí se desprenden como fuentes del Derecho: la Constitución, las Leyes Federales, los Tratados Internacionales, La Costumbre y los Usos.

Capítulo 2.

3. El Derecho Indígena, es un sistema de normas, que regulan la convivencia de un sector de población que de manera libre, voluntaria y pacífica lo aplican para su acontecer diario.

4. El Derecho Indígena Mexicano, es un sistema de normas y principios de tradición oral, que regulan las relaciones interculturales de los pueblos indígenas en México en cierto tiempo y territorio.

5. Las fuentes dentro del Derecho Indígena Mexicano, son los Usos y Costumbres.

6. La diferencia entre Ley y Costumbre, consiste en la obligatoriedad de la primera sobre la segunda, es decir, aunque la costumbre da origen a la ley, carece de valor para ser obligatoria.

Capítulo 3.

7. Los valores en el contexto indígena, se relacionan directamente con el orden natural, el respeto al hombre y a su entorno, se expresan como vida lo que incluye todos los elementos culturales, sociales, psicológicos, físicos y económicos, aplicados a la comunidad.

8. La palabra indio, es una creación española dada en la conquista y colonización de América, por creer haber llegado a la India, sin embargo, el nombre no fue corregido a pesar de saber que llegaron a un continente diverso y se les continuó llamando de esa manera, por tanto, es necesario saber llamarlos como lo que son, triquis, tojolabales, mixtecos, tarahumaras, rarámuris, nahuas, mayas, etc. Para de esa forma contribuir al reconocimiento, que, como personas integrantes de pueblos originarios, poseen.

9. Son 62 pueblos indígenas reconocidos oficialmente en la República Mexicana: amuzgo, chatino, chichimeca, chinanteco, chocho, chol, chuje, chochimi, cucapa, cuicateco, guarijón, hach winik, huasteco, huave, ixcateca, jacalteco, jova, kikapu, kiliwa, konka'ab, kumiai, matlazinca, maya, mazahua, mazateco, mexicanero, mixe, mixteco, mocho, motozintleca, nahua, nayerij, oculteca, o'dami, o'dham, o'óba, ópata, otomí, pai-pai, pame, popoloca, popoluca, purépecha, rarámuri, seri, tacuate, tepehua, tequistlate, tlahuica, tlapaneca, tojolabal, totonaca, triqui, tzeltal, tzotzil, txontals, wirrárika, yaqui, yoko-winiks, yoreme, zapoteca y zoque.

10. Respecto de los usos y costumbres en el Derecho Indígena Mexicano, considero que en Chiapas, como vimos en el capítulo, el 32% de sus habitantes pertenecen a un pueblo indígena, considerando que la definición de la identidad, más correcta, es la lengua y el uso de trajes tradicionales. Existen los pueblos Tzeltal, Tstosil, Cho'ol, Tojol-ab'al, zoque, Cluj, Kanjobal, Mame, Jacalteco, Mochó, Kakchiquel y Lacandón o Maya Caribe; 12 de los 62 pueblos indígenas reconocidos oficialmente en México. La Constitución local reformada el 14 de marzo de 2007, los reconoce plenamente como pueblos indígenas originarios de la Entidad.

Sin embargo, propongo la elevación de los niveles de producción y productividad; dotándoles de los servicios básicos; atención adecuada y oportuna las necesidades de salud y educación, conformando cuadros profesionales propios para que los atiendan; y además, coordinar los sistemas de impartición de justicia en sus usos y costumbres con los que establece el derecho positivo; para

fortalecer la organización, capacitación, investigación y asistencia técnica, rescatando las técnicas productivas propias que les han permitido sobrevivir y ser autosuficientes y fortalecer los programas propios de conocimiento, fomento y desarrollo de las culturas, incluyendo la medicina herbolaria.

11. Guerrero, ha trabajado más respecto al reconocimiento del derecho indígena en foros de consulta mismos de los cuales participan los propios indígenas integrantes de los cuatro pueblos indígenas que lo integran, estos son: mixtecos, amuzgos, tlapanecos y nahuas, de donde han salido diversas propuestas a fin de unir esfuerzos para una integración real del derecho, como son:

La creación de una Circunscripción Especial Indígena para garantizar en los distritos electorales con población indígena, su representación ante el Congreso del Estado; ya que, en la actual división político-administrativo de los municipios provocan su desintegración.

Por otra parte, debe realizarse una redistribución electoral para garantizar la inclusión e integración de la representación política de los cuatro Pueblos Indígenas; y la elección a través de los usos y costumbres, acorde a las instituciones de cada Pueblo Indígena, a fin de que, fortalezca su participación en las diversas instancias y procesos de toma de decisiones con una política incluyente sin la intervención de partidos políticos.

12. Oaxaca, existen 16 pueblos indígenas, que se encuentran enraizados en los 570 municipios, esto hace que Oaxaca sea el estado con más diversidad en realidades económicas, políticas, jurídicas, sociales y culturales. Cuentan con la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Oaxaca de donde se encuentran las aportaciones siguientes: reconoce la composición pluricultural, étnica y lingüística del estado y garantizándola a los pueblos indígenas: Amuzgos, cuicatecos, chatinos, chinantecos, chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatls, Triquis, Zapotecos y Zoques, así mismo, acepta que en las decisiones de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, se tomen conforme a sus sistemas normativos internos, y que sean compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas. Sin embargo, existen comunidades indígenas de Oaxaca que no la conocen, por tanto no la exigen y quienes la exigen, encuentran oídos sordos a sus alegaciones.

13. Vemos que en **Puebla**, en los últimos años su marco jurídico ha sido objeto de un sin número de modificaciones tendientes al reconocimiento de la composición pluricultural, sustentada en sus Pueblos Indígenas, consolidando los derechos colectivos de los mismos; adoptando de esta manera dos importantes premisas; la primera, la protección y desarrollo de las lenguas indígenas, de sus culturas, usos, costumbres, recursos y formas de organización social; y la segunda el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; logrando con esto que en los juicios agrarios se tomen en cuenta sus prácticas y costumbres para solucionar sus conflictos.

Además de lo anterior, se reconoce la composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima; concediéndoles derechos, tales como: la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco Constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y Nacional; determinarán y desarrollarán sus formas internas de organización social, cultural, política y económica; elegirán o designarán sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política, aplicando sus sistemas normativos con respeto al pacto federal y la soberanía del Estado y aplicarán sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios constitucionales, respetando las garantías individuales y sociales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

14. Hemos visto en el capítulo tercero que **Veracruz**, reconoce su composición pluricultural, la libre determinación a la autonomía como parte del Estado Mexicano, en donde pueden aplicar sistemas de regulación solución de conflictos internos, respetando las garantías individuales, la dignidad e integridad de la mujer, sus procedimientos, juicios y decisiones son convalidadas por las autoridades judiciales a fin de preservar y enriquecer sin deformar la lengua que es la mayor identidad de su etnia. En el plano legislativo local les falta aprobar la iniciativa de ley conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Veracruz. En donde refuerce de manera local lo vertido en

el artículo cuarto de la Constitución Federal, respecto a los derechos reales de la cultura étnica y raíces a del estado dándole la calidad y dignidad a los indígenas.

15. Yucatán, en abril de 2007 dio inicio el proceso de reivindicación de derechos a la etnia maya, a través de reformas a los artículos 2, 28 y 30 y la adición de los artículos 7 bis y 95 bis, de la Constitución Política del estado libre y soberano de Yucatán con poco mas del 60%, componente del pueblo maya, que es mayor que el pueblo no maya.

Han evolucionado en formas diferentes y se han apropiado de instituciones, como el caso de los jueces de paz que aplican justicia alternativa étnica, sin que estas sean las funciones que les otorgo conforme a la ley el estado, es por ello, que se propone no la incorporación de la etnia maya al estado de Yucatán, sino un estado de interlocución entre iguales, fijándose metas comunes y compartidas.

Los avances que se gestaron en la reforma del 2007 fueron importantes, aportando lo siguiente:

- a) Reivindicación de los Derechos étnicos.
- b) Reconocimiento como sujetos de Derechos Público.
- c) Tener un traductor en procesos judiciales.
- d) Garantizar a los pueblos indígenas, la aplicación de sus propias formas de regulación interna como medios alternativos de justicia, siempre que no violenten las leyes del Estado.

e) El Estado, someterá a la consideración de los grupos étnicos la ejecución de programas y obras públicas.

Capítulo 4.

16. La diversidad y dispersión geográfica de los pueblos indígenas se puede apreciar en particular en los estados de Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Veracruz y Yucatán, los cuales concentran el 38.7% de la población nacional y el 72.9% de la población indígena.

17. La aplicación de estos usos y costumbres en la vida jurídica de los pueblos indígenas a través de su participación como jueces de paz indígena y su reconocimiento en algunos Estados de la República Mexicana, y a pesar de querer sectorizarlos cada vez se hace más difícil limitar el espacio de los indígenas, ya que en la actualidad en el México moderno existen por ejemplo mixtecos en la zona sur del país, mayas en el norte y hasta en Estados Unidos de América, así que los pueblos indígenas son diversos y continúan su lucha día a día, con tal de que generaciones futuras los recuerden y conozcan los orígenes de un México que parece no tener memoria, ya que los olvida y no los respeta.

18. La posibilidad de integrar a nuestros ordenamientos jurídicos los sistemas de usos y costumbres de los pueblos indígenas, con la finalidad de respetarlos y aprehender de ellos a fin de complementar y hacer crecer nuestro Sistema Jurídico Nacional. No es suficiente con crearles instituciones jurídicas que no les

funcionan en la vida diaria, es mejor respetar los sistemas jurídicos propios de cada pueblo indígena e integrarlos al Sistema Jurídico Nacional a fin de que lo que se está realizando de hecho en cada pueblo indígena, se realice de manera legal y sean capaces de autorregularse sin la intervención de personas externas a la jurisdicción y cultura indígena, creando para tal efecto las leyes que reglamenten este ejercicio al interior de cada Estado. Como ya se mencionó, no es cuestión de anteponer uno sobre el otro, sino de unirlos a fin de obtener una convivencia real de ambos sistemas jurídicos.

12. Existen en el Territorio Nacional 300 distritos electorales federales uninominales, en 2004 se crearon 28 distritos electorales indígenas, ubicados 1 en Campeche, 4 en Chiapas, 1 en Guerrero, 2 en Hidalgo, 1 en Estado de México, 8 en Oaxaca, 3 en Puebla, 1 en Quintana Roo, 1 de San Luis Potosí, 3 en Veracruz y 3 en Yucatán; en donde la población indígena representa el 40% o más de la población total en ese territorio, donde las personas que los representan deben ser indígenas, para transmitir una cultura diferente y mostrar las diferentes formas de regular nuestro sistema jurídico integrando nuestra multiculturalidad.

13. La utilidad de las instituciones jurídicas tradicionales en el sector indígena, se afirman como identidades que no son más que el producto de una larga tradición de resistencia al imperialismo cultural, ya que la mayoría de los pueblos indígenas carecen de una concepción precisa del Estado y Nación, la comprensión del mundo exterior es de acuerdo a su experiencia concreta, misma que ha sido negativa, es por ello, que la forma de vida y solución de conflictos originados al

interior de los pueblos indígenas presentados a través de las relatorías de los jueces de paz indígena, muestran una realidad de justicia efectiva.

20. Respecto de la Justicia de paz indígena frente a nuestro Sistema Jurídico, se muestra que las instituciones impuestas para los Pueblos Indígenas no les son de utilidad, es decir, el insertar un Ministerio Público al interior de un Pueblo Indígena, resulta irrelevante, en el sentido de que la solución de los conflictos es diferente; en tanto que el Ministerio Público resuelve conflictos en materia penal integrando los elementos del tipo para acreditar el delito y poder concluir con una pena, las autoridades de paz indígena llaman a los afectados y tratan de conciliar en el momento preciso a fin de no dilatar en darle solución al conflicto. Mostrando una solución efectiva diferente a la institución del Ministerio Público, lo que hace que aunque exista dicha institución en los pueblos indígenas, éstos resuelven sus conflictos al margen de la misma, lo que no debería suceder. Se propone que nuestras instituciones puedan adecuarse a las necesidades particulares de cada pueblo indígena e integrarlos de manera que coadyuven y lograr una integración real en la aplicación de la justicia.

21. Lo que buscan los pueblos indígenas, es tratar de ser reconocidos como sujetos de derechos y obligaciones, buscando ser reconocidos como pueblos con sus propias instituciones legitimadas por ellos y que por lo tanto, sean efectivamente legales, tornándose en una la lucha que inició con los españoles, continuando con el sistema impuesto, adquirido como herencia de la conquista, hasta nuestros días tratando de ser acreditados de personalidad, respetando y

reconociendo su derecho para dejar de ejercerlo al margen de las instituciones nacionales.

22. Se debe dotar a los pueblos indígenas de un reconocimiento real en nuestra legislación, ya que, a pesar de lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dio pauta a que cada entidad federativa legisle, en lo posible, respecto a la materia indígena a su interior, falta por dotar de personalidad jurídica a los pueblos indígenas, además reconocer la legislación que en materia indígena ya poseen algunos Estados de la República, como Baja California, Campeche, Chiapas, Durango, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Veracruz, que en la estructura orgánica de los mismos les dotan de un espacio importante denominado en algunos de éstos, como justicia de paz, justicia de paz indígena o justicia indígena, reconociendo a los pueblos indígenas que habitan su territorio, con el derecho de auto adscripción, libre determinación, autonomía, permitiéndoles aplicar sus sistemas normativos internos, contribuyendo a la preservación de su identidad cultural, respetando sus tierras, trabajando con ellos en consultas y participaciones, permitiéndoles el acceso plenamente a la jurisdicción del Estado y contribuyendo para su desarrollo.

23. Es fundamental destacar que falta lograr que los estados como Aguascalientes, Coahuila, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, no han tenido ningún aporte o avance en tal sentido realicen los procesos necesarios

para legislar en materia indígena y dotar de los derechos reconocidos y otorgados para los pueblos indígenas que habitan en sus territorios.

24. Son quince entidades federativas, Baja California, Campeche, Chiapas, Durango, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Veracruz, que les conceden el derecho a los pueblos indígenas al menos de un reconocimiento o preservación de la cultura originaria, son treinta y dos entidades federativas que poseen representaciones indígenas al interior de sus demarcaciones territoriales, lo que refleja que nos falta como Nación, trabajo para poder cubrir los derechos de esos sesenta y dos pueblos indígenas que sobreviven en la República Mexicana. Hasta hoy el estado que ha contribuido más con la justicia indígena y que ha podido integrar los sistemas normativos indígenas al Sistema Nacional sin que cause conflicto son San Luis Potosí, Oaxaca y Yucatán.

BIBLIOGRAFÍA.

1. **Andruet, Armando S.**; Barbará, Jorge Augusto; Hiruela de Fernández, María del Pilar; *Introducción Filosófica al Derecho*; Alveroni; Córdoba, Argentina; 2003.
2. **Anguiano, Marina**; *Las culturas indígenas vistas por sus creadores, Capacitación para el desarrollo cultural indígena*; Universidad Pedagógica Nacional, Porrúa; México; 2003.
3. **Aquino, Santo Tomás de**; Versión Castellana de Marcelino Ortiz; *La Ley*; Tor; Buenos Aires, Argentina; 1899.
4. **Bailón Corres, Moisés Jaime**; *Derechos Humanos y Derechos Indígenas en el Orden Jurídico Federal Mexicano*; Comisión Nacional de Derechos Humanos; México; 2003.
5. **Barrientos López, Guadalupe**; *Otomíes del Estado de México*; Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo; México; 2004.
6. **Bobbio, Norberto**, Tr. Eduardo Roza Acuna; *Teoría general del derecho*; Debate; Madrid, 1991.
7. **Borrero García, Camilo**; *Multiculturalismo y Derechos Indígenas*; Deutsches Gesellschaft für Zusammenarbeit: Centro de Investigación y Educación Popular; Bogotá, Colombia 2003.
8. **Bravo González, Agustín y Bravo Valdés, Beatriz**; *Primer curso de Derecho Romano*; Pax-México; 6ª Edición; México; 1982.
9. **Chacón Rojas, Oswaldo**; *Teoría de los derechos de los pueblos indígenas. Problemas y límites de los paradigmas políticos*; Universidad Nacional Autónoma

de México, Universidad Autónoma de Chiapas, Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 2005.

9. **Correas Oscar, (coordinador)**; *Pluralismo Jurídico, otros horizontes*; Salmerón García, Hilda Beatriz; *Encuentro con Zósimo. Los hombres de las montañas*; CEIICH/UNAM; México; 2007.

10. **Correas, Oscar (coordinador)**; Berumen Campos Arturo y Jaqueline Ortiz; *Derecho Indígena Mexicano Volumen I*; UNAM/Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencia y Humanidades: Coyoacán; México; 2007.

11. **Cruz Parcero, Juan Antonio**; *El concepto de Derecho Subjetivo*; Fontamara; México; 1999.

12. **De la Torre Martínez, Carlos**; *La Recepción de la filosofía de los valores en la filosofía del derecho*; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones jurídicas; México; 2005.

13. **De León Pasquel, Lourdes (Coordinadora)**; *Costumbres, leyes y movimiento indio en Oaxaca y Chiapas*; Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social; México; 2001.

14. **Dirección de Derechos Indígenas de la CDI**; *La Vigencia de los Derechos Indígenas en México, Análisis de las repercusiones jurídicas de la reforma constitucional federal sobre derechos y cultura indígena, en la estructura del Estado 2007*; Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; México; 2007.

15. **Duránd Alcántara, Carlos Humberto**; *Derecho Indígena*; Porrúa; México; 2002.

16. **Duránd Alcántara, Carlos Humberto**; *Derecho Nacional, Derechos Indios y Derecho Consuetudinario Indígena. Los triquis de Oaxaca, un estudio de caso*; Universidad Autónoma de Chapingo y Universidad Nacional Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco; México; 1998.
17. **Dougnac Rodríguez, Antonio**; *Manual de Historia del Derecho Indiano*; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 1994.
18. **Figueroa, Luis Mauricio**; *Las Fuentes del Derecho*; Porrúa; México; 2004.
19. **Flores Gómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo**; *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Porrúa, 48ª Edición; México; 2007.
20. **García Máynes, Eduardo**; *Introducción al Estudio del Derecho*; Porrúa; 34ª Edición; México, 1982.
21. **González, Cirino**; *Sistemas de Justicia y Seguridad Comunitaria; Compendio de información de la comunidad de la Costa Montaña*; Guerrero, México; 2007.
22. **González Galván, Jorge Alberto**; *Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Indígena*; Mc Graw Hill, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 1997.
23. **Ignacio Felipe, Esperanza**; *Nahuas de la Montaña*; Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos indígenas, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo; México; 2007.
24. **Instituto de Investigaciones Jurídicas**; *Derechos Indígenas en la actualidad*; Universidad Nacional Autónoma de México; México; 1994.
25. **López Bárcenas, Francisco**; *Ensayo sobre la ceguera... jurídica. Las teorías jurídicas y el Derecho entre los Nuú Savi*; Universidad Nacional Autónoma de

México, Universidad Autónoma de Chiapas, Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 2005.

26. **López Bárcenas, Francisco**; *Legislación y Derechos Indígenas en México*; Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria; Cámara de Diputados; México; 2005.

27. **Luna Ruíz, Juan**; *Nahuas de Tlaxcala*; Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo; México; 2007.

28. **Memoria del primer encuentro de jueces indígenas**; Ciudad de México, 24 al 26 de Octubre del 2006; Comisión Nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas; México; 2007.

29. **Moguel, Julio; y San Juan, Carlos**; *Sistemas Jurídicos de la Pluriculturalidad en México*; Universidad Indígena Intercultural de Michoacán; Morelia, Michoacán, México; 2004.

30. **Montemayor, Carlos**; *Los pueblos indios de México hoy*; Editorial Planeta Mexicana S.A. de C.V.; México; 2000.

31. **Moto Salazar, Efraín**; *Elementos de Derecho*; Porrúa; 11ª Edición; México, 1998.

32. **Muro Orejón, Antonio**; *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*; Porrúa; México; 1989.

33. **Nerio Monroy, Ana Laura**; *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en la ciudad de México, 2000-2004*; Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal; México; 2006.

34. **Nino, Carlos Santiago**, *Introducción al análisis del derecho*, Ariel, 7ª Edición; Barcelona; 1996.
35. **Ordoñez Cifuentes, José Emilio Ronaldo**; *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios IV Jornadas Lascacianas*; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 1994.
36. **Pereznieto Castro, Leonel**; *Introducción al estudio del derecho*; Oxford University; 4ª Edición; México; 2002.
37. **Pereznieto Castro, Leonel**; y Ledesma Mondragón Abel, *Introducción al estudio de Derecho*, Harla; 2ª Edición; México; 1992.
38. **Petit, Eugene Henry Joseph**; *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Época; 9ª Edición; México; 1977.
39. **Procuraduría General de la República**; *Antología sobre Derechos Indígenas en la Procuración de Justicia: Retos y Realidades*; Subprocuraduría de Derechos Humanos; México; 2006.
40. **Puente y F., Arturo**; *Principios de Derecho*; Editorial Banca y Comercio; 5ª Edición; México D.F. 1950.
41. **Questa Rebolledo, Alessandro y Utrilla Sarmiento Beatriz**; *Otomíes del norte del Estado de México y sur de Querétaro*; Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo; México; 2006.
42. **Recaséns Siches, Luis**; *Introducción al Estudio del Derecho*; Porrúa; 6ª Edición; México; 1981.

43. **Rojina Villegas, Rafael**; *Derecho Civil Mexicano*”; Porrúa; 6ª Edición; México; 1990.
44. **Roldán Xopa, José**; *El pueblo y las comunidades indígenas como sujetos de derecho*”; Comisión nacional para el Desarrollo de los pueblos indígenas; México; 2006.
45. **Ruz, Mario Humberto**; *Mayas: primera parte*; Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo; México; 2006.
46. **Sepúlveda, César**; *Derecho Internacional*; Porrúa; 14ª Edición; México; 1984.
47. **Stavenhagen, Rodolfo**; *Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina*; El Colegio de México: Instituto Interamericano de Derechos Humanos; México; 1988.
48. **Tena Ramírez, Felipe**; *Derecho Constitucional Mexicano*; Porrúa; 19ª Edición; México; 1983.
49. **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; *Derechos Indígenas y Elecciones*; TEPJF; México; 2003.
50. **Valdivia Dounce, Teresa**, Compiladora; *Avances de investigación en antropología jurídica, La costumbre jurídica en Los Altos de Chiapas*; Tania Palencia Prado; Instituto nacional Indigenista; México; 1994.
51. **Valle Esquivel, Julieta y Hernández Alvarado, José Bardoniano**; *Huastecos (Teenek) de Veracruz de la colección de Pueblos Indígenas en el México Contemporáneo*; Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; México 2006.

52. **Valle Esquivel, Julieta**; *Nahuas de la Huasteca*; Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo; México; 2003.

53. **Villoro Torranzo, Miguel**; *Introducción al estudio del derecho*; Porrúa; 14^a Edición; México; 1999.

54. **Villoro, Luis**; *Los grandes momentos del Indigenismo en México*; El Colegio de México; México; 1950.

Legislación:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
3. Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
4. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
5. Ley para el Tratamiento a Menores Infractores.
6. Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social a Sentenciados.
7. Ley Federal de la Defensoría Pública.
8. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
9. Ley General de Vida Silvestre.
10. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
11. Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
12. Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.
13. Ley Minera.
14. Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.
15. Ley Agraria.

16. Ley General de Educación.
17. Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
18. Ley General de Salud.
19. Ley del Seguro Social.
20. Ley General de las Personas con Discapacidad.
21. Ley de Capitalización de PROCAMPO.
22. Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.
23. Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.
24. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
25. Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.
26. Ley de Vivienda.
27. Ley de Planeación.
28. Ley General de Desarrollo Social.
29. Ley de Asistencia Social.
30. Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación.
31. Ley Federal del Derecho de Autor.
32. Código Federal de Procedimientos Civiles.
33. Código Penal Federal.
34. Código Federal de Procedimientos Penales.
35. Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo, 1989.
36. Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo.
37. Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

38. Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo.
39. Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas.
40. Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche.
41. Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.
42. Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado sobre Derechos y Cultura Indígena de San Luis Potosí.
43. Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit.
44. Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí.
45. Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco.
46. Ley de Justicia Comunal del Estado de Michoacán de Ocampo.
47. Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.
48. Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro.
49. Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California.

Diccionarios y Enciclopedias:

1. **Diccionario de la Lengua Española**; Real Academia Española; 19ª Edición; Madrid; 1970.
2. **Enciclopedia Ilustrada Cumbre**, tomo 5, MCMXCIII; Hachette Latinoamericana, S.A. de C.V.; Edición 31ª; México, 1993.

3. **Enciclopedia Jurídica OMEBA**; Tomo VI Defe-Dere, Editorial Bibliográfica Argentina SRL, Buenos Aires Argentina.

Internet:

1. **Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2005**. © 1993-2004 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

2. **Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UINAM**;
<http://www.bibliojuridica.org>

3. **Diario Oficial de la Federación**; <http://dof.gob.mx>

4. **Orden Jurídico**, página de consulta de Legislación Federal y Estatal;
<http://www.ordenjuridico.gob.mx>

5. **Página Principal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas**: <http://www.cdi.gob.mx>